

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Posesiones de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 1.000 idem.....	el 40 por 100

Las do subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos admitiendo la dimisión que del cargo de Presidente del Consejo de Ministros ha presentado D. Marcelo de Azcárraga, y nombrando para el referido cargo á D. Raimundo Fernández Villaverde.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Reales decretos admitiendo la dimisión que de sus cargos han presentado los Ministros de Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Marina, Hacienda, Gobernación, Instrucción pública y Agricultura; y nombrando Ministro de Estado, á D. Wenceslao Ramírez de Villaurreta; de Gracia y Justicia, á D. Javier Ugarte y Pagés; de Guerra, á D. Vicente Martitegui y Pérez de Santa María; de Marina, á D. Eduardo Cobián y Roffignac; de Hacienda, á D. Antonio García Alix; de Gobernación, á D. Augusto González Besada; de Instrucción pública, á D. Juan de la Cierva y Peñafiel; y de Agricultura, á D. Francisco Javier González de Castejón y Elío.

Ministerio de Estado:

Real orden aprobatoria del adjunto reglamento para la ejecución del Real decreto de 11 de Julio de 1904, sobre régimen de la propiedad en los territorios españoles del Golfo de Guinea.

Ministerio de la Guerra:

Real orden relativa á la declaración de utilidad pública de la construcción de edificios militares en el campamento de Paterna.
Otras concediendo la Cruz de segunda clase del Mérito militar á los Comandantes de Artillería Don Alfredo Correa y D. Darío Díez Marcella.
Otra disponiendo se devuelvan á Manuel Durán Cerrato las 1.500 pesetas que depositó para redimirse del servicio militar activo.

Ministerio de Marina:

Real decreto ascendiendo al empleo de Ordenador de

Marina de primera clase al Ordenador D. Francisco Serón y Marengo.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden resolutoria de un expediente sobre exhumación de unos restos mortales en el cementerio de Logroño.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Reales órdenes disponiendo se anuncien las vacantes de Cátedras que se expresan.
Otra referente á premios á los alumnos pensionados en la Estación de Biología marítima de Santander.
Otra disponiendo que los alumnos con matrícula de honor de las Facultades y Secciones de Ciencias de todas las Universidades abonen los derechos correspondientes á las prácticas.
Otra nombrando Presidente del Tribunal de oposiciones á cuatro plazas de Profesor auxiliar de Dibujo geométrico de la Escuela Superior de Artes é Industrias de Madrid á D. Adolfo Fernández Casanova.
Otra dando las gracias á la Asociación «Liga Marítima Española» por su donativo de obras con destino á las Bibliotecas públicas.
Otra resolutoria de una instancia presentada por D. Luis Guedea contra la Real orden de 17 de Noviembre de 1902 que desautorizó su pretensión de ocupar un servicio de Cirujía en el Hospital provincial de esta Corte.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Reales órdenes rebajando al límite que se expresa las multas impuestas por los Gobernadores de las provincias de Córdoba y Granada á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por retraso de trenes.

Administración central:

TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso-administrativo.—Providencias dictadas por esta Sala en el pleito administrativo que se expresa.
ESTADO.—Secretaría de las Ordenes.—Poniendo en conocimiento de las Damas que se hallan en posesión de la Banda de la Reina María Luisa el falle-

cimiento de las señoras pertenecientes á dicha Orden, que se expresan, para que puedan cumplir lo preceptuado en el art. 7.º de las Constituciones de la misma.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Llamamiento de pagos y entrega de los valores que se expresan.

Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Relaciones de créditos clasificados por esta Junta en Enero actual.

Dirección general del Tesoro público.—Anulando un resguardo de depósito.
Autorizando la rifa de varias alhajas y metálico, con carácter benéfico.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Subastas para contratar el transporte de la correspondencia pública.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anuncios de Cátedras vacantes.

Tribunal de oposiciones.—Relación de opositores admitidos á la Cátedra de Derecho canónico, vacante en la Universidad de Salamanca.

Administración municipal:

Edictos de Ayuntamientos en averiguación del paradero de los individuos que se mencionan.

Administración de Justicia:

Edictos de Audiencias provinciales y Juzgados de primera instancia.

Anuncios y noticias oficiales:

Banco de España (sucursal de Vitoria).—Compañía minera de Sierra Menera.—Morón (República de Cuba).

Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 157 del Código de Comercio.

Banco Castellano.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Presidente del Consejo de Ministros Me ha presentado el Teniente General D. Marcelo de Azcárraga y Palmero; quedando altamente satisfecho de sus relevantes servicios y del acierto, celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

Javier Ugarte y Pagés.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Raimundo Fernández Villaverde, Marqués de Pozo Rubio, Diputado á Cortes, Vengo en nombrarle Presidente de Mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

Javier Ugarte y Pagés.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Estado Me ha presentado D. Ventura García Sancho, Marqués de Aguilar de Campoo, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Raimundo F. Villaverde.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia Me ha presentado D. Francisco Javier Ugarte y Pagés, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Raimundo F. Villaverde.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Guerra Me ha presentado el Teniente General D. César de Villar y Villate, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Raimundo F. Villaverde.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Marina Me ha

presentado D. Eduardo Cobián y Roffignac, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Raimundo F. Villaverde.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Hacienda Me ha presentado D. Tomás Castellano y Villarroya, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Raimundo F. Villaverde.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Gobernación Me ha presentado D. Francisco Javier González de Castejón y Elío, Marqués del Vado, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Raimundo F. Villaverde.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes Me ha presentado D. Juan de la Cierva y Peñafiel, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Raimundo F. Villaverde.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas Me ha presentado D. José de Cárdenas y Uriarte, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Raimundo F. Villaverde.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Wenceslao Ramírez de Villaurrutia,

Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Raimundo F. Villaverde.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Francisco Javier Ugarte y Pagés, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Raimundo F. Villaverde.

En atención á las circunstancias que concurren en el Teniente General D. Vicente Martitegui y Pérez de Santa María, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Raimundo F. Villaverde.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Eduardo Cobián y Roffignac, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Raimundo F. Villaverde.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Antonio García Alix, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Raimundo F. Villaverde.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Augusto González Besada Mein, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernación.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Raimundo F. Villaverde.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Juan de la Cierva y Peñafiel, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Raimundo F. Villaverde.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Francisco Javier González de Castejón y Elío, Marqués del Vado, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Raimundo F. Villaverde.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en ascender al empleo de Ordenador de Marina de primera clase, para cubrir vacante reglamentaria, al Ordenador D. Francisco Serón y Marengo.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Eduardo Cobián.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar el adjunto reglamento, para la ejecución del Real decreto de 11 de Julio de 1904, sobre régimen de la propiedad de los territorios españoles del Golfo de Guinea.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1905.

AGUILAR DE CAMPOO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

REGLAMENTO

para la ejecución del Real decreto de 11 de Julio de 1904, sobre régimen de la propiedad en los territorios españoles del Golfo de Guinea.

CAPÍTULO PRIMERO

ADQUISICIONES DE PARTICULARES NO INDÍGENAS ANTERIORES AL REAL DECRETO DE 11 DE JULIO DE 1904

Artículo 1.º Los particulares que, poseyendo tierras en virtud de cualquiera de los títulos mencionados en el art. 5.º del Real decreto de 11 de Julio de 1904, pretendan, con arreglo al art. 6.º del mismo, su confirmación, deberán extender sus instancias en papel sellado y consignar en ellas con toda claridad la situación, linderos, extensión y demás circunstancias que den á conocer las tierras que aleguen correspondientes, expresando, cuando excedan de cien hectáreas, la parte que de las mismas desean conservar, y declarando expresamente en todo caso si dentro de ellas existen propiedades indígenas ó tierras pertenecientes á otros particulares ó entidades.

Asimismo deberán proponer en las instancias todos los medios de prueba de que intenten valerse, en la inteligencia de que serán denegados cuantos propongan después.

Art. 2.º A toda instancia deberán acompañar los documentos originales en que, según los casos, conste la concesión de las Autoridades francesas, el contrato ó contratos hechos con los indígenas y los demás extremos que convenga á los interesados acreditar documentalmente.

Los documentos que no estén redactados en español deberán ser acompañados de su traducción al castellano, autorizada por los interesados, por un intérprete de los que presten servicio en alguna oficina pública, ó por dos comerciantes españoles establecidos en la misma localidad.

Art. 3.º Las instancias á que se refieren los artículos anteriores se presentarán en Santa Isabel de Fernando Poo al Secretario del Gobierno general, y fuera de dicho punto al Subgobernador ó Delegado del Gobierno en el distrito donde residan los reclamantes ó estén enclavadas las tierras de que se trate en cada caso.

Cuando la instancia no esté suscrita por los interesados, sino por sus representantes, gerentes ó apoderados, al presentarla deberán exhibir ante el Secretario del Gobierno, Subgobernador ó Delegado, el documento ó documentos que acrediten su personalidad, y, siendo bastante, el expresado funcionario lo consignará por diligencia al margen de la solicitud; cuando no los estime suficientes, los unirá á la instancia, bien originales, bien en copia literal facilitada por el particular, dando al asunto el curso correspondiente, con arreglo al artículo 5.º de este reglamento.

Art. 4.º Los funcionarios mencionados en el artículo anterior deberán expedir, á instancia de parte, recibo de las solicitudes que se les presenten, consignando su fecha, las tierras á que hacen referencia y el número de documentos que se acompañan.

Cuando los interesados lo prefieran, podrán presentar con

la instancia y documentos copia exacta de todo ello, la cual, una vez cotejada, les deberá ser devuelta, con diligencia de recibo, por el funcionario ante quien la hayan presentado.

Art. 5.º El funcionario ante quien se presente la instancia, una vez cumplidos los requisitos consignados en los artículos anteriores, la remitirá, con sus anejos, al Inspector de colonización que, con arreglo al art. 7.º del Real decreto de 11 de Julio de 1904, deba informarla, el cual examinará su contenido y procederá á la práctica de las diligencias de prueba propuestas, siempre que le parezcan admisibles, pudiendo completarlas con las que, á su juicio, procedan.

La prueba deberá ser presidida por el Inspector de colonización, ó, como delegado suyo, por uno de los Peritos agrónomos á sus órdenes; podrá ser inspeccionada por la Autoridad gubernativa, y deberá realizarse con audiencia del interesado, el cual podrá concurrir á su práctica por sí ó por medio de apoderado.

Una vez terminada la prueba, el Inspector de colonización redactará un extracto del expediente, seguido de su informe, y lo remitirá todo á la Comisión encargada de resolverlo, notificándolo al interesado.

Art. 6.º La Comisión que, con arreglo al art. 7.º del Real decreto de 11 de Julio de 1904, debe resolver las instancias á que se refieren los artículos anteriores, se reunirá por lo menos quincenalmente y actuará auxiliada por un Secretario, sin voz ni voto, nombrado libremente por el Gobernador general de entre los empleados que presten servicio en Santa Isabel.

En los casos de ausencia ó enfermedad del Gobernador general, Juez de primera instancia ó Administrador de Hacienda, les sustituirá en la Comisión el funcionario que reglamentariamente les reemplace en el desempeño de sus respectivos cargos.

Art. 7.º En cada sesión dará cuenta el Secretario de los expedientes que desde la fecha de la anterior le hayan remitido los Inspectores de colonización, y acto seguido se nombrará ponente, por turno, entre el Presidente y los Vocales, pudiendo excusarse únicamente el primero.

En la sesión siguiente á la en que haya sido designado ponente, deberá darse cuenta de la ponencia y fallarse por mayoría de votos el expediente, á menos que, para mejor proveer, se acuerde alguna nueva diligencia, que deberá quedar ultimada en un improrrogable término de un mes si ha de practicarse en la isla de Fernando Poo, y dos meses si corresponde á tierras ó oficinas del resto de los territorios españoles del Golfo de Guinea, procediéndose luego á la votación y fallo del expediente.

Art. 8.º El fallo que recaiga en cada expediente será notificado por el Secretario de la Comisión directamente á los interesados que tengan su domicilio ó apoderado en Santa Isabel, y por conducto de la Autoridad gubernativa correspondiente á los que no se encuentren en ese caso.

Los fallos por virtud de los cuales se confirme la posesión ó derechos alegados por los reclamantes se comunicarán al Registrador de la propiedad para que proceda á la inscripción de las tierras y expedición del certificado que, con arreglo al art. 29 del Real decreto de 11 de Julio de 1904, debe servir de título.

Art. 9.º Los que, considerándose comprendidos en el artículo 9.º del Real decreto de 11 de Julio de 1904, hayan subornado en el plazo que el mismo señala la falta en que incurrieron, deberán solicitar la rehabilitación de las concesiones caducadas, en la misma forma y por el procedimiento consignado en los artículos anteriores para los comprendidos en el art. 5.º del mencionado Real decreto; debiendo acompañarse á cada instancia el título original de la concesión primitiva, ó, en su defecto, un certificado del Registro de la propiedad.

Art. 10. Los que, considerándose también comprendidos en el art. 9.º del Real decreto de 11 de Julio de 1904, pretendan obtener, con preferencia á todo otro peticionario, nueva concesión de las tierras cuya propiedad perdieron por incumplimiento de alguna de las condiciones en que les fueron concedidas, deberán presentar sus instancias, acompañadas del título original, ó, en su defecto, de certificado del Registro de la propiedad en que conste la primitiva concesión, en la forma que determinan para las nuevas concesiones el art. 19 del mencionado Real decreto y este reglamento.

Art. 11. No se considerarán comprendidos en el art. 9.º del Real decreto de 11 de Julio de 1904, y no disfrutarán, por consiguiente, de los beneficios que en él se otorgan, aquellos cuyas concesiones se hubieran declarado expresamente caducadas por la Autoridad.

CAPÍTULO II

DE LA PROPIEDAD INDÍGENA

Art. 12. Los expedientes para determinar los límites de la porción correspondiente á las diferentes tribus, poblados ó grupos familiares indígenas, podrán ser promovidos por el Curador colonial espontáneamente ó por orden del Gobernador general, ó á instancia de parte interesada, considerándose como tal á los indígenas á quienes corresponda la porción que se haya de determinar, y á los poseedores, dueños ó concesionarios de tierras colindantes con las ocupadas ó reclamadas por dichos indígenas.

Art. 13. Los expedientes á que se refiere el artículo anterior serán incoados ante la Autoridad gubernativa del distrito donde estén enclavadas las tierras, la cual lo pasará á informe del Inspector de colonización correspondiente, para que, con citación del representante de la Curaduría colonial y de las partes, practique las diligencias que estime convenientes y emita su dictamen, remitiéndose luego el expediente al Gobierno general para su resolución, previa audiencia por quince días del Curador colonial y de los interesados.

El Gobernador general, tomando en cuenta los intereses de cuantos hayan sido parte en el expediente, fijará la porción correspondiente á la tribu, poblado ó grupo familiar indígena, procurando, en general, reservarle á razón de dos hectáreas por individuo.

Art. 14. En todo decreto del Gobierno general fijando los límites de la porción correspondiente á una tribu, poblado ó grupo familiar indígena, se determinará especialmente la persona ó personas á quienes corresponda la representación legítima de la entidad concesionaria para la demarcación de las tierras concedidas, así como, en su caso, para su transmisión ó para la constitución de derechos reales sobre las mismas.

Art. 15. Los decretos del Gobierno general resolviendo estos expedientes se comunicarán al Registrador de la propiedad para que proceda á inscribir la porción determinada á favor de la tribu, poblado ó grupo familiar correspondiente, y al Inspector de colonización del distrito para que, con citación de los representantes de la tribu, poblado ó grupo familiar concesionario y de los poseedores, dueños ó concesionarios de las tierras colindantes, y del Curador colonial, proceda, por sí ó delegando en uno de los Peritos agrónomos á sus órdenes, al deslinde ó demarcación de la porción de que se trate.

Art. 16. Si en el acto del deslinde se produjese alguna

protesta se consignará en el acta, reservando á su autor el derecho de ejercitar sus acciones ante la Autoridad judicial.

El acta de deslinde deberá ser suscrita por cuantos asistan á dicha operación, y se archivará en la oficina de la Inspección de Colonización, debiendo enviarse de oficio copia auténtica al Registro de la propiedad para que sea inscrita, y expidiéndose á los interesados las certificaciones que soliciten.

Art. 17. En las diligencias que para obtener la aprobación á que se refieren los artículos 14 y 15 del Real decreto de 11 de Julio de 1904 se sigan ante la Autoridad judicial, deberá ser oído el Curador colonial, ó si se instruyeran, fuera de Santa Isabel, su Delegado.

CAPÍTULO III

DE LA PROPIEDAD DE LOS CONSEJOS DE VECINOS

Art. 18. Los expedientes para la concesión de tierras á los Consejos de vecinos en la forma prescrita por el art. 17 del Real decreto orgánico de la Administración de los territorios españoles del Golfo de Guinea, se sujetarán á las reglas siguientes:

1.ª El Consejo de vecinos que desee obtener la concesión de determinadas tierras anunciará por edictos su propósito de pedir las, expresando la situación, límites, extensión y demás circunstancias que las den á conocer, y lo notificará especialmente á los poseedores, dueños ó concesionarios de terrenos enclavados dentro de ellas ó que lindan con las mismas. Cuando estos poseedores, dueños ó concesionarios estén ausentes, se hará la notificación á los encargados de las fincas.

2.ª Durante un mes, á contar desde la fecha del anuncio y notificaciones prevenidas en el número anterior, los que se consideren perjudicados podrán dirigir al Consejo de vecinos las observaciones que estimen oportunas, y, transcurrido ese plazo, el Consejo de vecinos las examinará, y resolverá, en su vista, si debe desistir de su propósito ó insistir en él, en todo ó en parte.

3.ª En este segundo caso dirigirá al Gobernador general ó Subgobernador respectivo, según corresponda, una instancia en la forma y con los requisitos que determina el art. 26 de este reglamento, y acompañará las observaciones que en contra de su petición se hayan presentado, ó certificación del acta de la sesión en que hayan sido examinadas y rechazadas en todo ó en parte.

4.ª Tanto el Gobernador general como los Subgobernadores, en sus respectivos casos, pasarán el expediente á informe del Inspector de colonización del distrito, y, una vez obtenido, los Subgobernadores, cuando intervengan, lo remitirán, adicionado con su parecer, al Gobernador general.

5.ª El Gobernador general, previo dictamen de la Junta de Autoridades, elevará el expediente al Ministerio de Estado, proponiendo la resolución que estime oportuna.

Art. 19. De toda Real orden concediendo terrenos á los Consejos de vecinos se dará traslado por el Gobernador general al Registrador de la propiedad, para los efectos de la oportuna inscripción y expedición del certificado correspondiente.

También se dará traslado de dichas Reales órdenes al Inspector de colonización del distrito, para que proceda al deslinde y demarcación de los terrenos concedidos en la forma y á los efectos que determinan los artículos 15 y 16 de este reglamento.

CAPÍTULO IV

DE LAS CONCESIONES DE BIENES QUE SON PROPIEDAD PRIVADA DEL ESTADO

Art. 20. Las solicitudes de tierras se harán por separado para cada finca ó lote, y podrán presentarse ante el Gobernador general directamente, ó por conducto de las Autoridades gubernativas locales ó del Ministerio de Estado; pero, tanto este como aquéllas, se limitarán á expedir recibo consignando el día y hora de su presentación, y á remitirlas al Gobernador general para que las resuelva ó informe, según lo dispuesto en el último párrafo del art. 19 del Real decreto, á que corresponde este reglamento.

Art. 21. A la Real orden declarando no ser necesario para el servicio del Estado alguno de los inmuebles á que se refiere el párrafo a) del núm. 1.º del art. 20 del mencionado Real decreto, deberá preceder un expediente, en que conste el oficio del funcionario que haya propuesto tal declaración, informe del Negociado de Colonización y Obras públicas de la Colonia en que se consigne la tasación del inmueble, así como si juzga procedente alguna condición especial para la subasta, dictamen de la Junta de Autoridades y decreto del Gobernador general elevando la propuesta al Ministerio de Estado.

Art. 22. El Gobernador general, oído el parecer del Subgobernador ó Delegado y del Inspector de colonización correspondientes, y con audiencia de cada Consejo de vecinos, determinará, previo dictamen de la Junta de Autoridades, la zona que, con arreglo al párrafo b) del núm. 1.º del referido artículo 20, deba reservarse en cada poblado para edificación ó para servicios industriales ó agrícolas.

A la concesión de las tierras comprendidas en esta zona habrá de preceder su deslinde y tasación por la Inspección de Colonización del distrito, bien de oficio, bien á instancia de parte, aplicándose en este segundo caso lo dispuesto en el artículo 24 de este reglamento para la concesión de explotaciones de bosques.

Art. 23. Por los Inspectores de colonización de los territorios españoles del Golfo de Guinea se redactarán y someterán á la aprobación del Gobernador general las prescripciones especiales á que, con arreglo al segundo párrafo del número 3.º del expresado art. 30 del Real decreto de 11 de Julio de 1904, deberán sujetarse las explotaciones de los bosques.

Dichos funcionarios dictaminarán también cuando se considere necesario respecto á la conveniencia de descuajar ó no algún bosque para dedicarlo á los cultivos á que se refiere el número 2.º del mencionado artículo.

Asimismo propondrán las disposiciones oportunas para la conservación de la riqueza forestal que convenga no destruir, determinación de los árboles de esencias que deban replantarse, y demás extremos comprendidos en el núm. 3.º del artículo 30 del citado Real decreto.

Art. 24. El que desee obtener la explotación de uno ó más bosques podrá solicitarla, exponiendo las condiciones en que se ofrece llevarla á cabo, y su proposición se anunciará al público por edictos en el Subgobierno ó Delegación correspondiente al distrito donde se halle enclavado el bosque, y en el Gobierno general en Santa Isabel, para que en el término de un mes puedan presentarse por los que tengan interés en el asunto las observaciones que consideren oportunas.

Transcurrido dicho término se pasará la proposición, con las observaciones que se hayan presentado, al Inspector de colonización del distrito, el cual informará sobre la conveniencia de la explotación y sobre las condiciones propuestas por el que la solicita, añadiendo, por su parte, las demás que procedan, con arreglo á la legislación vigente; en vista de

este informe, el Gobernador general acordará ó propondrá al Ministerio, según proceda, la celebración de pública subasta, sirviendo de tipo el precio consignado en la proposición, siempre que no sea inferior á una peseta al año por hectárea del terreno á que se extiende la explotación.

El proponente, tome ó no parte en la subasta, deberá concurrir á su celebración en el Centro competente para hacer la adjudicación definitiva, por sí ó por medio de apoderado, á fin de que, acordado provisionalmente el remate en favor de la proposición más ventajosa, pueda serle notificada, para que en el término de quince días manifieste si la hace suya: en caso afirmativo se adjudicará definitivamente la explotación de bosques subastada á su favor; de lo contrario se hará la adjudicación al mejor postor.

Cuando en la subasta no se presente ningún postor, se adjudicará la explotación al que la solicitó.

Art. 25. El Gobernador general, previo informe de la Inspección de Colonización correspondiente, podrá, de oficio, acordar ó proponer á la Superioridad, según proceda, la celebración de subasta para la explotación de bosques, por el precio y en las condiciones que, dentro de las generales consignadas en el Real decreto de 11 de Julio de 1904 y en este reglamento, se determinen en cada caso.

Art. 26. Las solicitudes de concesión deberán reunir todos los requisitos exigidos, tanto en el Real decreto de 11 de Julio de 1904 como por este reglamento, y en particular los siguientes:

1.º Estar extendidas en papel sellado de la clase señalada para las demás instancias.

2.º Nombre, apellidos, edad, estado civil, naturaleza, domicilio y nacionalidad del que las suscribe.

3.º Declaración de obrar en nombre propio, ó de no ser así, nombre, apellidos, edad, estado civil, naturaleza, domicilio y nacionalidad del mandante, si es un particular ó razón social; indole, domicilio y nacionalidad, si es una persona colectiva, con expresión en todo caso de la fecha y carácter del documento que acredite la representación del exposante.

4.º Descripción de la tierra que se solicita, precisando el lugar donde esté situada, sus linderos, extensión y cuantas demás circunstancias puedan hacerla conocer más fácilmente.

5.º Declaración de si dentro de ella existen propiedades de indígenas ó concesiones de Consejos de vecinos ó de otros particulares, obligándose en caso afirmativo, á respetarlas y á facilitar su deslinde y demarcación si no estuvieren hechos.

6.º Determinación de la parte de tierra que se obliga á poner en explotación durante los cinco primeros años cuando en la instancia se soliciten más de quinientas hectáreas.

7.º Declaración de no tener ninguna concesión de tierras ó bosques anterior, ó, en caso afirmativo, expresión de cuál sea y estado de su explotación.

8.º Cuando el exposante ó su representado no sea español, su misión expresa á las leyes generales vigentes en España y á las disposiciones particulares que rijan en la Colonia, así como á las Autoridades, Juzgados y Tribunales españoles, con renuncia á todo fuero de extranjería y á la protección de su país en lo relativo á la adquisición y á sus derivaciones.

Art. 27. A toda solicitud de concesión deberá acompañar, en su caso:

1.º El documento ó documentos que acrediten en forma legal el carácter ó representación del exposante cuando no comparezca en nombre propio. Si dicho documento ó documentos no estuvieren redactados en español, deberán á su vez ir acompañados de la traducción correspondiente.

2.º Certificación expedida por la Inspección de Colonización del distrito, acreditando que el solicitante tiene en explotación por lo menos las dos terceras partes de la concesión ó concesiones que hubiere obtenido con anterioridad.

3.º Resguardo ó certificación del depósito prevenido en el párrafo 2.º del art. 24 del Real decreto de 11 de Julio de 1904.

Art. 28. Cuando la solicitud se presente al Gobernador general por conducto de un Subgobernador ó Delegado del Gobierno, el depósito á que se refiere el núm. 3.º del artículo anterior podrá efectuarse en el Subgobierno ó en la Delegación, que cuidarán de ingresarlo seguidamente en la Administración de Hacienda; cuando se presente en el Ministerio de Estado, podrá hacerse el depósito en la Caja de la Sección Colonial.

Art. 29. Las subastas, cuando hayan de efectuarse las concesiones por este medio, se anunciarán por edictos en la GACETA DE MADRID, en el periódico oficial de la Colonia, cuando exista, y en el lugar destinado al efecto en el Gobierno general en Santa Isabel y en el Subgobierno ó Delegación á cuyo distrito pertenezcan los edificios, tierras ó bosques de que se trate.

Se prescindirá del anuncio en la GACETA DE MADRID, á menos que circunstancias especiales lo aconsejen, para la subasta de tierras comprendidas en el párrafo b) del núm. 1.º del art. 20 del Real decreto de 11 de Julio de 1904, y para las que tengan por objeto la explotación de bosques que no excedan de cien hectáreas.

Art. 30. Cuando la subasta se anuncie en la GACETA DE MADRID será por término no inferior á tres meses, y se celebrará simultáneamente en la Sección Colonial del Ministerio de Estado y en el Gobierno general de Fernando Poo, haciéndose las adjudicaciones en ambos Centros provisionalmente, hasta que, constando en el que deba hacer la concesión el resultado de la subasta celebrada en el otro, pueda procederse á la adjudicación definitiva, previa, en su caso, la notificación prevenida en el art. 24 de este reglamento.

Art. 31. Cuando la subasta no se anuncie en la GACETA DE MADRID será por término de un mes si los bienes de que se trate están situados en la isla de Fernando Poo, y de dos meses si se hallan enclavados en el resto de los territorios españoles del Golfo de Guinea; en ambos casos se celebrará la subasta únicamente en el Gobierno general.

Art. 32. El Ministro de Estado ó el Gobernador general, según el Centro en que deba celebrarse la subasta, designarán en cada caso los funcionarios que hayan de constituir la Mesa encargada de presidirla.

Art. 33. Las proposiciones para tomar parte en las subastas á que se refieren los artículos anteriores se presentarán en pliegos cerrados, acompañados del documento que acredite el depósito del 10 por 100 del precio de tasación, si se trata de bienes comprendidos en el núm. 1.º del art. 20 del Real decreto de 11 de Julio de 1904, ó lo que corresponda al canon del primer año, con arreglo al tipo consignado en el pliego de condiciones, si se trata de la explotación de bosques.

Son aplicables á estos depósitos el último párrafo del artículo 24 del Real decreto arriba mencionado y el art. 28 de este reglamento.

Art. 34. Las adjudicaciones provisionales se harán por las Mesas que presidan cada subasta; pero las definitivas serán hechas por el Ministro de Estado ó por el Gobernador general, según proceda.

Art. 35. El postor á quien se adjudique definitivamente el edificio ó tierra objeto de la subasta estará obligado á satisfacer el precio de la adjudicación, deducido el 10 por 100

depositado, en el término de un mes desde que le fué notificada.

Art. 36. En todo decreto gubernativo ó Real orden de concesión ó adjudicación se citarán especialmente los artículos del Real decreto de 11 de Julio de 1904 que la autoricen.

Art. 37. De toda adjudicación definitiva, como de toda Real orden ó decreto gubernativo de concesión, se dará traslado al Registro de la propiedad y á la Administración de Hacienda de Fernando Poo, expresando la cantidad ó cantidades que deba satisfacer el concesionario y la fecha del vencimiento del término ó términos de que al efecto disponga, que, cuando se trate de adjudicaciones ó concesiones en pleno dominio, será de un mes, á partir de su notificación.

Art. 38. Si transcurriese el plazo señalado sin que se hubiera hecho el pago del precio, ó, en su caso de la primera anualidad, la Administración de Hacienda lo participará al Registrador de la propiedad y al Gobernador general para que el primero suspenda la inscripción y el segundo anule ó proponga al Ministerio de Estado la declaración de nulidad de la adjudicación ó concesión, con pérdida del depósito ó garantía consignado por el postor ó concesionario.

Art. 39. Pagados el precio ó derechos correspondientes, la Administración lo comunicará al Registrador de la propiedad para que proceda á la inscripción y expedición del certificado que previenen los artículos 29 y 31 del Real decreto de 11 de Julio de 1904.

Art. 40. El cumplimiento de las condiciones requeridas por los artículos 31 y 32 del mencionado decreto para la adquisición definitiva de la propiedad, bien haya sido concedida provisionalmente, bien á censo, se acreditará con certificado expedido por el Inspector de Colonización del distrito y plano por duplicado de la finca, visado por el mismo, ante el Gobernador, el cual acordará ó propondrá al Ministerio de Estado, según los casos, la concesión definitiva, que deberá ser comunicada, con remisión de los dos ejemplares del plano, al Registrador de la propiedad para que proceda á su inscripción y á la expedición del certificado ó título correspondiente.

Art. 41. Los expedientes de caducidad de concesiones podrán ser incoados de oficio ó á instancia de parte. En este caso se reservará al promovente durante un año desde la declaración de caducidad el derecho de preferencia para obtener la concesión caducada en igualdad de condiciones, sobre cualquier otro solicitante ó postor, según la forma de concesión que proceda.

Art. 42. Toda resolución declaratoria de la caducidad total ó parcial de alguna concesión se comunicará al Registrador de la propiedad para que practique en los libros correspondientes las operaciones que procedan.

Art. 43. Los que con notoria temeridad promuevan indebidamente un expediente de caducidad, serán castigados, sin perjuicio de la indemnización que pueda corresponder al dueño ó concesionario de las tierras ó bosques denunciados, con una multa equivalente á la mitad del precio de los mismos; cuando se trate de bienes dados á censo, se computará su precio por la suma del canon de veinticinco anualidades.

CAPÍTULO V

DE LAS CONCESIONES ESPECIALES

Art. 44. Las solicitudes de concesiones de terrenos como subvención á los particulares ó Empresas que se propongan la realización de carreteras, ferrocarriles, puertos u otras obras públicas de reconocida utilidad general, autorizadas por el art. 38 del Real decreto de 11 de Julio de 1904, se podrán tramitar con arreglo á lo dispuesto en las concesiones ordinarias, con independencia del expediente que se instruya para la autorización ó adjudicación de las obras de que se trate; pero su resolución se suspenderá hasta la de este expediente, á la cual deberá estar subordinada.

CAPÍTULO VI

DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Sección primera.

De los títulos sujetos á inscripción.

Art. 45. Conforme á lo dispuesto en los artículos 42 y 43 del Real decreto de 11 de Julio de 1904, no sólo serán objeto del Registro de la propiedad inmueble, y deberán inscribirse en él, los títulos que aquéllos determinan expresamente, sino cualesquiera otros relativos á la constitución, reconocimiento, transmisión, modificación ó extinción del dominio ó de los derechos reales, tales como las concesiones definitivas de minas, aguas, canales, caminos de hierro u otras obras públicas de análogo carácter, el derecho de anticresis, adjudicaciones para pago de deudas y cualesquiera otros actos ó contratos legítimos que, sin tener nombre propio en derecho, modifiquen desde luego ó en lo futuro algunas de las facultades del dominio sobre bienes inmuebles ó derechos reales.

Art. 46. La obligación de transmitir á otro el dominio de cualquier inmueble ó derecho real, ó de constituir sobre uno ú otro algún derecho de la misma indole, no estará sujeta á inscripción. Tampoco lo estará la obligación de celebrar en lo futuro cualquiera de los contratos comprendidos en el artículo anterior, á menos que sea garantida dicha obligación personal por medio de otra Real.

Art. 47. Lo dispuesto en el núm. 2.º del art. 43 del Real decreto de 11 de Julio de 1904 respecto á la inscripción de los contratos de arrendamiento será también aplicable á los de subarriendo, subrogación, cesiones y retrocesiones de arrendamiento, siempre que tengan las circunstancias expresadas en dicha disposición; pero debiendo hacerse en tales casos, no una inscripción nueva, sino un asiento de nota marginal á la inscripción, que ya estuviese hecha, del arrendamiento primitivo.

Art. 48. Las resoluciones judiciales referentes á la capacidad legal de las personas que deben inscribirse conforme á lo dispuesto en el núm. 3.º del citado art. 43, no son tan sólo las que expresamente declaren la incapacidad de alguien para administrar sus bienes, ó modifiquen con igual expresión su capacidad civil en cuanto á la libre posesión de su caudal, sino también todas aquellas que produzcan legalmente una ú otra incapacidad, aunque no la declaren de un modo terminante, siempre que afecte á bienes inmuebles que radicquen en los territorios españoles del Golfo de Guinea.

Art. 49. Se exceptúan de la inscripción en el Registro de la propiedad los bienes comprendidos en los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 11 de Julio de 1904.

Art. 50. Los bienes comprendidos en el art. 3.º del Real decreto á que corresponde este reglamento se inscribirán desde luego, á cuyo efecto el Jefe de la dependencia que los tenga á su cargo presentará en el Registro el título ó títulos de propiedad de cada inmueble para que se verifique la oportuna inscripción de dominio.

Art. 51. Cuando no exista título escrito de la propiedad de dichos bienes, el mencionado Jefe solicitará sólo que se inscriba la posesión, y para ello expedirá y remitirá una certificación en que, refiriéndose á los inventarios ó á los documentos oficiales que obren en su poder, haga constar:

1.º La naturaleza, situación, medida superficial, linderos, denominación y cargas reales de la finca de que se trate.

2.º El nombre de la persona ó Corporación de quien se hubiere adquirido el inmueble, cuando constare.

3.º El tiempo que lleve de posesión el Estado, pueblo ó establecimiento, si pudiera fijarse con exactitud ó aproximadamente.

4.º El servicio público ú objeto á que estuviere destinada la finca.

Si no pudiera hacerse constar alguna de estas circunstancias se expresará así en la certificación, mencionando las que sean.

Estas certificaciones se extenderán en papel de oficio, quedando su minuta rubricada en el expediente respectivo.

Art. 52. Tanto en la inscripción de dominio como en la de posesión se hará siempre constar la procedencia inmediata y el estado actual de la posesión de los bienes inscritos.

Art. 53. Verificada la inscripción de dominio, devolverá el Registrador los títulos para ella presentados á las oficinas ó funcionarios de que procedan. Cuando se inscriba la posesión conservará el Registrador en su poder uno de los dos ejemplares de la certificación, y devolverá el otro con la nota correspondiente de Registrado, etc.

Art. 54. En la misma forma se procederá respecto á los bienes no inscritos que posean actualmente las Misiones católicas del Golfo de Guinea y el Consejo de vecinos de Santa Isabel; pero las certificaciones de posesión que para ello fueren necesarias se expedirán por el Vicario apostólico y por el Presidente de dicho Consejo, y las inscripciones deberán ser solicitadas en el término de tres meses, á contar desde que empiece á regir este reglamento.

Art. 55. Cuando el Estado adquiera algún inmueble ó derecho real, el Jefe bajo cuya dependencia haya de administrarse ó poseerse cuidará de que se recojan los títulos de propiedad, si los hubiere, y de que en todo caso se verifique la inscripción que sea posible, bien de dominio, ó bien de mera posesión.

Art. 56. Las Autoridades que gubernativamente decreten la adjudicación á la Hacienda de bienes inmuebles ó derechos reales en pago de deudas, procurarán su inscripción de dominio á favor del Estado, disponiendo que para ello se presente al Registrador una certificación comprensiva de la providencia y de las demás circunstancias necesarias para las inscripciones, según el art. 68 de este reglamento.

Art. 57. Si en los casos de los dos anteriores artículos no apareciese inscrito el inmueble ó derecho á favor del deudor ó cedente, y además no existiere ó no fuere habido el título de adquisición del mismo, la Administración expedirá la certificación expresada en el art. 51, con referencia al expediente de embargo ó adjudicación que se hubiere seguido, y con ella pedirá al Registrador que extienda la certificación que debe proceder á la inscripción ó anotación á favor del Estado.

Art. 58. Se considerarán obligatorias las inscripciones que, con sujeción al Real decreto de 11 de Julio de 1904, deban practicarse de oficio, y potestativas las demás; pero no se admitirá en los Juzgados y Tribunales, en los Consejos y en las oficinas públicas, ningún documento ó escritura de que no se haya tomado razón en el Registro por el cual se constituyeren, transmitieren, reconocieren, modificaren ó extinguieren derechos sujetos á inscripción, según el mencionado Real decreto, si el objeto de la presentación fuere hacer efectivo, en perjuicio de tercero, el derecho que debió ser inscrito.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá admitirse en perjuicio de tercero el documento no inscrito cuando se presente para corroborar otro título posterior inscrito, ó para pedir la declaración de nulidad y consiguiente cancelación de algún asiento que impida verificar la inscripción de aquel documento.

Art. 59. La facultad que concede el art. 52 del Real decreto para transmitir por medio de endoso el dominio ó los derechos que otorgue la concesión, y de verificar por contrato privado la constitución, reconocimiento, transmisión ó extinción de derechos reales, sólo podrá ser ejercitada en los territorios españoles del Golfo de Guinea.

Los representantes de la Autoridad pública que, según lo dispuesto en dicho artículo, han de firmar también los endosos y contratos privados referidos, serán: en Santa Isabel, el que ejerza las funciones de Notario; en Bata y Elobey, los respectivos Subgobernadores, y en los demás puntos, el Delegado del Gobierno; entendiéndose que cada uno de estos funcionarios podrá solamente autorizar los documentos que se otorguen dentro de su respectiva jurisdicción.

Los referidos funcionarios llevarán un registro especial de los endosos y contratos privados firmados ante ellos, consignando el número de orden que les corresponda, los nombres de los otorgantes, índole del contrato y finca á que se refiere.

Art. 60. Los funcionarios mencionados en el artículo anterior consignarán en cada endoso, á continuación de las firmas de los interesados, la siguiente nota: *Firmado ante mí por los interesados, á quienes conozco, y registrado al núm. (fecha, sello y firma del funcionario).*

En los contratos privados extenderán la siguiente nota: *Firmado ante mí por los interesados, á quienes conozco, consignado en el certificado de inscripción correspondiente, y registrado al núm. (fecha, sello y firma del funcionario).*

En las notas que deben consignarse en los certificados de inscripción con referencia á los contratos privados, y en las copias de los endosos y contratos á que se refiere el art. 54 del Real decreto de 11 de Julio de 1904, expresarán lo siguiente: *Es nota (ó copia) exacta del contrato (ó endoso) de referencia, firmado ante mí en el día de la fecha por los interesados, á quienes conozco, y registrado al núm. (fecha, sello y firma del funcionario).*

Cuando el representante de la Autoridad no conozca anteriormente á los interesados, hará que identifiquen su personalidad, y consignará en la nota haberse así verificado.

Art. 61. Los endosos y contratos privados otorgados con arreglo al art. 52 del Real decreto citado, y las copias de los primeros, á que se refiere el art. 54 del mismo decreto, otorgados ó extendidos en la forma y con los requisitos señalados en aquellos artículos y en este reglamento, surtirán igual efecto que las escrituras públicas.

Art. 62. Los documentos redactados en idioma extranjero sólo podrán inscribirse después de ser oficialmente traducidos por la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado ó por cualquier funcionario que para ello esté competentemente autorizado.

No podrán inscribirse las sentencias dictadas por Tribunales extranjeros hasta que el Tribunal Supremo disponga su ejecución conforme á lo determinado en las leyes.

Sección segunda.

De la forma y efectos de la inscripción.

Art. 63. La inscripción de los títulos en el Registro podrá pedirse indistintamente:

Por el que transmite el derecho.

Por el que lo adquiere.

Por quien tenga interés en asegurar el derecho que se deba inscribir.

Por quien tenga la representación legítima de cualquiera de ellos.

Art. 64. Se entiende por representante legítimo del interesado en una inscripción, para el efecto de pedirla, según lo dispuesto en el artículo anterior, aquel que deba representarle con arreglo á derecho en todos los actos legales, como el padre ó la madre por el hijo que esté bajo su potestad, el marido por la mujer, el tutor y el mandatario, aunque el mandato sea verbal ó tácito.

Se tendrá por mandatario, para los efectos de presentar documentos en el Registro y solicitar la inscripción, cualquiera persona á quien el interesado confiera este encargo.

Art. 65. Cuando la persona que solicite dicha inscripción lo haga en concepto de representante ó mandatario del que, con arreglo al art. 63 de este reglamento, tenga derecho para pedir aquella, se consignará en el asiento de presentación en nombre del mandante, y si el mandato fuere verbal ó escrito.

Art. 66. Cada una de las fincas que se inscriban por primera vez en los nuevos libros del Registro se señalará con número diferente, correlativo y en guarismos, por orden riguroso de antigüedad.

Las inscripciones correspondientes á cada finca se señalarán con otra numeración correlativa y especial.

Art. 67. Cuando se divida una finca señalada en el Registro con su número correspondiente, se inscribirá con número diferente la parte que se separe á favor del nuevo dueño, haciéndose breve mención de esta circunstancia al margen de la inscripción antigua, y refiriéndose á la nueva.

Cuando se reúnan dos fincas para formar una sola, se inscribirá ésta con un nuevo número, haciéndose de ello mención al margen de cada una de las inscripciones anteriores relativas al dominio de las fincas que se reúnan. En la nueva inscripción se hará también referencia de dichas inscripciones, así como de los gravámenes que las mismas fincas reunidas tuvieran con anterioridad.

Art. 68. Toda inscripción que se haga en el Registro expresará las circunstancias siguientes:

1.ª La naturaleza, situación y linderos de los inmuebles objeto de la inscripción, ó á los cuales afecte el derecho que deba inscribirse, y su medida superficial con arreglo á la usada en el país y su equivalencia en el sistema métrico decimal, nombre y número, si constaren del título.

2.ª La naturaleza, extensión, condiciones y cargas de cualquiera especie del derecho que se inscriba, y su valor si constase del título.

3.ª La naturaleza, extensión, condiciones y cargas del derecho sobre el cual se constituya el que sea objeto de la inscripción.

4.ª La naturaleza del título que deba inscribirse y su fecha.

5.ª El nombre y apellido de la persona, si fuese determinada, y no siéndolo, el nombre de la Corporación ó el colectivo de los interesados á cuyo favor se hace la inscripción.

6.ª El nombre y apellido de la persona ó el nombre de la Corporación ó persona jurídica de quien procedan inmediatamente los bienes ó derechos que deban inscribirse.

7.ª El nombre y residencia del Tribunal, Notario ó funcionario que autorice el título que se haya de inscribir.

8.ª La fecha de la presentación del título en el Registro, con expresión de la hora.

9.ª La conformidad de la inscripción con la copia del título de donde se hubiere tomado, y si fuere éste de los que deben conservarse en el Registro, indicación del legajo en que se encuentre.

10. La fecha de la inscripción y firma entera del Registrador.

Art. 69. Para dar á conocer con exactitud las fincas y los derechos que sean objeto de las inscripciones, ejecutará el Registrador lo dispuesto en el artículo anterior, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª La naturaleza de la finca se expresará manifestando si es rústica ó urbana y el nombre con que las de su clase sean conocidas en los territorios de la circunscripción del Registro.

2.ª La situación de las fincas rústicas se determinará expresando el poblado, término, distrito ó cualquier otro nombre con que sea conocido en el lugar en que se hallaren sus linderos por los cuatro puntos cardinales, la naturaleza de las fincas colindantes y cualquiera circunstancia que pueda impedir su confusión con otras.

3.ª La situación de las fincas urbanas se determinará expresando el pueblo en que se hallen, el nombre de la calle ó lugar; el número, si lo tuvieran; el nombre del edificio, si fuese conocido con alguno determinado; los linderos por su frente, fondo, derecha é izquierda, y cualquiera otra circunstancia que sirva para distinguir la finca inscrita de otra.

4.ª La medida superficial se expresará en la forma que constare del título y con las denominaciones que en él se empleen; pero si del título no resultase dicha medida, se expresará en la inscripción esta circunstancia.

5.ª La naturaleza del derecho que se inscriba se expresará con el nombre que se le dé en el título; y si no se le diere ninguno, no se designará tampoco en la inscripción.

6.ª El valor de la finca ó derecho inscrito se expresará, si constare en el título, en la misma forma que apareciere en él, bien en dinero, bien en especie, de cualquiera clase que sea. Si dicho valor se hubiese hecho constar para el pago del impuesto por medio de tasación, ó si, tratándose de un usufructo ó pensión, se hubiese capitalizado para el pago de dicho impuesto, se expresará en la inscripción la cuantía marcada como base del impuesto mismo.

7.ª Para dar á conocer la extensión y cargas del derecho que deba inscribirse se hará mención circunstanciada y literal de todo lo que, según el título, limite el mismo derecho y las facultades del adquirente en provecho de otro, ya sea persona cierta, ó ya indeterminada, así como los plazos en que venzan las obligaciones contraídas, si fueren de esta naturaleza las inscritas.

8.ª Las cargas de la finca ó derecho á que afecte la inscripción inmediata ó mediata podrán resultar, bien de alguna inscripción anterior, ó bien solamente del título presentado. En el primer caso se indicarán brevemente su naturaleza y número, citando el que tuviere cada una y el folio y libro del Registro en que se hallaren; en el segundo caso se referirán literalmente, advirtiendo que carecen de inscripción. Si apareciesen dichas cargas del título y del Registro, pero con alguna diferencia entre ambos, se notará la que resulte.

9.ª Al nombre de los interesados se añadirán la edad, el estado, la nacionalidad, la profesión y el domicilio. Las Sociedades ó establecimientos públicos se designarán con el nombre con que fueren conocidos, expresándose al mismo tiempo su domicilio, y además el de la persona que en su representación pida la inscripción, si no fuese una Sociedad conocida únicamente por su razón social.

10. Toda inscripción de actos ó contratos que hayan devengado derechos á favor del Estado expresará además el

importe de éstos y la fecha y el número de la carta de pago.

11. Al final de toda inscripción ó anotación expresará el Registrador los honorarios que devengare por ella.

Art. 70. En la segunda y posteriores inscripciones relativas á cada finca se omitirá consignar su descripción si no variase ésta, haciéndose en tal caso referencia á lo que resulte de la inscripción primera de la misma, consignándose solamente los demás antecedentes anteriormente expresados sobre el acto ó contrato inscribible; la naturaleza y condiciones del derecho que en el mismo se declare, modifique, traslade ó extinga; la fecha de ingreso, y los nombres y circunstancias de los interesados y del funcionario que los autorice.

Si las circunstancias propias de la finca tuviesen alteración, se expresarán también éstas tal y como resulte del nuevo documento, siempre que la variación se hiciere en virtud de título ó derecho bastante para dicho efecto.

Art. 71. La inscripción de cualquier especie se extenderá por el orden siguiente:

1.º Descripción de la finca á que afecte la inscripción, ó la referencia á ella en su caso, según el artículo anterior.

2.º Expresión de los gravámenes, si los hubiere.

3.º Nombre y título de adquisición del que transfiera el derecho, ó el nombre de la Corporación ó persona jurídica de quien proceda inmediatamente.

4.º Expresión del derecho real que se trate de inscribir y de aquel sobre el cual gravite, si la finca misma no fuese objeto inmediato de inscripción.

5.º El nombre del derecho transferido, y el de la persona, entidad, Corporación ó colectividad á cuyo favor se transfiera.

6.º Copia literal de las condiciones impuestas al adquirente ó á sus sucesores, que restrinjan de cualquier modo las facultades del dominio.

7.º Expresión del título presentado en el Registro, designando el Tribunal ó el nombre y apellido del Notario ó funcionario que lo autorice, el lugar y la fecha de su otorgamiento ó expedición.

8.º Día y hora de su presentación en el Registro, indicando el número y folio del asiento de presentación.

9.º Cantidad pagada por el impuesto de derechos reales y número de la carta de pago, ó que el acto ó contrato no está sujeto á dicho impuesto.

10. Conformidad de la inscripción con los documentos á que se refiera, é indicación del legajo en que se encuentren los que deban archiversarse.

11. Fecha de la inscripción y firma del Registrador.

12. Honorarios del Registrador.

Art. 72. En toda inscripción de concesiones hechas por el Estado se hará constar especialmente si es provisional ó definitiva, temporal ó no, gratuita ó onerosa, y se citarán los artículos del Real decreto de 11 de Julio de 1904 y de este reglamento que la autoricen y las que, según los casos, limiten los derechos del concesionario.

Análogas circunstancias se consignarán en las inscripciones referentes á la propiedad indígena y á la de los Consejos de vecinos, expresándose en las primeras especialmente la persona ó personas á quienes correspondan la representación legítima de la entidad concesionaria para los efectos que menciona el art. 14 de este reglamento.

Art. 73. En toda inscripción relativa á fincas en que el suelo pertenezca á una persona y el edificio ó las plantaciones á otra, se expresará con claridad esta circunstancia.

Art. 74. En la inscripción de los contratos en que haya mediado precio ó entrega de metálico se hará mención del que resulte del título, así como de la forma en que se hubiese hecho ó convenido el pago.

Art. 75. Si la inscripción fuere de traslación de dominio, expresará si ésta se ha verificado pagando el precio al contado ó á plazos; en el primer caso, si se ha pagado todo el precio ó parte de él, y en el segundo, la forma y plazos en que se haya estipulado el pago.

Iguales circunstancias se expresarán también si la traslación de dominio se verificare por permuta ó adjudicación en pago, y cualquiera de los adquirentes quedare obligado á abonar al otro alguna diferencia en metálico ó efectos.

Art. 76. Las inscripciones hipotecarias de créditos expresarán en todo caso el importe de la obligación garantizada y el de los intereses, si se hubieren estipulado, sin cuya circunstancia no se considerarán asegurados por la hipoteca dichos intereses, en los términos prescritos en este reglamento.

Asimismo se hará constar el precio en que tasan la finca los contratantes, la renuncia de todo nuevo avalúo ó acción encaminada á este fin y el vencimiento de la obligación.

Los pagos parciales que verifique el deudor por cuenta del capital ó intereses del préstamo se anotarán marginalmente.

Art. 77. Las inscripciones de servidumbre se harán constar:

1.º En la hoja destinada á las inscripciones del predio sirviente.

2.º En la hoja destinada á las inscripciones del predio dominante.

Art. 78. La inscripción de los fideicomisos se verificará desde luego á nombre de los fideicomisarios.

Art. 79. Las inscripciones de las resoluciones judiciales mencionadas en el núm. 3.º del art. 43 del Real decreto de 11 de Julio de 1904, se ajustarán á las reglas generales, consignándose además:

1.º Nombre, apellido y vecindad del demandante.

2.º Objeto de la demanda.

3.º Parte dispositiva de la resolución, con expresión del Juzgado ó Tribunal que la hubiesen dictado, su fecha y la calidad de la firmeza que hubiere adquirido.

4.º Expresión, en su caso, de la persona designada para administrar; y

5.º Acta de publicación de la incapacidad, cuando la resolución la declare.

Art. 80. El cumplimiento ó incumplimiento de las condiciones suspensivas, y el no cumplimiento de las resolutorias ó rescisorias de los actos ó contratos inscritos, se hará constar en el Registro por medio de una nota marginal.

También se hará constar por medio de una nota marginal, siempre que los interesados lo reclamen, ó la Autoridad judicial lo mande, el pago de cualquiera cantidad que haga el adquirente después de la inscripción por cuenta ó saldo del precio en la venta, ó de abono de diferencias en la permuta ó adjudicación en pago.

El cumplimiento de las condiciones resolutorias ó rescisorias se hará constar por una nueva inscripción á favor de quien corresponda.

Art. 81. Las concesiones de los caminos de hierro y demás obras públicas de igual índole que deban realizarse en los territorios españoles del Golfo de Guinea podrán inscribirse en cualquier tiempo, presentando para ello el título en que se hubiere hecho la concesión definitiva de la obra, sea ley, Real disposición ó escritura pública, acompañando los demás documentos que determinen ó modifiquen los derechos otorgados al concesionario.

Si esta inscripción se hiciere durante la ejecución de la obra pública, podrá adicionarse ó ratificarse al ejecutar la misma obra ó cada una de sus secciones; en virtud del acta

de amojonamiento y plano, ó de otros cualesquiera documentos de que resulte alteración en la cosa ó en los derechos inscritos.

Art. 82. La inscripción anterior deberá hacerse en los libros del distrito á que corresponda el punto de arranque ó cabeza del camino, haciendo breve referencia de esta inscripción primordial en los demás cuyo territorio atraviese la obra pública, en los cuales se hará constar la extensión superficial del terreno que ocupe y las condiciones de los derechos reales que puedan ser de interés particular en aquellos distritos sin necesidad en ningún caso de expresar los linderos de las propiedades colindantes ni de la previa inscripción del terreno adquirido para la construcción del camino.

Art. 83. Las estaciones, almacenes, puentes, acueductos y demás obras que constituyan parte integrante del mismo camino, como necesarias para su existencia y explotación, no requieren inscripción separada y especial, sino que se incluirán en la general ó en las particulares de la propia obra pública, haciendo constar en los libros de cada distrito las que se hallen enclavadas en la extensión de la línea en él comprendida. Pero los demás edificios ó construcciones, así como las huertas, jardines, montes, plantíos y cualesquiera otras fincas rústicas ó urbanas y derechos reales anejos á los ferrocarriles y demás obras públicas que sean del dominio particular de las Compañías concesionarias, deben inscribirse singular y separadamente en los libros del distrito á que correspondan.

Art. 84. En la inscripción primordial del camino de hierro ó obra pública deberá expresarse necesariamente si la Compañía concesionaria está ó no autorizada para emitir obligaciones hipotecarias al portador, y, caso de estarlo, las bases capitales que para ello se le hayan fijado y que determinen la extensión, y límites de las facultades de la Compañía en este punto. Si dicha autorización fuese concedida después de hecha la inscripción en el Registro, se hará constar en el por nota marginal, sirviendo para este objeto la Real disposición en que se autorice la emisión de tales obligaciones.

Art. 85. Inscrito ó anotado preventivamente en el Registro cualquier título traslativo del dominio ó de la posesión de los inmuebles ó de los derechos reales impuestos sobre los mismos, no podrá inscribirse ó anotarse ningún otro de igual ó anterior fecha por el cual se transmita ó grave la propiedad del mismo inmueble ó derecho real.

Art. 86. La inscripción se hará dentro de los quince días siguientes al aviso de que trata el art. 38 de este reglamento, al de la presentación de la carta de pago de los derechos que á favor del Estado devengare el título, y si no devengare ninguno, en igual término, contado desde la fecha del asiento de presentación.

Si transcurriese dicho plazo sin verificarse la inscripción, podrá el interesado acudir en queja al Juez de primera instancia, justificando la demora y protestando por el perjuicio de los perjuicios que de ella se sigan.

El Juez, en su vista, mandará hacer la inscripción; y si no justificase el Registrador haber existido para no verificarla algún impedimento material inevitable, dará parte al Gobernador general de la Colonia para que le imponga la corrección correspondiente.

Art. 87. Si dentro del plazo de dos meses que establece el artículo 50 del repetido Real decreto se reclamara judicialmente contra alguna inscripción por persona que se creyere perjudicada por ella, lo pondrá el Juez en conocimiento del Registrador por medio de oficio, y se hará constar por nota al margen de dicha inscripción, debiendo darle también cuenta en su día del resultado, cancelándose entonces la nota si la reclamación fuere desestimada, ó haciéndose la cancelación ó nueva inscripción que proceda si la resolución fuese favorable al reclamante.

Art. 88. El Registrador calificará la legalidad de los documentos ó títulos en cuya virtud se solicite alguna inscripción, y la capacidad de los otorgantes, por lo que resulte de los mismos documentos y de los libros y antecedentes del Registro.

Esta calificación no tendrá más efecto que el de admitir, suspender ó denegar la inscripción, excepto cuando resultase del título haberse cometido algún delito, en cuyo caso el Registrador dará parte á la correspondiente Autoridad judicial, remitiéndole el documento donde resulte.

Art. 89. Cuando el Registrador notase alguna falta de capacidad en los otorgantes ó de legalidad en los documentos cuya inscripción se solicite, tanto respecto á su forma como la eficacia de las obligaciones ó derechos contenidos en los mismos, devolverá al interesado el documento, enterándole, caso de ser subsanables los defectos observados, del derecho que le concede el art. 145 de este reglamento á obtener anotación preventiva.

En el caso de no hacerse la anotación preventiva, el asiento de presentación del título continuará produciendo sus efectos durante los tres meses siguientes á su fecha.

Art. 90. Durante el término señalado en el párrafo segundo del art. 55 del Real decreto de 11 de Julio de 1904, los interesados en alguna inscripción podrán recurrir contra la negativa del Registrador ante el Juez de primera instancia de Santa Isabel, con audiencia del Registrador, con los trámites que para los incidentes establece la ley de Enjuiciamiento civil, y contra su resolución podrá apelarse ante la Audiencia de Las Palmas, tanto por los interesados como por el Registrador, siendo de oficio las costas que se causen.

Si el recurrente lo solicitara, deberá el Juez acordar la anotación preventiva de la demanda, retrotrayéndose en tal caso los efectos de ésta á la fecha del asiento de entrada en el Registro, cuya circunstancia se hará constar en la anotación.

De la resolución definitiva que recaiga se dará cuenta al Registrador para convertir la anotación en inscripción ó cancelar aquélla, según que la resolución sea favorable ó contraria á la demanda.

Transcurrido el término señalado en el mencionado art. 55, podrán también acudir los interesados judicialmente para que se declare la validez de la obligación ó del título; pero la demanda deberá entonces ventilarse por los trámites del correspondiente juicio declarativo, y la anotación de la demanda en el Registro no tendrá efecto retroactivo.

Art. 91. Cuando la suspensión ó negativa del Registrador se refiera á documentos expedidos por la Autoridad judicial, por defectos en los mismos ó por algún obstáculo legal que proceda del Registro, devolverá aquéllos al Juez con la oportuna comunicación, manifestando las disposiciones legales en que se fundase para acordar la suspensión ó negativa.

La comunicación del Registrador con el documento que la acompaña se unirá á los autos de que éste procediere. Si el defecto fuera subsanable, y el Juez estimare fundada la oposición del Registrador, acordará lo que proceda para que desaparezca el obstáculo que impidiere extender el correspondiente asiento definitivo. Cuando la considere infundada, ó el defecto fuere insubsanable, dictará auto mandando formar pieza separada con el documento devuelto y el oficio del Registrador, del cual dará traslado por tres días á las partes; siempre que en la inscripción solicitada estuviesen interesa-

dos los menores, los incapacitados ó el Estado, ó cuando tuviere por objeto asegurar las responsabilidades pecuniarias en un juicio criminal, dará también traslado por igual término al Ministerio público. Unidos á la pieza separada los escritos de las partes, y en su caso del Ministerio público, el Juez la remitirá á la Audiencia de Las Palmas, la cual dictará la resolución que proceda, que se notificará á las partes y al Registrador para los efectos correspondientes.

Art. 92. Para inscribir ó anotar los títulos en que se transfiera ó grave el dominio ó la posesión de bienes inmuebles ó derechos reales, deberá constar previamente inscrito ó anotado el derecho de la persona que otorgue ó en cuyo nombre se haga la transmisión ó gravamen.

Cuando no resultare inscrito á favor de persona alguna el mencionado derecho, y no se justificare tampoco que lo adquirió el otorgante antes de la citada fecha, los Registradores harán anotación preventiva á solicitud del interesado, la cual subsistirá durante el plazo que señala el art. 190 de este reglamento.

En el caso de resultar inscrito aquel derecho á favor de persona distinta de la que otorgue la transmisión ó gravamen, y el Registrador no pueda subsanar por sí este defecto, cumpliendo lo dispuesto en el art. 63 del Real decreto á que corresponde este reglamento denegará la inscripción.

Art. 93. El Registrador no podrá calificar por sí los documentos de cualquiera clase que se le presenten, siempre que el ó su cónyuge ó parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, tengan algún interés en dichos documentos. A este efecto se considerarán interesados los Notarios ó funcionarios autorizados.

Los citados documentos se calificarán, bajo su responsabilidad, por el del representante del Ministerio fiscal, ó, en su defecto, por un Letrado mayor de edad, á quienes en los respectivos casos los pasará al Registrador, percibiendo aquéllos los correspondientes honorarios, con arreglo al Arancel.

Art. 94. Si el Registrador no hiciera la inscripción que se le pida por defecto del título, y el interesado solicitase que en su lugar se tome anotación preventiva, con arreglo al número 9.º, art. 112 de este reglamento, se extenderá en estos términos la nota marginal:

«Suspendida la inscripción (ó cancelación) á que se refiere el asiento adjunto, porque la escritura (ó mandamiento judicial) presentada (aquí los defectos que notare). Y siendo subsanable dicha falta, la anoto preventivamente en el tomo del distrito de, folio, finca núm. (Fecha y media firma).»

Si, siendo el defecto subsanable, transcurriese tres meses sin haber sido pedida la anotación preventiva ni haberse subsanado el defecto, se pondrá la nota al margen del asiento de presentación en los términos siguientes:

«Queda cancelado el asiento adjunto, núm., por contener el documento presentado el defecto, ó los defectos, y haber transcurrido tres meses hábiles sin haberse subsanado ni pedido anotación preventiva. (Fecha y media firma).»

Art. 95. Si el defecto del título presentado fuere tal que el Registrador crea no deber anotar preventivamente, conforme al art. 145 de este reglamento, extenderá la nota marginal en estos términos:

«No admitida la inscripción (anotación preventiva ó cancelación) á que se refiere el asiento adjunto, porque el título presentado aquí los defectos que notare). Y no pareciendo subsanable dicha falta, no es admisible tampoco la anotación preventiva. (Fecha y media firma).»

Art. 96. Para los efectos del Real decreto de 11 de Julio de 1904 y de este reglamento, se considera como tercero aquel que no haya intervenido en el acto ó contrato inscrito.

Art. 97. Se considera como fecha de la inscripción, para todos los efectos que ésta deba producir, la fecha del asiento de presentación, que deberá constar en la inscripción misma.

Art. 98. Las inscripciones serán nulas cuando carezcan de las circunstancias comprendidas en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 8.º del art. 68. y 1.º del 77 de este reglamento.

Art. 99. La nulidad de las inscripciones de que trata el artículo precedente no perjudicará al derecho anteriormente adquirido con un tercero que no haya sido parte en el acto ó contrato inscrito.

Art. 100. Se entenderá que carece la inscripción de alguna de las circunstancias comprendidas en los números y artículos citados en el art. 98, no solamente cuando se omita hacer mención en ella de todos los requisitos expresados en cada uno de los mismos artículos ó números, sino también cuando se expresen con tal inexactitud que pueda ser por ello el tercero inducido á error sobre el objeto de la circunstancia misma, y perjudicado además en su consecuencia.

Cuando la inexactitud no fuese sustancial, conforme á lo prevenido en el párrafo anterior, ó la omisión no fuese de todas las circunstancias comprendidas en algunos de los referidos números ó artículos, no se declarará la nulidad sino en el caso de que llegue á producir el error y el perjuicio.

Art. 101. La inscripción no convalida los actos ó contratos que sean nulos con arreglo á las leyes.

Art. 102. No obstante lo declarado en el artículo anterior, los actos ó contratos que se ejecuten ó otorguen por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello, no se invalidarán en cuanto á tercero, una vez inscritos, aunque después se anule ó resuelva el derecho del otorgante en virtud del título anterior no inscrito ó de causas que no resulten claramente del mismo Registro.

Solamente en virtud de un título inscrito podrá invalidarse, en perjuicio de tercero, otro título posterior también inscrito.

Art. 103. La prescripción que no requiera justo título no perjudicará á tercero si no se halla inscrita la posesión que na de producirse.

Tampoco perjudicará á tercero la que requiera justo título si éste no se halla inscrito en el Registro.

El término de la prescripción principiará á correr, en uno y en otro caso, desde la fecha de la inscripción.

En cuanto al dueño legítimo del inmueble ó derecho que se esté prescribiendo, se calificará el título y se contará el tiempo con arreglo á la legislación común.

Art. 104. Las acciones rescisorias y resolutorias no se darán contra tercero que haya inscrito los títulos de sus respectivos derechos, conforme á lo prevenido en este Reglamento.

Art. 105. Se exceptúan de la regla contenida en el artículo anterior:

1.º Las acciones rescisorias y resolutorias que deban su origen á causas que consten explícitamente en el Registro.

2.º Las acciones rescisorias de enajenaciones hechas en fraude de acreedores en los casos siguientes:

a) Cuando la segunda enajenación haya sido hecha por título gratuito.

b) Cuando el tercero haya sido cómplice en el fraude.

En ambos casos no perjudicará á tercero la acción rescisoria que no se hubiere entablado dentro de un año, contado desde el día de la enajenación fraudulenta.

Art. 106. En consecuencia de lo dispuesto en el art. 104,

no se anularán ni rescindirán los actos ó contratos en perjuicio de tercero que haya inscrito su derecho, por ninguna de las causas siguientes:

1.º Por revocación de donaciones en los casos permitidos por la ley, excepto el de no cumplir el donatario condiciones inscritas en el Registro.

2.º Por causa del retracto legal en la venta ó derecho de tanteo en las enfiteusis.

3.º Por no haberse pagado todo ó parte del precio de la cosa vendida, si no consta en la inscripción haberse aplazado el pago.

4.º Por la doble venta de una misma cosa, cuando alguna de ellas no hubiera sido inscrita.

5.º Por causa de lesión en los casos primero y segundo del artículo 1.291 del Código civil.

6.º Por enajenaciones verificadas en fraude de acreedores, con exclusión de las exceptuadas en el artículo anterior.

7.º Por efecto de cualesquiera otras acciones que las leyes ó fueros especiales concedan á determinadas personas para rescindir contratos en virtud de causas que no consten expresamente de la inscripción.

En todo caso en que la acción resolutoria ó rescisoria no se pueda dirigir contra el tercero, conforme á lo dispuesto en este artículo, se podrá ejercitar la personal correspondiente para la indemnización de daños y perjuicios por el que los hubiere causado.

Art. 107. Se entenderá enajenación á título gratuito en fraude de acreedores, en el caso a), núm. 2.º del art. 105, no solamente la que se haga por donación ó cesión de derecho, sino también por cualquier enajenación, constitución ó renuncia de derecho real que haga el deudor en los plazos respectivamente señalados por las leyes comunes y las de comercio, en su caso, para la revocación de las enajenaciones de fraude de acreedores, siempre que no haya mediado precio, su equivalente ó obligación preexistente y vencida.

Art. 108. Se podrán revocar, conforme á lo declarado en el artículo anterior, y siempre que concurren las circunstancias que en él se determinan:

1.º Los censos, enfiteusis, servidumbres, usufructos y demás derechos reales constituidos por el deudor.

2.º Las constituciones dotes ó donaciones por razón de matrimonio á favor de la mujer, de hijos ó de extraños.

3.º Las adjudicaciones de bienes inmuebles en pago de deudas no vencidas.

4.º Las hipotecas voluntarias constituidas para la seguridad de deudas anteriormente contraídas sin esta garantía y no vencidas, siempre que no se agraven por ella las condiciones de la obligación principal.

5.º Cualquier contrato en que el deudor traspase ó renuncie expresa ó tácitamente un derecho real.

Se entenderá que no media precio ni su equivalente en los dichos contratos cuando el Notario no dé fe de su entrega, ó si, confesando los contrayentes haberse ésta verificado con anterioridad, no se justificare el hecho ó se probare que debe ser comprendido en el caso 3.º del presente artículo.

Art. 109. Se considerará el poseedor del inmueble ó derecho real cómplice en el fraude de su enajenación en el caso b), núm. 2.º, del art. 105:

1.º Cuando se probare que le constaba el fin con que dicha enajenación se hiciera y que coadyuvó á ella como adquirente inmediato ó con cualquier otro carácter.

2.º Cuando hubiere adquirido su derecho, bien inmediatamente del deudor, bien del otro poseedor posterior, por la mitad ó menos de la mitad del justo precio.

3.º Cuando, habiéndose cometido cualquiera especie de suposición ó simulación en el contrato celebrado por el deudor, se probare que el poseedor tuvo noticia ó se aprovechó de ella.

Art. 110. Los Jueces y Tribunales ante quienes se reclamare sobre la nulidad de una anotación ó inscripción, lo pondrán en conocimiento del Registrador.

El Registrador, en el mismo día que reciba el oficio del Juez ó Tribunal, pondrá una nota marginal á la anotación ó á la inscripción, redactada en esta forma:

«Reclamada la nulidad por D. N.... en el Juzgado ó Tribunal de (Fecha y media firma).»

Si se desechare la reclamación de nulidad, también pondrá el Juez ó Tribunal en conocimiento del Registrador la ejecutoria que así lo declare, á fin de que cancele la nota marginal que queda referida por otra inmediata, diciendo:

«Desechada la reclamación de nulidad indicada en la nota que precede por ejecutoria de (tal fecha) (Fecha y media firma).»

Art. 111. Declarada la nulidad de una anotación ó inscripción, mandará el Juez ó Tribunal cancelarla y extender otra nueva en la forma que proceda según la ley.

Este nuevo asiento surtirá efecto desde la fecha en que deba producirlo, según sus respectivos casos.

(Continuará.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Exmo. Sr.: Visto el expediente remitido por V. E. en 7 del mes de Diciembre último, relativo á la declaración de utilidad pública de la construcción de edificios militares en el campamento de Paterna, y teniendo en cuenta que la legislación vigente previene que queden los antecedentes necesarios á disposición de los interesados, para que después de examinados puedan hacer las observaciones que estimen oportunas;

El REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que durante el plazo de diez días, contados á partir de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, se exhiban á los interesados que lo deseen los antecedentes necesarios para formar idea de la obra que se pretende ejecutar; encontrándose estos documentos á disposición del público en la Sección de Ingenieros de este Ministerio todos los días laborables, á las horas designadas para audiencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1905.

VILLAR

Sr. General del tercer Cuerpo de Ejército.

Exmo. Sr.: En vista de la obra titulada *Manual del apuntador*, escrita por el Comandante de Artillería Don

Alfredo Correa Oliver, que V. E. remitió á este Ministerio con su escrito de 2 de Noviembre último,

El REY (Q. D. G.), de acuerdo con el informe emitido por la Junta Consultiva de Guerra, que á continuación se inserta, y por resolución de 18 del actual, ha tenido á bien conceder al citado Jefe la Cruz de segunda clase del Mérito militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su empleo hasta su ascenso al inmediato.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1905.

VILLAR

Sr. General del primer Cuerpo de Ejército.

INFORME QUE SE CITA

Junta Consultiva de Guerra.—Excmo. Sr.: Por Real orden de 19 de Noviembre último se dispone informe esta Junta respecto de la recompensa que merezca el Comandante de Artillería D. Alfredo Correa Oliver, por la obra de que es autor, titulada *Manual del apuntador*. El objeto de la obra es servir para la instrucción de los apuntadores de las piezas de plaza, y á este fin ha sido declarada de texto por Real orden de 9 de Abril último para los batallones de plaza y regimientos de sitio, previos informes de la Escuela Central de Tiro. Solicita recompensa el autor en instancia fechada en 15 de Octubre último, y cursada, con favorable informe, por el Coronel Director del Taller de precisión de Artillería, en el que el autor presta sus servicios, y por el Capitán general de Castilla la Nueva. La obra es un volumen en 8.º, de 302 páginas, que contiene cuanto pueden necesitar saber los apuntadores de piezas de artillería.

Dedicase la primera parte á la instrucción práctica elemental que han de recibir todos los reclutas que tengan condiciones de vista que lo permitan; y abraza, después de las nociones necesarias sobre el alcance de la vista y modo de enseñar la nomenclatura, atinadas y precisas reglas para los ejercicios de puntería con el prisma y sin él. Entra después en la exposición de las nociones teórico-prácticas que deben adquirir aquellos que en la instrucción elemental han demostrado aptitudes para ser calificados de apuntadores ó suplentes. Ocupase en primer lugar de los mecanismos y aparatos de puntería y los fundamentos de ésta, previas algunas nociones indispensables de geometría y de teoría de tiro; á continuación expone las reglas y procedimientos de puntería para toda clase de piezas, blancos y circunstancias; da á conocer después las disposiciones y voces de mando reglamentarias, relativas al tiro; reúne en el siguiente capítulo las consideraciones sobre las reglas de tiro que interesan al apuntador, extractando lo preciso de las disposiciones sobre esta materia; consagra luego algunas páginas á la descripción y manejo del cierre y elementos de obturación, y, por último, se ocupa de los accidentes más comunes en el fuego y modo de remediarlos.

La materia es extensa, y podría calificarse de excesiva si no se previera la acaso no lejana creación de un cuerpo de apuntadores que sean verdaderos y útiles auxiliares del Oficial. Dividida como está en las dos partes mencionadas, responde á la vez á este fin y al de limitar la enseñanza para la generalidad á la instrucción elemental.

Entrar en más detallado examen de la obra parece innecesario para el fin del presente dictamen, puesto que la declaración oficial como obra de texto es prueba plena de su utilidad y del acierto con que ha sido redactada.

Llena cumplidamente una imperiosa necesidad, no satisfecha por obra alguna anterior, y obedece á un plan perfectamente razonado en el corto preámbulo que lo precede. Es, en suma, un trabajo de utilidad é importancia notorias, que puede considerarse comprendido en el caso 10 del art. 19 del reglamento de recompensas, y al que se ha de prestar la especial consideración que, según el art. 8.º, merecen las obras destinadas á la enseñanza.

El interesado tiene otorgada en su actual empleo una Cruz blanca del Mérito militar, pensionada hasta el ascenso inmediato, por su obra *Manual del artífice de los batallones de plaza*, y otras tres sin pensión, una de ellas por servicios extraordinarios en artillado de costa, y otra por dos obras tituladas *Artillero y aspirante á cabo* y *Jefe de pieza y aspirante á sargento*, además de la Cruz de Carlos III y significación para la de Isabel la Católica, y, por último, la de San Hermenegildo y la Medalla de Alfonso XIII. Estas recompensas y los méritos á que varias de ellas se refieren, así como sus notas de concepto, prueban que se trata de un Jefe cuyos veintiseis años de servicios han sido de verdadero merecimiento.

Procede, pues, otorgarle la mayor de las recompensas á que se refiere el mencionado art. 19 del reglamento, que es la Cruz blanca del Mérito militar, pensionada hasta el ascenso inmediato (aunque no habrá de disfrutar esta pensión por tener otra de igual clase), ya que no existe recompensa intermedia entre ésta y la pensionada hasta el empleo de General ó retiro, que está reservada á los casos mencionados en el artículo 20 del mismo reglamento.

V. E. resolverá lo más acertado.
Madrid 21 de Diciembre de 1904.—El General Secretario, Leopoldo Cano.—Rubricado.—V.º B.º—Bargés.—Rubricado. Hay un sello que dice: *Junta Consultiva de Guerra*.

Excmo. Sr.: En vista de las obras tituladas *Datos importantes de los proyectiles* y *Teoría general del tiro con Shrapnell y reglas de tiro que de ellas se deducen*, escritas por el Comandante de Artillería D. Darío Diez Marcilla, remitidas á este Ministerio por el Director de la Escuela Central de Tiro, con escrito de 23 de Septiembre último, al que acompañan también otros trabajos del mismo Jefe;

El REY (Q. D. G.), de acuerdo con el informe emitido por la Junta Consultiva de Guerra, que á continuación se inserta, y por resolución de 18 del actual, ha tenido á bien conceder al expresado Comandante la Cruz de segunda clase del Mérito militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su empleo hasta que ascienda al inmediato.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1905.

VILLAR

Sr. General del primer Cuerpo de Ejército.

INFORME QUE SE CITA

Junta Consultiva de Guerra.—Excmo. Sr.: Por Real orden de 8 de Octubre último se dispone informe esta Junta respecto de la recompensa que merezca el Comandante de Artillería D. Darío Diez Marcilla como autor de diez obras y trabajos que presenta impresos, relativos á armamento, proyectiles y tiro.

Estas diez obras no figuran en el expediente como presentadas por el autor, ni éste ha formulado instancia alguna pidiendo recompensa, sino que aparecen como justificante del informe que la Junta facultativa de la Escuela Central de Tiro emitió en sesión celebrada en 20 de Septiembre de 1904, con exclusión de los individuos de categoría inferior á la del interesado, respecto de los méritos extraordinarios del mismo en los catorce años que ha permanecido prestando sus servicios en dicha Escuela, desde 1890 hasta su ascenso á Comandante en fin de Julio de 1904.

Ese informe aparece encaminado á justificar la conversión en pensionada de la Cruz del Profesorado que obtuvo por Real orden de 18 de Marzo de 1895, mediante la enumeración y calificación de tales servicios, hecha en cumplimiento de la Real orden de 27 de Octubre de 1902, relativa á recompensas por el Profesorado.

Remite el acta de la Sección citada el Jefe de la Escuela, manifestando que en repetidas ocasiones ha comprobado el mérito relevante del interesado y que le considera merecedor de que se le aplique el art. 1.º de la Real orden de 27 de Octubre de 1902.

La Junta tiene que hacer notar que ese artículo se refiere á la declaración de pensión sobre la Cruz del Profesorado á los seis años consecutivos, ó ocho con intervalos de ejercicio del mismo y servicios extraordinarios en él, y no es más que confirmación y aclaración de esa misma opción á recompensa, declarada por primera vez en la Real orden de 17 de Junio de 1899 y hecha extensiva á la Escuela Central de Tiro por Real orden de 5 de Junio de 1902.

En esta última fecha tenía ya el entonces Capitán Diez Marcilla la Cruz del Profesorado y contaba, no ya seis, sino muy cerca de doce años consecutivos de servicios en la Escuela, además de los extraordinarios que supone la publicación de las obras que ahora se citan, excepto cuatro de los folletos de menor importancia.

Entonces debió, por consiguiente, proponerse para la pensión sobre aquella Cruz, que le correspondía dentro del empleo de Capitán y que hubiera caducado al ascender á Comandante, aunque sin disfrutarla por estar en posesión, desde 18 de Enero de 1898, de otra Cruz pensionada de igual clase y distintivo.

No procede, pues, otorgar ahora pensión sobre esta Cruz en el empleo de Comandante, cuyo ascenso ha sido precisamente el motivo de dejar de prestar servicios en la Escuela.

Sin duda alguna, por entenderlo así la Superioridad, ordena que se informe, no respecto de la pensión que se propone sobre la Cruz del Profesorado, sino acerca de la recompensa al mérito contraído al escribir las diez obras presentadas. Y respecto de ellas, y antes de entrar en su examen, debe también la Junta hacer notar que los siete folletos publicados en el *Memorial de Artillería* lo han sido en los años 1890, 91, 92, 97, 1902, 1903 y 1904; que otra de las obras la constituyen unas conferencias en el Centro del Ejército y de la Armada en 1902; y que las otras dos obras, que son las de mayor importancia, llevan las fechas de 1900 y 1901.

Se ve, pues, que, á excepción de los folletos más recientes, estos trabajos, presentados al tiempo de su publicación, hubieran dado lugar á recompensa dentro del empleo de Capitán, en el cual, por otra parte, fué contraído el mérito de escribirlos.

Hechas estas observaciones, cuya debida apreciación hará la Superioridad, entra la Junta en el examen de los trabajos presentados, para cumplir la orden recibida de fijar la recompensa que, sin tener en cuenta esas circunstancias, correspondiera al mérito del autor.

Los siete folletos extraídos del *Memorial de Artillería* son, por su orden cronológico, los siguientes:

Primero, 1890. «Consideraciones sobre las nuevas granadas de metralla», 19 páginas encaminadas á probar que se podía, con rayas progresivas, aumentar en mil metros la distancia eficaz de la granada de metralla, sin diferencia notable en los efectos de retroceso, pero con valores considerables del de rotación de los mñones.

Segundo, 1891. «Estabilidad y trabajo de las cabrias», 20 páginas consagradas á un estudio mecánico de tales aparatos.

Tercero, 1892. «Proyectil único para piezas de campaña», 24 páginas en que se describe y calcula el proyectado por el autor para nuestra artillería de esta clase.

Cuarto, 1897. «Tiro con proyectiles perforantes», 18 páginas y varias láminas, en que se describen pruebas hechas en Carabanchel, tirando con esos proyectiles, en dicho año y en el de 1899.

Quinto, 1902. «Un problema del tiro con Shrapnell», 16 páginas en que se estudia el aumento de alza que dará mayor efecto útil al pasar del tiro con granada al tiro con shrapnell y se establezcan tablas para varias de nuestras piezas.

Sexto, 1903. «Las pistolas de repetición», 13 páginas encaminadas á reducir á su verdadero valor el de las armas de muy pequeño calibre, ponderadas con exceso.

Séptimo, 1904. «Cuatro ideas sobre cureñas y afustes», 32 páginas que constituyen un estudio mecánico de ciertas reacciones producidas por el disparo de una pieza sobre el montaje y explanada.

Todos estos folletos son muy interesantes y de útil aplicación, y acreditan la competencia de su autor, sin duda alguna excepcional y fuera de lo común, en los complejos estudios del armamento, su empleo y sus efectos.

Muy útil es también, en otro concepto (el de dar á conocer el progreso en los procedimientos y enseñanza del tiro de artillería, debido á la creación y trabajos de la Escuela Central), el folleto editado en 1903, que contiene, en 39 páginas, las conferencias dadas por el autor en Diciembre de 1902 en el Centro del Ejército y de la Armada. Pone en ellas al alcance de los profanos, cómo se hace el estudio teórico del tiro de artillería y cómo ese estudio se aplica á la práctica, y deja consignada la labor realizada por la Escuela, el progreso que ha producido, la economía obtenida en la instrucción y la importancia de esa instrucción para lograr el máximo efecto útil del costoso material de Artillería.

Pero donde el Capitán Diez Marcilla dió pruebas relevantes de su gran competencia en su profesión, fué en las dos obras que resta examinar.

Publicó la primera desde 1898 á 1900, también en el *Memorial de Artillería* y con el título *Datos importantes de los proyectiles*, y sus 182 páginas contienen un nuevo tratado para el cálculo de todos los elementos de un proyectil. Calcula en ella el área de una ojiva, el ángulo en el vértice, y el volumen; el de la zona que comprende el redondeo interior del culote; el centro de gravedad de cada parte y del conjunto del proyectil vacío, de su carga y del proyectil cargado, mediante el estudio de la densidad gramétrica de las pólvoras. Después obtiene el momento de inercia longitudinal de cada parte, y el ecuatorial de cada elemento y del conjunto:

Por último, hace un detenido estudio de los movimientos de traslación y rotación y sus efectos sobre la estructura mecánica del proyectil y de su carga, estructura en la que introduce variaciones que hay que tener en cuenta al estudiar el movimiento en la atmósfera, ó la balística exterior.

Hay en la obra gran número de estudios y fórmulas de novedad y originalidad que han servido después para la confección libros acreditados, y especialmente para el *Prontuario de Artillería*, del Teniente Coronel Guío. La última de las obras presentadas, publicada en 1901, se titula *Teoría general del tiro con shrapnell y reglas de tiro que de ella se deducen*.

Tiene 89 páginas, que empiezan probando la necesidad de someter á un plan general el tiro con shrapnell y rectificar algunas denominaciones usadas con impropiedad, y siguen con el estudio de dispersión total en el espacio y en el plano de tiro, la preferencia que se debe dar á la observación de los choques sobre la de las explosiones; el cálculo de los choques y un abaco de los mismos, que constituye una interesante y nueva aplicación de la Nomografía, hecha por primera vez en España, á la resolución gráfica de cuestiones de tiro; el intervalo de explosión más conveniente; el ángulo del cono de explosión; el cálculo de la velocidad tangencial y radial; otro abaco del ángulo del cono de dispersión; la energía de las balas de shrapnell al ocurrir la explosión; la distancia á que ha de estar el centro de explosiones para que la energía de choque de las balas no baje de 20 kilogrametros, y la forma del haz de balas después de la explosión.

Todas estas nociones, presentadas con verdadera originalidad, se resumen en el último capítulo, y de ellas se deducen lógicamente las reglas de tiro con shrapnell, que determina el autor, sujetándose á una densidad de dos balas por metro cuadrado, y al aprovechamiento de todas las balas del 91 por 100 de explosiones, en dos supuestos; el de tirar con shrapnell rectificando antes con granada, y el de hacerlo sin rectificación previa.

Termina el trabajo con cuatro apéndices, en los cuales se reconoce materia completamente original é interesante, como el estudio de la ley de combustión de los mixtos de espoletas unidas al proyectil en movimiento; el cálculo de las zonas longitudinales del 50 por 100 de las explosiones; la organización de una tabla de tiro con shrapnell, y la manera de recoger en el campo datos para el cálculo de las zonas longitudinales de explosión.

Las dos obras que se acaban de extractar son pruebas indudables y brillantes de la excepcional competencia profesional del autor y de su constante aplicación, y están de lleno comprendidas en el caso 10 del art. 19 del reglamento de recompensas en tiempo de paz.

Si á esto se agrega la constancia en el estudio demostrada por la publicación sucesiva de los demás trabajos mencionados y la recomendación que de sus relevantes méritos hace el Jefe de la Escuela Central de Tiro, no cabe dudar de que la recompensa proporcionada al esfuerzo intelectual realizado es la mayor de las consignadas en el citado artículo, ó sea la Cruz del Mérito militar blanca, pensionada hasta el ascenso inmediato, que si la propuesta se hubiera hecho en tiempo oportuno habría sido, ó la del Profesorado con pensión, ó una independiente de ésta, ó ambas si los méritos contraídos en el desempeño de su destino se hubieran separado de los que envuelve la publicación de las obras citadas. Pero ni una ni otra de esas pensiones hubiera disfrutado, porque ya tenía otra de igual clase y en el mismo empleo de Capitán, por el buen resultado que en la fábrica de Trubia dió su *Estudio para un trazado especial de proyectiles huecos*, por el que, antes de ensayarlo, se le había otorgado la Cruz sin pensión. Posee además otra Cruz de igual clase por el proyecto de un obús de acero de 7,8 cm., de campaña, la ya citada del Profesorado y la Medalla de Alfonso XIII.

Resulta de todo lo expuesto que, si bien los méritos contraídos por el interesado lo han sido en su anterior empleo, ellos constituyen una no interrumpida serie en los catorce años que ha permanecido en la Escuela Central de Tiro, que son los que ha ejercido el empleo de Capitán, y que, unidos á los anteriores, suman un total de veinticinco. Esta larga y brillante carrera ha tenido por recompensas honoríficas las repetidas Cruces citadas y por única material el disfrute de la pensión desde Febrero de 1898 hasta Julio de 1904.

Seria, pues, recompensa muy merecida y no excesiva la que ahora se le otorgara al concederle, ya en el empleo de Comandante, la Cruz de segunda clase del Mérito militar blanca, pensionada hasta el ascenso á Teniente Coronel.

V. E. resolverá lo más acertado.
Madrid 17 de Diciembre de 1904.—El General Secretario, Leopoldo Cano.—Rubricado.—V.º B.º—Bargés.—Rubricado. Hay un sello que dice: *Junta Consultiva de Guerra*.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por Manuel Durán Cerrato, vecino de Valverde de Llerena, provincia de Badajoz, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas con que redimió el servicio militar activo como recluta del reemplazo de 1903, por el cupo de dicho pueblo;

El REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que, como comprendido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, se devuelvan al interesado las 1.500 pesetas de referencia, correspondientes á la carta de pago núm. 172, expedida por la Delegación de Hacienda de la provincia de Badajoz en 7 de Septiembre de 1903; debiendo devolverse dicha suma al individuo que la depositó ó persona legalmente autorizada, según previene el art. 189 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1905.

VILLAR

Sr. General del primer Cuerpo de Ejército.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vistó el expediente instruido con motivo de la instancia dirigida á ese Gobierno por D. Carmelo Barrón y Sáenz, en la que se manifiesta que, habiéndosele concedido por el Ayuntamiento de esa capital la correspondiente autorización para exhumar los restos mortales de D. Manuel Uricu y López y D. Mario Gaudencio

Barrón y Uricu, fallecidos, respectivamente, en 18 de Mayo de 1884 y 14 de Noviembre de 1893, existentes en una sepultura del cementerio, y verificar su traslación á otra de su propiedad, recientemente construída, al tratar de llevar á cabo dicha traslación no pudo efectuarse porque la sepultura donde se hallan inhumados se encuentra en tan mal estado, que deja escapar emanaciones miasmáticas, con notable perjuicio de la salud pública, y por existir encima de los expresados restos los de otros dos cadáveres sepultados en tiempo más reciente, en cuya exhumación no pensó, por serle conocido lo que dispone la Real orden de 15 de Octubre de 1898, que prohíbe las exhumaciones antes de transcurridos cinco años del sepelio; suplicando, en vista de lo excepcional del caso, apoyándose en la Real orden de 8 de Abril de 1904, dictada para otro caso análogo, se haga extensiva la autorización concedida por el Ayuntamiento de Logroño para el traslado de los restos de D. Manuel Uricu y López y D. Mario Gaudencio Barrón y Uricu á los de los otros dos cadáveres inhumados con posterioridad, para que todos puedan ser trasladados á la nueva sepultura, que ofrece las mejores condiciones, evitándose de este modo todo riesgo para la alteración de la salud pública:

Resultando que á la referida instancia se acompaña una comunicación de la Alcaldía de Logroño autorizando á D. Carmelo Barrón para trasladar de una á otra sepultura del cementerio los restos mortales de los antes citados D. Manuel Uricu y D. Mario Gaudencio Barrón, y un informe del Inspector provincial de Sanidad, en el que se confirma el mal estado de la referida sepultura, constituyendo esto un peligro para la salud pública, y que, atendiendo á la colocación de los cadáveres, es forzoso sacar los últimamente enterrados y dejarlos en el andén, estando en plena descomposición, hasta practicar la misma operación con los otros, pudiéndose causar graves peligros, y estimando, por tanto, menos peligroso el trasladar todos los restos, uno á uno, á la nueva sepultura:

Resultando que por la Inspección general de Sanidad interior se ordenó al Gobernador civil de la provincia remitiera los certificados de defunción de los individuos últimamente fallecidos, acompañando informes del Subdelegado de Medicina y de la Junta provincial de Sanidad:

Resultando que cumplimentado por el Gobernador lo dispuesto por la mencionada Inspección, elevó á este Ministerio los certificados de defunción de Doña Hilaria Azza Gabiña y D. Manuel María Barrón y Uricu, fallecida la primera en 31 de Marzo de 1902, y el segundo en 4 de Abril de 1904, haciéndolo al propio tiempo de los informes del Subdelegado de Medicina y de la Comisión de la Junta provincial de Sanidad:

Resultando del informe del Subdelegado de Medicina que las condiciones de la sepultura en que están inhumados los cadáveres deja bastante que desear, por no impedir sus cierres y junturas la salida de miasmas, siendo de todo punto imposible sacar los restos de D. Manuel y D. Mario sin hacerlo de los otros dos cadáveres, que por hallarse en plena descomposición no deben estar á la intemperie mientras se sacan los otros, y que la repetida sepultura, en las condiciones actuales, es un peligro para la salud pública, creyendo menos peligroso el exhumar todos los restos y verificar su traslado á otra sepultura, siempre que se tomen las precauciones que dispone la Real orden de 8 de Abril de 1904:

Resultando que la Comisión de la Junta provincial de Sanidad informa que, por la disposición en que se encuentran los cadáveres en el panteón, no duda en aconsejar el traslado á otro mejor construído, que evite el desprendimiento de miasmas cadavéricos, y que como caso excepcional no sirva en manera alguna de precedente en lo sucesivo, ajustándose en un todo para las exhumaciones á lo que dispone la Real orden de 15 de Octubre de 1898:

Considerando que si bien el caso actual no tiene ninguna analogía con el resuelto por la Real orden de 8 de Abril de 1904, pues en este se trataba de enterramientos hechos en un cementerio particular, en edificio situado dentro de poblado, en uno de los puntos más céntricos de Madrid, rodeado de numeroso vecindario, y que al ser derribado dicho edificio quedó al descubierto el lugar de enterramiento, con peligro seguro para la salud pública, no es menos cierto que en el caso presente es evidente la existencia de igual peligro, que debió haber sido previsto á su debido tiempo por la Inspección sanitaria que constantemente y con todo rigor deben ejercer los Ayuntamientos, obligados á conservar la higiene de los cementerios, no permitiendo la construcción de sepulturas ó panteones que no ofrezcan la seguridad necesaria para el resguardo de la salud pública, ni permitir enterramientos en la forma que se deduce es costumbre hacer en el cementerio de esa capital:

Considerando, no obstante, que, sea cualquiera la causa que haya motivado el mal estado de la sepultura en que fueron inhumados los cadáveres de que se ha hecho mención, sus condiciones aparecen deplorables con peligro para la alteración de la salud pública, no debiendo, por tanto, ni bajo ningún concepto continuar tal situación;

El REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que se autorice á D. Carmelo Barrón y Sáenz para verificar la exhumación de los restos mortales de Doña Hilaria Azza Gabiña y D. Manuel María Barrón y Uricu, á la vez que lo efectúe de los de D. Manuel Uricu López y D. Mario Gaudencio Barrón y Uricu, cuya autorización le ha sido concedida por el Ayuntamiento de Logroño, y efectuar su traslado á la sepultura de su propiedad, nuevamente construída en el cementerio.

2.º Que se ordene al Gobernador civil de la provincia comisione al Subdelegado de Medicina de la capital y al inspector provincial de Sanidad para que concurren á presenciar la exhumación de los restos mortales expresados y su traslación á la nueva sepultura, dictando las medidas que, á su juicio, estimen procedentes para evitar que al verificarse dichos actos sufra el menor peligro la salud pública, y que si alguno de los citados no pudiese asistir á presenciar la exhumación y traslación de los mencionados restos mortales, designe el Gobernador el Médico que ha de sustituirle.

3.º Que para el completo aislamiento de los restos de Doña Hilaria Azza Gabiña y D. Manuel María Barrón y Uricu se proceda del modo que determina la disposición 3.ª de la Real orden de 8 de Abril de 1904.

4.º Que con el fin de evitar en lo sucesivo la repetición de hechos semejantes, se prevenga al Ayuntamiento de Logroño la obligación que tiene de velar por la higiene del cementerio y de adoptar las disposiciones convenientes para que los enterramientos en las sepulturas no continúen verificándose en la forma actual; y

5.º Que se publique esta soberana resolución en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de las provincias, para que, llegando á conocimiento de los Ayuntamientos, procuren con el mayor celo cuidar de la higiene de los cementerios y evitar la repetición de casos iguales, y sin que lo resuelto en el presente pueda en modo alguno considerarse como aplicación general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento de esa capital, el del interesado y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1905.

VADILLO

Sr. Gobernador civil de la provincia de Logroño.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Habiendo resultado equivocado el nombramiento de Profesor de Dibujo del Instituto de Mahón á favor de D. Samuel Mañá Hernández por error de copia en su apellido, se reproduce á continuación rectificado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso libre, á D. Samuel Mañá Hernández Profesor numerario de Dibujo del Instituto de Mahón, con la retribución anual de 1.500 pesetas, como comprendido en la segunda de las preferencias del art. 5.º del Real decreto de 15 de Julio de 1898.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1905.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se anuncie á oposición la Cátedra de Química industrial inorgánica y de Metalurgia, vacante en la Escuela de Ingenieros industriales de Madrid.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1905.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se anuncie á oposición la Cátedra de Topografía y Geodesia y de Economía política y Legislación industrial, vacante en la Escuela de Ingenieros industriales de Madrid.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1905.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por la Di rec-

ción del Museo de Ciencias Naturales, y atendiendo á la variación de circunstancias que supone para el cumplimiento de la Real orden del Ministerio de Fomento de 22 de Diciembre de 1893 el haberse cambiado desde entonces el comienzo de los años económicos, el depender hoy la Estación de Biología marítima de Santander del expresado Museo y el haber variado la cantidad presupuesta para premios de la misma;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar para lo sucesivo las siguientes instrucciones:

1.ª Que la cantidad que anualmente se consigne en los presupuestos del Estado para estos premios se divida en fracciones de á 1.000 pesetas cada una, destinadas á otros tantos alumnos de la Facultad de Ciencias, Sección de Naturales, que estén siguiendo la carrera ó la hayan terminado en los dos cursos inmediatos anteriores.

2.ª Que la asignación de los alumnos pensionados se haga por la Junta directiva del Museo de Ciencias Naturales, previo concurso entre los que reúnan las condiciones expresadas en el párrafo anterior, anunciándose durante el mes de Enero en la GACETA DE MADRID por el Director del Museo, fijando un plazo de quince días para la presentación de las solicitudes.

3.ª Que la permanencia de los alumnos pensionados en la Estación sea de seis meses como mínimo, conservando los premiados, durante este tiempo, el carácter y deberes de alumnos de la Facultad, en cuanto á la disciplina académica, y quedando obligados, al fin de él, á presentar á la Dirección del Museo una relación de los trabajos en que se hayan ocupado, informada por el Director de la Estación, y en la que se hará constar el concepto que á éste hayan merecido por su conducta y aprovechamiento; y

4.ª El abono del importe del premio se hará en dos plazos: uno al comenzar y otro al mediar el de la duración de las pensiones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1905.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por el Decano de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que la segunda resolución de la Real orden de 31 de Julio de 1904, ordenando que los alumnos con matrícula de honor de las Facultades de Medicina y Farmacia abonen los derechos correspondientes á las prácticas, se haga extensiva también á los alumnos oficiales y no oficiales con matrícula de honor de las Facultades y Secciones de Ciencias de todas las Universidades del Reino.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1905.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien admitir la renuncia presentada por D. José María Rodríguez Carballo del cargo de Presidente del Tribunal de oposiciones á cuatro plazas de Profesor auxiliar de Dibujo geométrico de la Escuela Superior de Artes é Industrias de Madrid y otra de igual clase de la de Córdoba, y nombrar para dicho cargo á D. Adolfo Fernández Casanova, Académico de la de San Fernando y Vocal del mencionado Tribunal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1905.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Recibidos en el depósito de libros de este Ministerio 300 ejemplares de cada una de las obras tituladas *Información de la Liga Marítima Española sobre protección á las industrias marítimas nacionales*, y *Cartilla Marítima*, por D. José Pérez Carreño, donativo que hace la Asociación oficial «Liga Marítima Española», con destino á las Bibliotecas públicas;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se den las gracias á dicha Asociación por su liberalidad y generoso proceder, y que esta Real orden se publique en la GACETA DE MADRID para que sirva de satisfacción á la entidad citada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1905.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada con fecha 21 de los corrientes por D. Luis Guedea y Calvo, Catedrático numerario de Clínica quirúrgica de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, en la cual manifiesta, que con fecha 10 de Diciembre de 1904 se le tras-

ladó la Real orden de este Ministerio de 17 de Noviembre del mismo año desestimando su instancia, en la que solicitaba la vacante de un servicio de Cirugía en el Hospital provincial de esta Corte; que actualmente no tiene el interesado en su clínica más que 20 camas, según comprueba con la certificación que acompaña, y que con el actual presupuesto el número de Clínicas exigidas por la organización docente y convenio con la Diputación no se pueden tener las 40 camas reglamentarias; y solicita la reforma de la expresada Real orden y la concesión de lo solicitado en la anterior instancia, que reproduce;

Teniendo en cuenta:

1.º Que según se comprueba con la certificación que se acompaña a la instancia, expedida en 20 de Enero corriente por el Secretario de la expresada Facultad, con el V.º B.º del Devano de la misma, este Catedrático no tiene asignada a su clínica en el presente curso más que una enfermería de hombres con 12 camas y otra de mujeres con ocho, por estar en construcción el edificio del Hospital Clínico, si bien se hace constar en la misma certificación «que si no se concede consignación superior para este servicio en el presupuesto del Estado, ni este Catedrático, ni otro alguno de la expresada Facultad, podrá tener la dotación de 40 camas prescrita por las disposiciones vigentes».

2.º Que de hecho resulta que la clínica de esta Cátedra no tiene las 40 camas diarias que se fijan en la conclusión 4.ª del convenio de 19 de Noviembre de 1903.

3.º Que existe un error de hecho en el fundamento de la Real orden de 17 de Noviembre de 1904, que desestimó la petición de este Catedrático de ser encargado de una vacante de Profesor de Cirugía del Hospital Provincial de esta Corte.

4.º Que están vigentes los Reales decretos de 30 de Septiembre y 18 de Noviembre de 1902, que no han sido derogados ni son opuestos a lo preceptuado por el de 24 de Diciembre de 1903, sino complementarios de éste, como lo demuestra el existir en la actualidad, agregados a las enseñanzas de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, varios Profesores Médicos de los Hospitales de esta Corte, nombrados por Reales órdenes de este Ministerio de 11 de Febrero y 10 de Agosto de 1903; y

5.º Los grandes beneficios que a las enseñanzas médicas reportan las prescripciones de los ya citados Reales decretos de 30 de Septiembre y 18 de Noviembre de 1902, beneficios que deben ser atendidos con preferente solicitud y sobre ningunos otros, como de resultados positivos y directos para el engrandecimiento de la Nación;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.º La modificación de la Real orden de 17 de Noviembre de 1904.

2.º La declaración de la vigencia, para la Facultad de Medicina de la Universidad Central, lo mismo que para todas las demás, de los Reales decretos de 30 de Septiembre y 18 de Noviembre de 1902; y

3.º Que accediendo a lo solicitado por D. Luis Guedea y Calvo, se considere su petición como incluida en las prescripciones del art. 3.º del Real decreto de 18 de Noviembre de 1902, y se solicite para el mismo del Ministerio de la Gobernación la plaza de Cirugía vacante en el Hospital Provincial de esta Corte, por defunción del Sr. Viforeos, con arreglo a lo preceptuado en la condición 4.ª del ya citado Real decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1905.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto que se anuncie á traslación, con arreglo á lo prevenido en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio último, la Cátedra de Física y Química del Instituto de Mahón.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1905.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto que se anuncie á traslación, con arreglo á lo prevenido en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio último, la Cátedra de Física y Química del Instituto de Canarias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1905.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto que se anuncie, á traslación, con arreglo á lo prevenido en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio

último, la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto de Tarragona.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1905.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer la provisión de una plaza de Profesor numerario de Física industrial, Termotecnia y motores, de la Escuela Superior de Industrias de Villanueva y Geltrú, en el turno correspondiente, que es el de oposición, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero de 1900, reglamento de la misma fecha y Real decreto de 10 de Julio de 1903.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1905.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie la provisión de una plaza de Profesor numerario de Tecnología textil y Teoría de tejidos, con la obligación de enseñar además, mientras no se pueda aumentar el personal de Profesores, el Dibujo industrial y aplicado al tejido, de la Escuela Superior de Industrias de Villanueva y Geltrú, en el turno correspondiente, que es el tercero de concurso, ó sea concurso libre, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero de 1900, reglamento de la misma fecha y Real decreto de 10 de Julio de 1903.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1905.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie la provisión de la clase de Geometría descriptiva y Nociones de Álgebra superior y Geometría analítica de la Escuela Superior de Industrias de Villanueva y Geltrú al turno correspondiente, que es el primero de concurso, ó sea entre Profesores numerarios de las mismas Escuelas, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero de 1900, reglamento de la misma fecha y Real decreto de 10 de Julio de 1903.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1905.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer la provisión de la plaza de Profesor numerario de Mecánica general y aplicada, Construcción de máquinas y Construcciones industriales de la Escuela Superior de Industrias de Villanueva y Geltrú en el turno correspondiente, que es el segundo de concurso, ó sea entre Ayudantes numerarios ó Profesores auxiliares de las mismas Escuelas, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero de 1900, reglamento de la misma fecha y Real decreto de 10 de Julio de 1903.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1905.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 1.000 pesetas impuesta por el Gobernador de Córdoba á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por el retraso del tren núm. 11 de la línea de Córdoba á Belmez el día 2 de Mayo de 1900, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo en pleno ha examinado el expediente adjunto sobre condonación de una multa de 1.000 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Córdoba á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por el retraso del tren núm. 11 de la línea de Córdoba á Belmez el día 2 de Mayo de 1900, y de él resulta:

Que el tren de referencia llegó al punto de su destino en el mencionado día con una hora veintiséis minutos de retraso, perdiendo por ello el enlace con el tren de Almorchón.

La Dirección de ferrocarriles denunció el hecho al Gobernador, atribuyéndole la causa del retraso á haberse inutilizado en plena vía una de las máquinas del tren de mercancías núm. 624.

La Compañía, reconociendo que esa fué la causa del retraso, atribuye á caso fortuito la inutilización de la

máquina del mercancías, y alega que para evitar perjuicios á los viajeros puso á su costa un tren especial para los que habían perdido el de Almorchón.

La Comisión provincial informó que procedía la imposición de la multa de 1.000 pesetas propuesta por la División, y el Gobernador así lo acordó.

Fundándose en los mismos argumentos ya alegados, solicita la Compañía la condonación de la multa, informando el Negociado que procede se rebaje la multa á 750 pesetas, y el Consejo de Obras públicas que se reduzca á 500.

En este estado el asunto, con Real orden de 7 de Marzo, que tuvo entrada el 28, se ha remitido á informe de este Consejo.

Visto lo que antecede; y

Considerando que la Compañía no ha demostrado que las averías de la máquina del tren 624 en el kilómetro 38 se debieron á caso fortuito, y que, por el contrario, es evidente que el material de tracción de los ferrocarriles Andaluces, además de ser muy escaso en la época en que tuvo lugar la falta multada, estaba en mal estado de conservación:

Considerando que el haber puesto de su parte la Compañía los medios necesarios para disminuir los perjuicios del retraso para los viajeros y la correspondencia es causa que aminora la responsabilidad de la misma y debe por ello ser tenido en cuenta;

El Consejo, de acuerdo con el de Obras públicas, opina que procede rebajar á 500 pesetas la multa de 1.000, impuesta por el Gobernador de Córdoba á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1904.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de varias multas, importantes 2.000 pesetas, impuestas por el Gobernador de Granada á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por retrasos del tren núm. 21 de la línea de Campillos á Granada en los días 11, 12, 13 y 16 de Enero de 1901, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente relativo á la condonación solicitada por la Compañía de los ferrocarriles Andaluces de la multa de 2.000 pesetas que fué impuesta por el Gobernador de Granada por retrasos del tren número 21 de la línea de Campillos á Granada en los días 11, 12, 13 y 16 de Enero de 1901:

Resultando que tres de los indicados retrasos se debieron principalmente á las esperas en Bobadilla del tren núm. 2, y otro á las deficiencias del servicio de tracción, debidas á la mala calidad del combustible empleado en las máquinas:

Resultando que el Negociado y Dirección correspondiente de ese Ministerio proponen que se rebaje á 1.250 pesetas el total de las multas impuestas, ó sea 500 pesetas por el retraso del día 11, y 250 por cada uno de los otros tres, que son de menor importancia:

Resultando que el Consejo de Obras públicas entiende que debe confirmarse la multa de 1.000 pesetas, correspondiente al retraso del día 11, y condonar las restantes:

Resultando que la Compañía, en su escrito de 24 de Marzo de 1902, reconoce la exactitud de las esperas, que estima justificadas, y negando la exactitud de las demás causas de los retrasos:

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso objeto de la consulta:

Considerando en cuanto á los retrasos que principalmente se debieron á las esperas en los empalmes, que si bien éstas no estaban admitidas en la fecha en que se cometió la falta, y en tal concepto sería improcedente la condonación, existen en el expediente motivos de equidad que la aconsejan y que han sido ya debidamente apreciados en otros análogos:

Considerando que es imputable á la Compañía el retraso originado por la mala calidad del combustible empleado en el servicio de tracción;

El Consejo opina que procede resolver este expediente en los términos propuestos por el de Obras públicas.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1904.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.—MINISTERIO DE HACIENDA

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR.—SECRETARÍA

Ley de 30 de Julio de 1904.—Obligaciones preferentes.

RELACION NÚM. 4

Grupo primero.—Haberes personales.

Relación de los créditos que por Obligaciones de la última guerra de Ultramar ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el día 21 del actual, y que se publica en cumplimiento y a los fines del art. 20 de la instrucción de 15 de Septiembre de 1904.

FECHA DE ENTRADA DE LA RECLAMACIÓN EN LAS OFICINAS DEL ESTADO			PERIODO A QUE SE REFIERE EL CRÉDITO	Número de la relación de que procede el crédito.	Ítem del que tiene el crédito en dicha relación.	Ítem de orden de acreedor.	NOMBRE DEL ACREEDOR	CLASE Ó CATEGORÍA	ORGANISMO LIQUIDADOR	IMPORTE DEL CRÉDITO Pesetas.
DÍA	MES	AÑO								
27	Octubre.	1898	Octubre 96 á Marzo 98.	1	1	1	José Enrique Villar	Soldado de segunda.		75'20
25	Novbre.	1899	Mayo 95 á Febrero 99.	2	2	2	Casimiro Luna Piñas.	Idem		15'10
23	Marzo.	1900	Septiembre 95 á Febrero 99.	3	3	3	José Hernández Rodríguez.	Idem		90
18	Abail.	1900	Mayo 95 á Febrero 99.	4	4	4	Esteban Morales Gerique	Idem		142'05
23	Idem.	1900	Septiembre 95 á Febrero 99.	5	5	5	Jacinto García de Diego.	Idem		24'10
4	Mayo.	1900	Mayo 95 á Diciembre 98.	6	6	6	José Pojol Comas.	Idem		303'30
7	Julio.	1900	Octubre 96 á Octubre 97.	7	7	7	Marcos Almerjel Giral.	Idem		191'40
12	Agosto.	1900	Septiembre 96 á Diciembre 97.	8	8	8	Miguel Cabrero Atienza.	Idem		121'15
13	Idem.	1900	Febrero 96 á Junio 96.	9	9	9	Juan Egea Lozano.	Idem		119'65
16	Octubre.	1900	Septiembre 95 á Octubre 97.	10	10	10	Manuel Cueto Medina.	Idem		113'85
28	Enero.	1901	Febrero 96 á Julio 96.	11	11	11	Lucio Gil Blanco.	Idem		32'95
1.º	Marzo.	1901	Mayo 94 á Octubre 98.	12	12	12	Primitivo Gómez Auñón.	Idem		265'85
10	Abril.	1901	Octubre 96 á Diciembre 96.	13	13	13	Martín Pinto Sánchez.	Idem		31'95
15	Idem.	1901	Octubre 96 á Noviembre 97.	14	14	14	Angel Sánchez Pascua.	Idem		7'70
20	Mayo.	1901	Mayo 94 á Febrero 99.	15	15	15	Juan Almadén Cruz.	Idem		13'30
12	Julio.	1901	Octubre 96 á Noviembre 98.	16	16	16	Victor Pablo Sáez.	Idem		186'20
12	Septbre.	1901	Septiembre 95 á Septiembre 96.	17	17	17	Juan García García.	Idem		160
15	Idem.	1901	Diciembre 96 á Febrero 99.	18	18	18	José Aranda Martínez.	Idem		0'70
3	Octubre.	1901	Septiembre 95 á Febrero 98.	19	19	19	José Puch Baldrasa.	Idem		172'30
14	Idem.	1901	Febrero 96 á Febrero 98.	20	20	20	Casiano Cano Rodríguez.	Idem		460'95
25	Idem.	1901	Septiembre 95 á Abril 98.	21	21	21	Esteban Cubillas Moreno.	Idem		253'40
30	Idem.	1901	Septiembre 95 á Enero 98.	22	22	22	Cayo Chamorro Grijuela.	Idem		496
30	Idem.	1901	Mayo 95 á Diciembre 98.	23	23	23	José Gisber Ojeda.	Idem de primera.		130'70
30	Idem.	1901	Septiembre 95 á Noviembre 97.	24	24	24	Félix Terraza Santa María.	Idem de segunda.		40'95
9	Novbre.	1901	Octubre 96 á Enero 97.	25	25	25	Antonio Sin Facerías.	Idem		70'60
25	Idem.	1901	Septiembre 95 á Enero 97.	27	27	27	Manuel Martínez Vergara.	Idem		340'60
5	Dicbre.	1901	Febrero 96 á Abril 97.	30	30	30	Antonio Quesada Ruiz.	Idem		207'55
8	Idem.	1901	Octubre 96 á Diciembre 97.	31	31	31	Leandro González Sanz.	Idem	Incidencias de la Comisión Liquidadora del primer batallón del regimiento del Rey número 1	144'45
14	Idem.	1901	Septiembre 95 á Marzo 98.	33	33	33	Ceferino Pablo Hernández.	Idem		303'30
18	Idem.	1901	Octubre 96 á Diciembre 97.	34	34	34	Juan Núñez Merino.	Idem		73'85
31	Idem.	1901	Septiembre 95 á Junio 98.	36	36	36	Ramón Gasco Lerena.	Idem		279'20
31	Idem.	1901	Enero 97 á Octubre 98.	37	37	37	José Teruel García.	Idem		115'70
7	Enero.	1902	Octubre 96 á Marzo 98.	38	38	38	Domingo Bolea Vall.	Idem		124'65
14	Idem.	1902	Mayo 95 á Diciembre 98.	39	39	39	Juan García Peñasco.	Idem		231'05
18	Idem.	1902	Octubre 96 á Enero 98.	41	41	41	Vicente Muro San Pelayo.	Idem		147'20
1.º	Febrero.	1902	Enero 96 á Octubre 98.	42	42	42	Tiburcio Cortés del Amo	Idem		170'45
1.º	Idem.	1902	Febrero 96 á Febrero 99.	43	43	43	Lorenzo Muñoz López.	Idem		17'75
10	Idem.	1902	Octubre 96 á Agosto 97.	44	44	44	José Torres Barrera.	Idem		92'60
10	Idem.	1902	Octubre 96 á Diciembre 98.	45	45	45	Eugenio Matute Varea.	Idem		201'50
16	Idem.	1902	Septiembre 95 á Agosto 97.	46	46	46	Pablo Casas Ibañez.	Idem		249'90
18	Idem.	1902	Enero 97 á Diciembre 98.	47	47	47	Emilio Sánchez Percebal.	Idem		197'55
9	Marzo.	1902	Septiembre 95 á Agosto 98.	48	48	48	Narciso Mateo Ochoa.	Idem		240'95
10	Idem.	1902	Octubre 96 á Enero 99.	49	49	49	Leonecio Fernández Muñoz.	Cabo.		179'46
24	Idem.	1902	Septiembre 95 á Diciembre 97.	50	50	50	José Marqués Rodríguez.	Soldado de segunda.		253'85
11	Abril.	1902	Enero 97 á Octubre 98.	52	52	52	Juan Galera Cazorla.	Idem		136'40
16	Idem.	1902	Septiembre 95 á Octubre 97.	54	54	54	Gabriel Iñiguez Román.	Idem		184'30
22	Idem.	1902	Septiembre 95 á Septiembre 98.	55	55	55	Gregorio Espinosa Miguel.	Idem		231'40
20	Mayo.	1902	Septiembre 95 á Enero 99.	58	58	58	Ciriaco López Montejo.	Idem		453'90
7	Septbre.	1902	Septiembre 95 á Septiembre 97.	63	63	63	Bias Oteo Erizas.	Idem		157'05
30	Idem.	1902	Septiembre 95 á Enero 98.	65	65	65	Abdón Barrero Ríos.	Idem		303'95
29	Octubre.	1902	Septiembre 95 á Diciembre 97.	67	67	67	Manuel Ferreiro Pérez.	Idem		348'85
13	Novbre.	1902	Octubre 96 á Febrero 99.	68	68	68	Pelayo Montemayor Sáez.	Cabo		30'95
20	Idem.	1902	Septiembre 95 á Marzo 98.	69	69	69	Pedro Munilla Pinedo.	Soldado de segunda.		376
21	Marzo.	1903	Febrero 96 á Octubre 98.	71	71	71	Salvador López Montero.	Idem		263'65
22	Mayo.	1903	Julio 95 á Octubre 98.	76	76	76	Miguel Uria Bringas.	Idem		243'20
18	Julio.	1903	Septiembre 95 á Octubre 98.	86	86	86	Florencio Alameda Bueno.	Idem		211'30
7	Septbre.	1903	Diciembre 96 á Octubre 98.	94	94	94	José Redón Redón.	Idem		84'15
23	Septbre.	1903	Febrero 96 á Octubre 98.	98	98	98	Felipe Ruiz Martínez.	Idem		166'40
8	Novbre.	1899	Diciembre 1896 á Diciembre 1898.	2	1	1	Federico Gilvert Calvert.	Soldado.		28'80
26	Febrero.	1900	Septiembre 96 á Agosto 98.	2	2	2	Antonio Sánchez Gómez.	Idem		234'30
16	Novbre.	1900	Mayo y Junio del 96.	3	3	3	Francisco Lara Bueno.	Idem		86'75
2	Abril.	1901	Septiembre 96 á Diciembre 98.	4	4	4	Francisco Royo Losada.	Idem		77'60
30	Mayo.	1901	Septiembre 96 á Julio 97.	5	5	5	Juan Galeote Santamaria.	Idem		137'60
14	Junio.	1901	Febrero 96 á Octubre 97.	6	6	6	Juan Abad Diaz.	Idem		87'35
26	Idem.	1901	Noviembre 95 á Noviembre 98.	7	7	7	Sancho Gorre Egea.	Idem		250'10
12	Septbre.	1901	Septiembre 96 á Diciembre 98.	8	8	8	Pedro González Marrero.	Idem		28'85
24	Idem.	1901	Febrero 96 á Octubre 97.	9	9	9	Ignacio Roca Tomás.	Idem		146'45
2	Octubre.	1901	Febrero 96 á Mayo 98.	10	10	10	Victoriano Querol Feixas.	Idem		220
4	Idem.	1901	Diciembre 97 á Diciembre 98.	11	11	11	Eduardo García González.	Idem		5'95
9	Idem.	1901	Febrero 96 á Diciembre 97.	12	12	12	Miguel Aguilar Gómez.	Idem		262'05
10	Idem.	1901	Febrero 96 á Diciembre 98.	13	13	13	Manuel Redondo Torrico.	Idem		202'60
12	Idem.	1901	Febrero 96 á Diciembre 98.	14	14	14	Vicente Chicote Hernández.	Corneta.		437'30
19	Idem.	1901	Septiembre 96 á Noviembre 96.	15	15	15	Rafael Ruiz Molina.	Soldado.		66'05
1	Novbre.	1901	Febrero 96 á Enero 98.	16	16	16	Baltasar Valdivia Martínez.	Idem		192'95
5	Idem.	1901	Septiembre 96 á Noviembre 96.	17	17	17	Francisco Ureña Sáez.	Idem		46'35
5	Idem.	1901	Febrero 96 á Enero 98.	18	18	18	Antonio Silva Maese.	Idem		132'90
26	Idem.	1901	Febrero 96 á Agosto 98.	19	19	19	Pedro Anguis Cruz.	Idem		149'60
26	Idem.	1901	Febrero 96 á Septiembre 97.	20	20	20	Ramón Rosell Estanilla.	Idem		145'25
28	Idem.	1901	Junio 95 á Mayo 97.	21	21	21	Nicanor Ruiz Vallejo.	Idem		174'85
29	Idem.	1901	Septiembre 96 á Diciembre 98.	22	22	22	José Trujillo Rubio.	Idem		110'10
7	Dicbre.	1901	Septiembre 96 á Diciembre 98.	23	23	23	José Martínez Alonso.	Idem	Comisión liquidadora del primer batallón del Regimiento Infantería de la Reina núm 2.	173'85
29	Idem.	1901	Diciembre 93 á Diciembre 98.	24	24	24	Francisco Herran García.	Idem		428'25
11	Enero.	1902	Septiembre 96 á Julio 97.	25	25	25	Gil Sáez Esteban.	Corneta.		93'15
19	Idem.	1902	Septiembre 96 á Septiembre 97.	26	26	26	Francisco Vega González.	Soldado.		137'30
24	Idem.	1902	Septiembre 96 á Noviembre 97.	27	27	27	José González Fernández.	Idem		131'30
24	Idem.	1902	Febrero 96 á Diciembre 98.	28	28	28	Luis Hernández Domínguez.	Idem		194'75
25	Idem.	1902	Febrero 96 á Mayo 97.	29	29	29	Higinio Mora García.	Idem		135'15
25	Idem.	1902	Febrero 96 á Agosto 97.	30	30	30	José Quesada Tristán.	Idem		131'30
30	Idem.	1902	Febrero 96 á Septiembre 98.	32	32	32	Pedro García Cáceres.	Idem		214
30	Idem.	1902	Septiembre 96 á Diciembre 98.	33	33	33	José Martínez Romero.	Idem		211'25
31	Idem.	1902	Agosto 96 á Junio 98.	34	34	34	Antonio García Tirado.	Idem		18'975
1.º	Febrero.	1902	Septiembre 96 á Enero 98.	35	35	35	Miguel Martín Melgares.	Idem		152'25
1.º	Idem.	1902	Febrero 96 á Octubre 97.	36	36	36	Francisco Rodríguez Espinola.	Idem		141'10
12	Idem.	1902	Septiembre 96 á Octubre 97.	38	38	38	Zoilo Navarro Domínguez.	Idem		146'10
15	Idem.	1902	Febrero 96 á Abril 97.	40	40	40	José Ortiz Rogillas.	Idem		113'05
15	Idem.	1902	Septiembre 96 á Marzo 97.	41	41	41	Vicente Miralles Crespo.	Idem		57'15
17	Idem.	1902	Enero 97 á Diciembre 98.	42	42	42	Domingo Corral Villasante.	Idem		72'05
19	Idem.	1902	Noviembre 95 á Diciembre 98.	43	43	43	Francisco Denis Diaz.	Idem		355'90
23	Idem.	1902	Febrero 96 á Diciembre 98.	45	45	45	Victor Pérez Romero.	Idem		141'50
23	Idem.	1902	Septiembre 96 á Octubre 97.	46	46	46	Francisco Martínez Algar.	Idem		167'30
24	Idem.	1902	Febrero 96 á Mayo 97.	47	47	47	Juan García Venegas.	Idem		136'10
25	Idem.	1902	Septiembre 96 á Julio 97.	48	48	48	Juan Sánchez Ortiz.	Idem		102'40
25	Idem.	1902	Febrero 96 á Junio 97.	49	49	49	Ramón Ruiz García.	Idem		151'05
28	Idem.	1902	Septiembre 96 á Octubre 97.	50	50	50	Miguel Amor Fernández.	Idem		199
7	Marzo.	1902	Febrero 96 á Abril 97.	52	52	52	Eulio Bernal Delgado.	Idem		85'15

FECHA DE ENTRADA DE LA RECLAMACION EN LAS OFICINAS DEL ESTADO			PERIODO A QUE SE REFIERE EL CRÉDITO	Número de la relación de que procede el crédito.	Idem de orden de acreedor.	Idem del que tiene el crédito en dicha relación.	NOMBRE DEL ACREEDOR	CLASE Ó CATEGORÍA	ORGANISMO LIQUIDADOR	IMPORTE DEL CRÉDITO
DÍA	MES	AÑO								
10	Marzo	1902	Septiembre 96 á Julio 97.	2	53	48	Rafael Correa Martín.	Soldado.		101'20
11	Idem	1902	Septiembre 96 á Octubre 97.	»	54	49	Antonio Torreblanca Rojo.	Idem.		167'10
24	Idem	1902	Septiembre 96 á Diciembre 98.	»	56	50	Domingo Barrera Martín.	Idem.		340'70
27	Abril	1902	Septiembre 96 á Diciembre 97.	»	58	51	Antonio Medina Padial.	Idem.		102
5	Idem	1902	Septiembre 96 á Septiembre 97.	»	60	52	Pedro Fornet Sierra.	Idem.		111'10
9	Idem	1902	Febrero 96 á Mayo 98.	»	61	53	Santos Sánchez Clemente.	Idem.		210'75
9	Idem	1902	Abril á Diciembre 98.	»	62	54	Alonso Carballo Cordero.	Idem.		6'10
10	Idem	1902	Febrero 96 á Octubre 97.	»	63	55	José Peral Martínez.	Idem.		153'45
23	Idem	1902	Febrero 96 á Agosto 97.	»	64	56	Pedro Vergara Campos.	Idem.		117
4	Mayo	1902	Febrero 96 á Octubre 97.	»	65	57	Antonio Miques Cobos.	Idem.		150'70
14	Idem	1902	Septiembre 96 á Junio 97.	»	67	58	José Amores Luque.	Idem.		94'70
22	Idem	1902	Diciembre 97 á Diciembre 98.	»	69	59	Anastasio Alvarez Garcia.	Idem.		56'35
9	Junio	1902	Febrero 96 á Enero 98.	»	71	60	Manuel Moreno Núñez.	Idem.		147
10	Idem	1902	Septiembre 96 á Septiembre 97.	»	72	61	Eliás Traves Portales.	Idem.		96'35
12	Idem	1902	Febrero 96 á Diciembre 98.	»	73	62	Juan Rodríguez Medina.	Idem.		296'15
12	Idem	1902	Abril á Septiembre 98.	»	74	63	José Urra Vizcar.	Idem.		51'10
14	Idem	1902	Febrero 96 á Diciembre 98.	»	75	64	Manuel Urbano Fernández.	Idem.		221'15
23	Idem	1902	Septiembre 96 á Diciembre 98.	»	77	65	Joaquín Vázquez Zambrano.	Idem.		189'50
24	Idem	1902	Febrero 97 á Diciembre 98.	»	78	66	Ramón Vives Campos.	Idem.		57
30	Idem	1902	Septiembre 96 á Septiembre 97.	»	80	67	Agustín Pino Domenech.	Idem.		122'25
14	Julio	1902	Octubre á Diciembre 98.	»	81	68	Antonio Diaz Ramos.	Idem.	Comisión liquidadora del primer batallón del Regimiento Infantería de la Reina núm. 2.	109'55
15	Idem	1902	Febrero 96 á Agosto 97.	»	82	69	José Pérez Flores.	Idem.		167'20
21	Idem	1902	Febrero 96 á Diciembre 97.	»	83	70	Félix Lizana Bailón.	Idem.		126'95
24	Septbre.	1902	Diciembre 96 á Octubre 98.	»	91	71	Francisco Garcia Ramos.	Idem.		108'10
19	Novbre.	1902	Mayo 96 á Diciembre 97.	»	92	72	Roberto Vega Martínez.	Idem.		133'05
17	Abril	1903	Abril á Diciembre 98.	»	95	73	Manuel Rodrigo Llano.	Idem.		16'55
5	Mayo	1903	Octubre á Diciembre 98.	»	96	74	Isidoro Ramirez Garcia.	Idem.		167'10
25	Agosto	1903	Septiembre 95 á Diciembre 98.	»	106	75	Julián Melgar Hernández.	Idem.		201'90
3	Septbre.	1903	Febrero 96 á Diciembre 98.	»	110	76	Antonio Ruiz Rodríguez.	Idem.		253'20
9	Idem	1903	Septiembre 96 á Diciembre 98.	»	112	77	Manuel Martinez Rodriguez.	Idem.		156
27	Idem	1903	Febrero 96 á Diciembre 98.	»	118	78	Cristóbal Liebana Madrid.	Idem.		224'45
6	Novbre.	1903	Septiembre 96 á Diciembre 98.	»	122	79	Ramón Ayudés Sánchez.	Idem.		333'65
12	Febrero.	1901	Febrero 96 á Noviembre 97.	»	131	80	Francisco Sánchez Garcia.	Cabo.		165'30
24	Novbre.	1901	Febrero 96 á Diciembre 98.	»	132	81	Ginés Ibáñez Ros.	Idem.		386'35
26	Abril	1902	Diciembre 95 á Octubre 98.	»	133	82	Antonio Pérez Garcia.	Idem.		620
10	Agosto	1903	Septiembre 96 á Diciembre 98.	»	134	83	Félix Fernández Rodriguez.	Idem.		338'85
2	Septbre.	1903	Febrero 96 á Diciembre 98.	»	135	84	Manuel Escandón Gayón.	Idem.		166'70
14	Abril	1902	Febrero 96 á Julio 97.	»	136	85	Andrés López Aranda.	Sargento.		88'70
22	Idem	1900	Septiembre 96 á Noviembre 98.	»	138	86	D Benito Prado Peña.	Segundo Teniente.		610'35
12	Junio	1901	Noviembre 98.	»	140	87	Manuel Merilla Ruiz.	Primer idem.		625'60
8	Idem	1903	Febrero á Septiembre 98.	»	141	88	Andrés Vega Castañeda.	Idem voluntario.		2.152
22	Abril	1900	Febrero á Diciembre 98.	»	142	89	Manuel Fuentes Granda.	Capitán.		2.272'05
31	Dicbre.	1900	Febrero 96 á Diciembre 98.	»	144	90	Evaristo Sánchez de la Orden.	Comandante.		3.608'45
»	Idem	1900	Septiembre 97 á Diciembre 98.	»	145	91	Antonio Escandell Pujol.	Idem.		1.783'85
18	Idem	1900	1.º Octubre 96 á 31 Diciembre 96.	4	1	1	Francisco Moya Toro.	Cabo.		38'25
1	Febrero.	1901	1.º Noviembre 95 á 31 de Agosto 96.	»	2	2	Manuel Carril Janeiro.	Soldado.		23'50
13	Idem	1901	1.º Septiembre 96 á 30 Septiembre 98.	»	3	3	Mariano Pérez Pérez.	Idem.		198
26	Mayo	1901	1.º Septiembre 96 á 31 Agosto 98.	»	4	4	Enrique Cañames.	Idem.		287'70
6	Novbre.	1901	5 Febrero 98 á 31 Julio 98.	»	6	5	Julián Hernández Pérez.	Idem.		105'70
13	Idem	1901	1.º Febrero 98 á 30 Septiembre 98.	»	7	6	Manuel Muiños Ríos.	Idem.		128'90
17	Idem	1901	1.º Noviembre 95 á 28 Febrero 97.	»	9	7	José Ramos Lombardia.	Idem.		80'85
19	Idem	1901	19 Noviembre 97 á 31 Julio 98.	»	10	8	José Vega López.	Idem.		51'85
24	Idem	1901	1.º Noviembre 95 á 30 de Septiembre 98.	»	11	9	Vicente López Rincón.	Idem.		215
25	Idem	1901	1.º Septiembre 96 á 30 Septiembre 97.	»	12	10	Pedro Gómez Gómez.	Idem.		121'35
40	Idem	1901	1.º Septiembre 96 á 30 Septiembre 98.	»	14	11	Rafael Pérez Blanco.	Idem.		281'95
4	Dicbre.	1901	1.º Septiembre 96 á 31 Diciembre 96.	»	15	12	Rafael Pardo Rebollo.	Idem.		92'05
8	Idem	1901	1.º Noviembre 95 á 31 Diciembre 96.	»	17	13	Benito Rodriguez Rodriguez.	Idem.		19'60
11	Idem	1901	1.º Noviembre 95 á 30 Noviembre 97.	»	18	14	Antonio Bobeda Saas.	Idem.		57'95
11	Idem	1901	1.º Febrero 98 á 30 Septiembre 98.	»	19	15	Antonio Franco Pardo.	Idem.		117'60
12	Idem	1901	1.º Febrero 98 á 30 Septiembre 98.	»	21	16	Manuel Ramos Canal.	Idem.		63'50
15	Idem	1901	1.º Septiembre 96 á 30 Septiembre 98.	»	22	17	Victor Carrillo Valencia.	Idem.		207'80
17	Idem	1901	5 Febrero 98 á 31 Julio 98.	»	23	18	Hilario de la Iglesia Carabajo.	Idem.		95'65
18	Idem	1901	1.º Septiembre 96 á 31 Agosto 98.	»	24	19	Domingo Guardia Vel.	Idem.		203'45
21	Idem	1901	1.º Septiembre 96 á 31 Enero 98.	»	25	20	Antonio Santana Freijoo.	Idem.		159'85
21	Idem	1901	1.º Septiembre 96 á 31 Octubre 97.	»	26	21	Benjamín Martinez Rodriguez.	Idem.		144'95
27	Idem	1901	1.º Septiembre 96 á 30 Septiembre 98.	»	27	22	Manuel Taboada Rodriguez.	Idem.		193'05
2	Enero	1902	5 Febrero 98 á 31 Julio 98.	»	29	23	Manuel Sánchez Martinez.	Idem.		144'95
4	Idem	1902	5 Febrero 98 á 30 Septiembre 98.	»	30	24	Eloy Acevedo Pérez.	Idem.		161'40
6	Idem	1902	1.º Febrero 98 á 30 Junio 98.	»	31	25	Domingo González Hernández.	Idem.		82'70
6	Idem	1902	5 Febrero á 31 Marzo 98.	»	32	26	Roque Pérez Suárez.	Idem.		55'55
7	Idem	1902	1.º Febrero á 31 Mayo 98.	»	33	27	Andrés Lorenzo Serrano.	Idem.		98'90
7	Idem	1902	5 Febrero á 31 Julio 98.	»	35	28	Antonio Riñón Martínez.	Idem.		131'90
8	Idem	1902	5 Febrero á 30 Abril 98.	»	33	29	Miguel Timas Cid.	Idem.		71'70
10	Idem	1902	5 Febrero á 31 Mayo 98.	»	37	30	Manuel Diaz Alperi.	Idem.		119'30
11	Idem	1902	5 Febrero á 31 Marzo 98.	»	38	31	Alejandro Sánchez Alvarez.	Idem.		68'50
13	Idem	1902	1.º Noviembre 95 á 30 Septiembre 98.	»	39	32	Antonio Garcia López.	Idem.		153'85
14	Idem	1902	1.º Diciembre 95 á 31 Marzo 98.	»	40	33	José Rodriguez Diaz.	Idem.		52'70
14	Idem	1902	5 Febrero á 31 Marzo 98.	»	41	34	Vicente Fernández Besguño.	Idem.		62'10
16	Idem	1902	5 Febrero á 31 Agosto 98.	»	42	35	Gregorio Alejo Monje.	Idem.		158'50
16	Idem	1902	1.º Noviembre 95 á 30 Septiembre 98.	»	43	36	Juan Gazalla Leivane.	Idem.	Comisión liquidadora del primer batallón del Regimiento Infantería de Principe núm. 3.	243'60
18	Idem	1902	5 Febrero á 30 Septiembre 98.	»	44	37	Juan Alonso Alonso.	Idem.		90'85
18	Idem	1902	1.º Noviembre 95 á 28 Febrero 98.	»	45	38	Modesto Folgoso Salgado.	Idem.		38'65
20	Idem	1902	1.º Septiembre 96 á 31 Agosto 98.	»	46	39	Benigno Barreiro Rodriguez.	Idem.		302'45
20	Idem	1902	1.º Noviembre 95 á 30 Septiembre 98.	»	47	40	José Salgado Bart.	Idem.		210'85
20	Idem	1902	1.º Septiembre 96 á 31 Mayo 97.	»	48	41	Luciano Turrión Montero.	Idem.		65'65
20	Idem	1902	1.º Noviembre 95 á 30 Septiembre 98.	»	49	42	Ramón Fernández Montero.	Idem.		254'50
21	Idem	1902	5 Febrero á 31 Agosto 98.	»	50	43	Agustín Braña Garcia.	Idem.		149'90
21	Idem	1902	5 Febrero á 31 Agosto 98.	»	52	44	Manuel Cajides Pallares.	Idem.		166'75
22	Idem	1902	5 Febrero á 31 Agosto 98.	»	53	45	Celestino Monteserin Alvarez.	Idem.		121'20
24	Idem	1902	5 Febrero á 30 Abril 98.	»	54	46	Enrique Cuesta González.	Idem.		81'05
24	Idem	1902	1.º Noviembre 95 á 30 Septiembre 98.	»	55	47	Manuel Dieguez Arias.	Idem.		86'15
24	Idem	1902	5 Febrero á 30 Septiembre 98.	»	56	48	Pedro González Manjón.	Idem.		166'30
27	Idem	1902	5 Febrero á 31 Julio 98.	»	57	49	Felipe Gato.	Idem.		108'05
28	Idem	1902	5 Febrero á 30 Septiembre 98.	»	58	50	Celestino Fernández Sobedia.	Idem.		111'55
28	Idem	1902	5 Febrero á 31 Agosto 98.	»	60	51	Ignacio Cabrella Lavandera.	Idem.		127'85
28	Idem	1902	5 Febrero á 30 Septiembre 98.	»	61	52	Casimiro Mezquita Campos.	Idem.		62
30	Idem	1902	5 Febrero á 31 Julio 98.	»	62	53	Esteban Martínez Delgado.	Idem.		153'20
1.º	Febrero.	1902	5 Febrero á 30 Septiembre 98.	»	63	54	Manuel González Suarez.	Idem.		81'25
1.º	Idem	1902	1.º Septiembre 96 á 30 Septiembre 98.	»	64	55	Santiago Garcia Vázquez.	Idem.		262'30
2	Idem	1902	5 Febrero á 31 Marzo 98.	»	65	56	José Villar Alvarez.	Idem.		43
5	Idem	1902	5 Febrero á 31 Agosto 98.	»	66	57	Epifanio Arias Morillo.	Idem.		203'25
7	Idem	1902	1.º Noviembre 95 á 30 Septiembre 98.	»	67	58	Francisco Goitchocha Mendia.	Idem.		315'65
12	Idem	1902	5 Febrero á 30 Septiembre 98.	»	68	59	Wenceslao Fernández Cuesta.	Idem.		151'20
12	Idem	1902	5 Febrero 98 á 31 Agosto 98.	4	69	60	Antonio Larrea Pérez.	Idem.		183
14	Idem	1902	1.º Febrero 98 á 30 Septiembre 98.	»	70	61	Agustín Martinez González.	Idem.		206
14	Idem	1902	5 Febrero 98 á 31 Julio 98.	»	71	62	Severo González Bernardo.	Idem.		18'95
19	Idem	1902	1.º Noviembre 95 á 31 Octubre 97.	»	72	63	José Varela Rego.	Idem.		188'20
22	Idem	1902	1.º Septiembre 96 á 31 Julio 97.	»	73	64	Cayetano Pérez Medina.	Idem.		51'30
23	Idem	1902	1.º Diciembre 97 á 31 Agosto 98.	»	74	65	Dámaso Fierro Fernández.	Idem.		150'30
24	Idem	1902	5 Febrero 98 á 31 Agosto 98.	»	75	66	Cayetano Rios Rodriguez.			

FECHA DE ENTRADA DE LA RECLAMACIÓN EN LAS OFICINAS DEL ESTADO			PERIODO A QUE SE REFIERE EL CRÉDITO	Número de la relación de que procede el crédito.	Item de orden de acreedo-res.	Item del que tiene el crédito en dicha relación.	NOMBRE DEL ACREEDOR	CLASE Ó CATEGORÍA	ORGANISMO LIQUIDADOR	IMPORTE DEL CRÉDITO
DÍA	MES	AÑO								
14	Marzo	1902	1.º Septiembre 96 á 30 Septiembre 98	4	84	75	Ramón Conde Rodríguez	Soldado		218'50
18	Idem	1902	5 Febrero 98 á 30 Septiembre 98	»	85	76	Andrés Meijide Patiño	Idem		328'30
24	Idem	1902	1.º Noviembre 95 á 30 Septiembre 98	»	86	77	César Rodríguez González	Idem		46'05
27	Idem	1902	1.º Septiembre 96 á 31 Diciembre 97	»	87	78	Pedro Soto Novoa	Idem		80'20
2	Abril	1902	1.º Noviembre 95 á 30 Septiembre 98	»	88	79	José Rua García	Idem		224'05
3	Idem	1902	5 Febrero 98 á 30 Junio 98	»	89	80	Valentín Fernández Alvarez	Idem		107'60
16	Idem	1902	1.º Septiembre 96 á 30 Abril 98	»	90	81	Perfecto Rodríguez González	Idem		41'25
24	Idem	1902	5 Febrero 98 á 31 Julio 98	»	92	82	Salvador Puente Fueta	Idem		168'35
25	Idem	1902	5 Febrero 98 á 30 Septiembre 98	»	93	83	Luis Tomé Rey	Idem		102
28	Idem	1902	1.º Noviembre 95 á 31 Agosto 98	»	94	84	Amaro Alvarez Capo	Idem		328'30
3	Mayo	1902	19 Noviembre 97 á 31 Mayo 98	»	96	85	Pablo Alvarez Vega	Idem		67'80
5	Idem	1902	5 Febrero 98 á 30 Septiembre 98	»	97	86	Lorenzo Rodríguez Ferrero	Idem		114'70
20	Idem	1902	1.º Diciembre 95 á 31 Julio 98	»	98	87	Manuel Salgado Cela	Idem		192'35
30	Idem	1902	1.º Noviembre 95 á 31 Octubre 97	»	100	88	Feliciano Opazo Loureiro	Idem		12'60
31	Idem	1902	5 Febrero 98 á 31 Octubre 98	»	101	89	Manuel Marchado Martínez	Idem		70'20
6	Junio	1902	1.º Septiembre 96 á 30 Septiembre 98	»	102	90	Antonio Hernández Tocino	Idem		201'30
10	Idem	1902	5 Febrero 98 á 30 Septiembre 98	»	103	91	Constantino Ania Antuña	Idem		66'35
14	Idem	1902	5 Febrero 98 á 31 Agosto 98	»	105	92	Emilio Díaz Castro	Idem		123'75
15	Idem	1902	5 Febrero á 31 Mayo 98	»	106	93	Guillermo García Martín	Idem		90'60
20	Idem	1902	1.º Septiembre 96 á 28 Febrero 98	»	108	94	José Bouza Piñeiro	Idem		77'65
26	Idem	1902	1.º Septiembre 96 á 31 Agosto 98	»	110	95	Juan Fernández Pérez	Idem		208'70
28	Idem	1902	5 Febrero 98 á 30 Junio 98	»	113	96	Rufo Alonso Alonso	Idem		90'60
27	Julio	1902	5 Febrero 98 á 31 Julio 98	»	115	97	Victor Alvarez Menéndez	Idem		76'35
29	Idem	1902	5 Febrero 98 á 31 Mayo 98	»	116	98	Manuel Rodríguez Méndez	Idem		75'10
6	Agosto	1902	5 Febrero 98 á 30 Septiembre 98	»	117	99	Valentín Rodríguez García	Idem		73
9	Idem	1902	5 Febrero 98 á 30 Septiembre 98	»	118	100	Manuel Sastre González	Idem		128'70
12	Idem	1902	1.º Noviembre 95 á 31 Julio 98	»	120	101	Victoriano Alvarez Prada	Idem		17'75
13	Idem	1902	19 Noviembre 97 á 30 Septiembre 98	»	121	102	Manuel del Río González	Idem		35'50
20	Idem	1902	5 Febrero 98 á 30 Septiembre 98	»	122	103	Eduardo Vázquez del Río	Idem		265'75
23	Idem	1902	1.º Septiembre 96 á 31 Julio 98	»	123	104	Manuel Justo Rodríguez	Idem		104
10	Septbre.	1902	5 Febrero 98 á 30 Abril 98	»	124	105	Bernardo Costales Fernández	Idem		55'75
12	Idem	1902	5 Febrero 98 á 31 Mayo 98	»	125	106	Balbino Alvarez Cuervo	Idem		74'65
12	Idem	1902	5 Febrero 98 á 30 Septiembre 98	»	126	107	Manuel Pérez Espasande	Idem		89'55
13	Idem	1902	5 Febrero 98 á 31 Julio 98	»	127	108	Severo Rodríguez Coto	Idem		116'30
15	Idem	1902	1.º Noviembre 97 á 31 Agosto 98	»	128	109	Juan Clemente Alonso	Idem		136'80
18	Idem	1902	1.º Septiembre 96 á 31 Marzo 98	»	131	110	Luis Alonso Durán	Idem		149'05
19	Idem	1902	8 Enero 96 á 30 Septiembre 98	»	133	111	Félix Pozo Torrecilla	Idem		184'40
19	Idem	1902	5 Febrero 98 á 31 Agosto 98	»	134	112	Juan Díaz Alonso	Idem		148'45
20	Idem	1902	1.º Noviembre 95 á 30 Septiembre 98	»	135	113	Felipe Costa Alvite	Idem		103'10
20	Idem	1902	1.º Noviembre 95 á 31 Diciembre 97	»	136	114	Manuel Feijoo	Idem		156'70
21	Idem	1902	5 Febrero 98 á 30 Septiembre 98	»	137	115	Faustino García Menéndez	Idem		180'80
23	Idem	1902	5 Febrero 98 á 31 Agosto 98	»	138	116	Félix Fernández Crespo	Idem		172'30
24	Idem	1902	5 Febrero 98 á 30 Septiembre 98	»	141	117	Matías González Benito	Idem		200'30
25	Idem	1902	20 Enero 96 á 31 Julio 98	»	142	118	Faustino Chaparro Minero	Idem		236'90
28	Idem	1902	1.º Enero 96 á 31 Agosto 98	»	145	119	Juan Arizmendi Barriola	Idem		306'65
30	Idem	1902	5 Febrero 98 á 31 Agosto 98	»	146	120	Antonio Calvin Santiago	Idem		180'85
30	Idem	1902	5 Febrero 98 á 31 Julio 98	»	149	121	Teodoro Muñoz Muñoz	Idem		144'35
1.º Octubre	Idem	1902	5 Febrero 98 á 31 Agosto 98	»	151	122	Sandalio Díaz Martínez	Idem		174'70
1.º Idem	Idem	1902	1.º Septiembre 96 á 30 Noviembre 97	»	152	123	Santiago Crespo Díaz	Idem		139'25
2	Idem	1902	5 Febrero 98 á 28 Febrero 98	»	153	124	Bruno Madera Suárez	Idem		60'80
2	Idem	1902	5 Febrero 98 á 30 Abril 98	»	154	125	Gaspar Centeno Paimo	Idem		47'90
2	Idem	1902	1.º Noviembre 95 á 31 Marzo 98	»	155	126	Ramón Fernández Rodríguez	Idem		54'75
3	Idem	1902	1.º Noviembre 97 á 28 Febrero 98	»	156	127	Lisardo Alvarez Fernández	Idem	Comisión liquidadora del primer batallón del regimiento Infantería Príncipe núm. 3	40'35
9	Idem	1902	5 Febrero 98 á 30 Junio 98	»	157	128	José Fernández Escudero	Idem		126'95
10	Idem	1902	1.º Noviembre 95 á 28 Febrero 98	»	158	129	Antonio Rego Sánchez	Idem		89'30
14	Idem	1902	5 Febrero 98 á 30 Septiembre 98	»	160	130	Teodoro García Fernández	Idem		126'05
15	Idem	1902	5 Febrero 98 á 31 Julio 98	»	161	131	Enrique Suárez y Suárez	Idem		52'35
16	Idem	1902	5 Febrero 98 á 31 Agosto 98	»	164	132	Leocadio Redondo Marcos	Idem		163'95
25	Idem	1902	5 Febrero 98 á 31 Julio 98	»	168	133	Gregorio Rodríguez González	Idem		81'85
26	Idem	1902	1.º Septiembre 96 á 31 Agosto 98	»	169	134	Venerando Vaquero González	Idem		182'70
28	Idem	1902	1.º Septiembre 96 á 31 Agosto 98	»	171	135	Valentín Sierra Lorenzo	Idem		266'95
31	Idem	1902	5 Febrero á 30 Junio 98	»	173	136	Arturo Alvarez Aceval	Idem		86'35
3	Novbre.	1902	1.º Septiembre 96 á 30 Abril 98	»	175	137	Manuel Cid Rego	Idem		85'90
4	Idem	1902	1.º Noviembre 95 á 30 Septiembre 98	»	177	138	José Alvito Aullo	Idem		220'30
4	Idem	1902	19 Noviembre 97 á 30 Septiembre 98	»	178	139	Basilio Fernández García	Idem		140'50
5	Idem	1902	1.º Noviembre 97 á 31 Diciembre 97	»	179	140	Policarpo de Campo Mateo	Idem		42'25
9	Idem	1902	1.º Noviembre 95 á 31 Diciembre 97	»	182	141	Asbaldo González Rodríguez	Idem		52'60
15	Idem	1902	1.º Septiembre 96 á 30 Abril 98	»	186	142	Francisco García Ferreiro	Idem		101'55
15	Idem	1902	19 Noviembre 97 á 30 Septiembre 98	»	188	143	Pedro Gallego Rojo	Idem		253'85
18	Idem	1902	5 Febrero 98 á 31 Mayo 98	»	189	144	José Menéndez López	Idem		117'60
23	Idem	1902	5 Febrero á 30 Septiembre 98	»	193	145	José Fernández González	Idem		104'30
26	Idem	1902	5 Febrero á 30 Septiembre 98	»	196	146	Joaquín Fernández Fernández	Idem		107'25
27	Idem	1902	1.º Noviembre 95 á 31 Julio 98	»	199	147	José García Castro	Idem		219'75
30	Idem	1902	5 Febrero á 31 Agosto 98	»	201	148	Gabriel Vidal Vázquez	Idem		170'70
1.º Dicbre.	Idem	1902	1.º Septiembre 96 á 31 Mayo 98	»	204	149	Abdón Pérez Rubio	Idem		168'85
1.º Idem	Idem	1902	1.º Septiembre 96 á 30 Junio 98	»	205	150	Benito Barroso Suárez	Idem		132'75
6	Idem	1902	5 Febrero á 31 Agosto 98	»	207	151	Arsenio Andores Incógnito	Idem		181'75
9	Idem	1902	5 Febrero á 31 Agosto 98	»	209	152	José Iglesias Fernández	Idem		145'85
12	Idem	1902	8 Enero 96 á 30 Junio 98	»	211	153	Honorato Velaz Expósito	Idem		44'60
15	Idem	1902	5 Febrero 98 á 30 Septiembre 98	»	212	154	Fernán Estrada Sánchez	Idem		143
15	Idem	1902	1.º Diciembre 95 á 31 Agosto 98	»	213	155	Jesús Barreiro	Idem		199'20
16	Idem	1902	1.º Septiembre 96 á 31 Agosto 98	»	215	156	Marcelino Casal Lorenzo	Idem		255'60
19	Idem	1902	5 Febrero 98 á 31 Agosto 98	»	217	157	Juan Lobato Lafuente	Idem		135'20
24	Idem	1902	5 Febrero 98 á 30 Junio 98	»	220	158	Manuel Díaz Fernández	Idem		90'40
6	Enero	1903	5 Febrero á 31 Julio 98	»	223	159	Rosendo de la Iglesia Veiras	Idem		107'15
19	Idem	1903	5 Febrero á 31 Mayo 98	»	226	160	José Vaquero Pérez	Idem		32'80
20	Idem	1903	5 Febrero 98 á 31 Abril 98	»	227	161	Pedro Beltrán Arroyo	Idem		42'15
20	Idem	1903	5 Febrero 98 á 30 Septiembre 98	»	229	162	Manuel García Santos	Idem		169'90
27	Idem	1903	1.º Septiembre 96 á 30 Junio 98	»	234	163	Gregorio Cabezas Redondo	Idem		165'25
2	Febrero	1903	5 Febrero 98 á 31 Julio 98	»	236	164	José Canón Miguez	Idem		140'60
10	Idem	1903	8 Abril 98 á 31 Mayo 98	»	241	165	Augusto Lorenzo Vidal	Idem		46'50
10	Idem	1903	5 Febrero 98 á 30 Septiembre 98	»	242	166	José Remesal Montero	Idem		74'20
12	Idem	1903	5 Febrero 98 á 31 Agosto 98	»	245	167	Aniceto Vara Uña	Idem		121'30
17	Idem	1903	5 Febrero á 30 Junio 98	»	250	168	Antonio Sánchez Salmonte	Idem		134'65
20	Idem	1903	5 Febrero á 31 Julio 98	»	252	169	Alejandro Iglesias	Idem		134'45
20	Idem	1903	5 Febrero á 30 Septiembre 98	»	254	170	Remigio Talegón Núñez	Idem		215'95
22	Idem	1903	5 Febrero á 30 Septiembre 98	»	255	171	Modesto Mesa Carvajal	Idem		215'15
23	Idem	1903	1.º Septiembre 96 á 31 Octubre 98	»	256	172	Lucio Torrico Morueta	Idem		346'85
26	Idem	1903	19 Noviembre 97 á 30 Septiembre 98	»	257	173	Joaquín de Lera Alvarez	Idem		141'80
18	Marzo	1903	5 Febrero á 30 Septiembre 98	»	262	174	Juan Fraga Carras	Idem		143'35
20	Idem	1903	5 Febrero á 30 Julio 98	»	263	175	José Blanco Santos	Idem		54'05
30	Idem	1903	5 Febrero á 30 Septiembre 98	»	264	176	Juan Muñoz Maceiras	Idem		50'25
16	Abril	1903	8 Enero 96 á 31 Agosto 98	»	266	177	Domingo Vélez Expósito	Idem		304'40
2	Mayo	1903	19 Noviembre 97 á 30 Septiembre 98	»	267	178	Ramón Osorio Alonso	Idem		81'55
18	Idem	1903	5 Febrero 98 á 31 Agosto 98	»	269	179	Juan Fernández Lorenzo	Idem		212'95
19	Idem	1903	1.º Noviembre 95 á 30 Septiembre 98	»	270	180	Bernardo López Pérez	Idem		60'50
8	Agosto	1903	1.º Noviembre 95 á 30 Septiembre 98	»	275	181	Antonio Labrador Carbayo	Idem		233'85

TOT. AL. 59.581'55

Grupo segundo.—Clase primera.

21	Novbre.	1898	10 Agosto 1898	3	1	1	D. Rafael Nacarino Bravo	Presidente Aud.ª Santiago Cuba		1.105'04
25	Junio	1901	Idem	3	2	2	Rafael Puentes Arias	Oficial 1.º de Admón. militar		519'75
22	Febrero	1902	Idem	3	3	3	D.ª Teresa Bonifás viuda de Carlos Denis	General de Brigada	Dirección de la Deuda	475'20
24	Idem	1902	Idem	3	4	4	D. Nicasio Cubillas Colina	Comandante Volunt. de Cuba		1.574'10
24	Idem	1902	Idem	3	5	5	Miguel Díaz Alvarez	Idem		1.425'60
24	Idem	1902	Idem	3	6	6	Ramón González Manso	Oficial 1.º de Admón. militar		1.076'63

FECHA DE ENTRADA DE LA RECLAMACIÓN EN LAS OFICINAS DEL ESTADO			PERIODO A QUE SE REFIERE EL CRÉDITO	Número de la relación de que procede el crédito	Idem de orden de acreedor	Idem del que tiene el crédito en dicha relación	NOMBRE DEL ACREEDOR	CLASE O CATEGORÍA	ORGANISMO LIQUIDADOR	IMPORTE DEL CRÉDITO
DÍA	MES	AÑO								
20	Mayo	1902	10 Agosto de 1898	3	7	7	Manuel Ruibal Garcia	2.º Teniente de Infantería	Dirección de la Deuda	519'75
20	Idem	1902	Idem	3	8	8	Feliciano Villalba Leiva	Idem de Voluntarios		519'75
20	Idem	1902	Idem	3	9	9	Francisco María Rumayor	Coronel de idem		1.128'60
20	Idem	1902	Idem	3	10	10	Pedro Navelet Echevarria	Capitán Infantería		408'38
20	Idem	1902	Idem	3	11	11	Fautino Alonso Alvarez	Factor militar		519'75
20	Idem	1902	Idem	3	12	12	Jaime Marquet Riera	Capitán de Ingenieros		554'40
7	Junio	1902	Idem	3	13	13	Pedro Carramiñana Ortega	Comandante de idem		519'75
7	Idem	1902	Idem	3	14	14	Miguel Rago y Rubio	Idem		519'75
7	Idem	1902	Idem	3	15	15	José Saavedra Lugalde	Capitán movilizado de Cuba		554'40
29	Agosto	1902	Idem	3	16	16	Ramón Bonet López	Coronel voluntario de Cuba		425'70
29	Idem	1902	Idem	3	17	17	Angel Mandaluniz Sustacha	Sargento		1.128'60
29	Idem	1902	Idem	3	18	18	Severiano San Román Nales	Oficial 1.º Admón. militar		158'40
9	Septbre.	1902	Idem	3	19	19	Marcelo Roldán Martín	Capitán de Infantería		1.522'13
5	Octubre	1902	Idem	3	20	20	Ceferino Gutiérrez Vecilla	Coronel de idem		519'75
25	Idem	1902	Idem	3	21	21	Joaquín Romero Marchent	Tent. Cornel G.º civil retirado		554'40
23	Idem	1902	Idem	3	22	22	José de Erenas Riera	Comisario de Guerra 1.ª clase		554'40
16	Mayo	1903	Idem	3	23	23	Juan Fernández de Castro	Teniente Coronel de Infantería		277'20
TOTAL										16.561'43

Grupo segundo.—Clase primera.

30	Junio	1900	Agosto á Diciembre 1897	4	4	3	D. Mariano San Segundo González	Ordenanza	Dirección general Deuda	370'82
TOTAL										370'82
SUMA TOTAL										76.513'80

Madrid 25 de Enero de 1905.—El Secretario, Regino Escalera.—V.º B.º—El Presidente, Viesca.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso administrativo.

Ante la Sala de lo Contencioso administrativo de este Supremo penden autos señalados con el núm. 6.372, promovidos á nombre de D. Juan Vázquez y Castro, contra la Administración general del Estado, y en su nombre el Fiscal, coadyuvados por el Licenciado D. Luis Martorell, en representación de D. Manuel Vivero Doval, contra la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de Junio de 1902, sobre declaración de utilidad pública de las aguas minero-medicinales Chagueiro das Caldas, término de Celtigo, habiendo recaído la siguiente providencia:

«Señores: Presidente, Iglesias, Blanco. Madrid 13 de Enero de 1905. A los autos el precedente escrito de la representación del coadyuvante poniendo en conocimiento de la Sala la muerte del demandante D. Juan Vázquez Castro, luego que se acredite en forma el fallecimiento aludido, se proveerá.—Rubricado.—Licenciado Aurelio Velasco.»

No habiéndose podido llevar á efecto la notificación de la anterior providencia por fallecimiento del demandante Don Juan Vázquez, la Sala, á la que se ha dado cuenta de la diligencia en que así se hace constar, ha dictado la siguiente providencia:

«Señores: Iglesias, Blanco, Vivel. Madrid 17 de Enero de 1905. No habiéndose podido notificar la providencia de 13 del corriente mes recaída en estos autos al recurrente Don Juan Vázquez, por haber éste fallecido, según manifestación de su viuda, publíquese aquella en la GACETA DE MADRID, requiriendo al propio tiempo á los causahabientes del difunto para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación del requerimiento en dicho periódico oficial, comparezcan debidamente en el pleito; bajo apercibimiento de tenerlos por apartados y desistidos del recurso.—Rubricado.—Licenciado Aurelio Velasco.»

Lo que, por acuerdo de la Sala, se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos oportunos.—Licenciado Aurelio Velasco, Padrino.

MINISTERIO DE ESTADO

Secretaría de las Ordenes.

Habiendo fallecido S. M. la Reina Doña Isabel II; S. A. R. la Serenísima Sra. Doña María de las Mercedes, Princesa de Asturias; y las Excmas. Sras. Doña María del Rosario Falcó Osorio d'Adda y Gutiérrez de los Ríos, Duquesa viuda de Berwick y de Alba, Condesa de Siruela; Doña María Cristina Osorio de Moscoso y Borbón, Duquesa de Atrisco, Marquesa de Leganés, Princesa de Beaufremont Courtenay, y Doña Elisa Pinto de Soveral, Vizcondesa de Soveral, que se hallaban en posesión de la Banda de la Reina María Luisa, se pone en conocimiento de las damas de dicha Real Orden, á fin de que puedan cumplir lo preceptuado en el art. 7.º de las Constituciones de la misma; y á los efectos del citado estatuto, se les recuerda la conveniencia de pasar aviso á esta Secretaría, tanto de sus cambios de domicilio, como de las defunciones de sus hermanas de Orden de que tengan noticia.

Madrid 27 de Enero de 1905.—El Ministro Secretario, Emilio Heredia y Livermore.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 30 al 3 de Febrero.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda perpetua exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda Interior, con arreglo á la ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, respectivamente, hasta el número 32.235.

Idem de títulos de la Deuda perpetua exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de la conversión de las Deudas Coloniales y amortizable del 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el núm. 2.078.

Pago de carpetas de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 interior, hasta el núm. 9.413.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100, presentadas para el canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 2 de Mayo de 1900 y emisión de 1.º de Julio de 1902, hasta el núm. 11.067.

Idem de títulos del 4 por 100, emisión de 31 de Julio de 1900, por canje de carpetas provisionales de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.603.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por renovación de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas números del 1 al 13.692.

Día 31.

Pago de acciones de Obras públicas y carreteras de 34 millones de reales, del semestre corriente y anteriores, y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Octubre últimos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de intereses de inscripciones del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores.

Día 1.º Febrero.

Pago de carpetas de intereses de toda clase de Deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores (excepto Obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos de 1.º Julio de 1874 y anteriores, reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Día 3.

Entrega de títulos del 4 por 100. Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes. Madrid 26 de Enero de 1905.—El Director general, Ceñón del Alisal.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Debiendo ingresar en el Tesoro público el importe del depósito señalado con los números 211.256 de entrada y 71.031 de registro, constituido en la Caja general de Depósitos en 5 de Octubre de 1901 á nombre y como de la propiedad de Don Manuel Díaz Sáiz, para su garantía en el cargo de Recaudador de la Hacienda de la primera zona del partido de Arenas de San Pedro, provincia de Avila, á disposición del Sr. Delegado de Hacienda en dicha provincia, estando formado dicho depósito por cinco títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, importantes en junto 9.000 pesetas nominales, esta Dirección general, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 del reglamento de la Caja, ha acordado se anule el resguardo de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid 26 de Enero de 1905.—El Director general, J. R. de Oya.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Tafalla, (Navarra) para rifar en unión de la Lotería Nacional, con carácter benéfico y con aplicación de sus productos al sostenimiento del Hospital de dicha ciudad, media docena de cubiertos y media de cuchillos de plata de ley; media docena de cubiertos y media de cuchillos de plata Meneses y cuarenta monedas de cinco pesetas cada una; quedando obligado el expresado Alcalde á satisfacer á la Hacienda el importe del 4 por 100 establecido por el art. 5.º del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875, y á someter los procedimientos de la rifa á cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda. Madrid 26 de Enero de 1905.—El Director general, J. R. de Oya.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos. Correos.

Sección 1.ª.—Negociado S.º

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil desde la oficina de Correos de Sariñena á la de Candanos, bajo el tipo máximo de ochocientos ochenta y nueve pesetas noventa y ocho céntimos anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Dirección general de Correos y Telégrafos, en los

Gobiernos civiles de Huesca y Zaragoza, y en las oficinas de Correos de estas capitales y Sariñena y Candanos, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del tit. II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicha Dirección general y en los Gobiernos civiles citados, previo el cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden de 7 de Octubre pasado, hasta el día 9 de Febrero próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la repetida Dirección general el día 14 del mismo mes, á las once horas.

Madrid 14 de Enero de 1905.—El Director general, Rendueles.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á, y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S—90

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil desde la oficina de Correos de Vitoria á la estación del ferrocarril de Lemona, bajo el tipo máximo de mil pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Dirección general de Correos y Telégrafos, en los Gobiernos civiles de Alava y Vizcaya y en las oficinas de Correos de Vitoria, Bilbao y Lemona, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicha Dirección general y en los Gobiernos civiles citados, previo cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 1.º de Marzo próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la repetida Dirección general el día 6 del mismo mes, á las once horas.

Madrid 14 de Enero de 1905.—El Director general, Rendueles.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á, y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S—91

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En la Escuela de Ingenieros industriales de Madrid se halla vacante la Cátedra de Topografía y Geodesia y de Economía y Legislación industrial, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas y 1.000 de residencia, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verifiquen en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875 y Real decreto de 9 de Marzo de 1888.

Para ser admitido á las oposiciones se requiere ser español, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad y ser Ingeniero industrial ó tener aprobado el último ejercicio para título.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Registro general de este Ministerio en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y método de enseñanza que en el mismo se propone.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y en las tablas de anuncios de los es.

tablecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego.

Madrid 14 de Enero de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

En la Escuela de Ingenieros industriales de Madrid se halla vacante la Cátedra de Química industrial inorgánica y de Metalurgia, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas y 1.000 de residencia, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875 y Real decreto de 9 de Marzo de 1888. Para ser admitido a las oposiciones se requiere ser español, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad y ser Ingeniero industrial ó tener aprobado el último ejercicio para el título.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Registro general de este Ministerio en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario, para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y método de enseñanza que en el mismo se propone.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en las tablas de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego.

Madrid 14 de Enero de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

Se halla vacante en el Instituto de Mahón una Cátedra de Física y Química, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio último y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de Enero de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

Se halla vacante en el Instituto de Canarias la Cátedra de Física y Química, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de Enero de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

Se halla vacante en el Instituto de Tarragona la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio último y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de Enero de 1905.—El Subsecretario, el Conde de Albay.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de una plaza de Profesor numerario de Tecnología textil y Teoría de tejidos, con la obligación de enseñar además, mientras no se pueda aumentar el personal de Profesores, el Dibujo industrial y aplicado al tejido, vacante en la Escuela Superior de Industrias de Villanueva y Geltrú, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que le concede la ley.

Correspondiendo la provisión de esta vacante al tercer turno de concurso, ó sea concurso libre, podrán acudir á él todas las personas que se consideren con aptitudes y méritos suficientes para desempeñar el cargo y reúnan las condiciones siguientes:

Ser español, mayor de veintiún años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio, en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, si pertenecen ó han pertenecido á la enseñanza oficial, y acompañando en todo caso los documentos que acrediten su capacidad legal, así como los méritos y servicios que les convenga justificar.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Enero de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de una Cátedra de Geometría descriptiva y Nociones de Algebra superior y Geometría analítica, vacante en la Escuela Superior de Industrias de Villanueva y Geltrú, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que le concede la ley.

Correspondiendo esta vacante al primer turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Profesores numerarios de las Escuelas industriales, sean elementales ó superiores, que tengan igual categoría ó lleven cinco años de ejercicio efectivo en otra inferior, sin perjuicio de los derechos adquiridos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio, en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Enero de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de una Cátedra de Mecánica general y aplicada, Construcción de Máquinas y Construcciones industriales, vacante en la Escuela Superior de Industrias de Villanueva y Geltrú, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que le concede la ley.

Correspondiendo esta vacante al segundo turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Profesores auxiliares ó Ayudantes numerarios de las Escuelas industriales, que lleven cinco años de servicios ó tengan derechos adquiridos, según determina el art. 49 del reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio, en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Enero de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

Tribunal de oposiciones

á la Cátedra de Instituciones de Derecho canónico, vacante en la Universidad de Salamanca.

En el día de hoy han sido admitidos á estas oposiciones por el Tribunal que ha de juzgarlas los opositores, Profesores auxiliares de la Facultad de Derecho, D. Isidoro Beato y Sala, D. Isidoro Iglesias y García, D. Vicente López y Vigo, Presbítero, y D. Juan Perigallo y Amargós. Todo lo cual hago público para cumplir el precepto reglamentario.

Madrid á 19 de Enero año de Nuestro Señor 1905.—El Presidente del Tribunal, Victoriano, Obispo de Madrid-Alcalá.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Baltanás.

D. Abelardo Rodríguez Quevedo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que de conformidad con lo que preceptúa el caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, han sido incluidos en el alistamiento de esta población para el corriente año los mozos que al final se expresan, cuyo paradero y el de sus padres se ignora, y por tal razón se les cita por medio del presente edicto, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, para que el día 29 del actual, á las once de la mañana comparezcan en esta Casa Consistorial y su salón de sesiones, al acto de la rectificación de dicho alistamiento, bien por sí ó por persona que legalmente les represente; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

La vez se ruega á los Sres. Alcaldes, que si en alguno de sus alistamientos figurase comprendido cualquiera de los mozos que se citan, se sirvan participarlo á esta Presidencia á los efectos de justicia.

Baltanás 9 de Enero de 1905.—Abelardo Rodríguez.

Mozos naturales de Baltanás.

1.º Isaac García Aragón, hijo de Vidal y Matrona; nació el día 11 de Abril de 1885.

2.º Pascual Camino Gallardo, hijo de Francisco y Juana; nació el día 14 de Mayo de 1885.

3.º Federico Saez Marcos, hijo de Cesáreo y Antonia; nació el día 15 de Julio de 1885.

4.º Ramón González Masa, hijo de Benito y María; nació el día 31 de Agosto de 1885.

M—128

Alcaldía constitucional de Bailén.

D. Bartolomé Serrano Soriano, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber que habiéndose ausentado de esta localidad hace más de diez años, según resulta del expediente incoado al efecto, Manuel Zafora Durillo, hijo de Gabriel y Rosa, de treinta y un años de edad, natural de esta ciudad, á los efectos de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército se publica el presente para que llegue á conocimiento de todas las Autoridades, á quienes se ruega se sirvan comunicar á esta Alcaldía las noticias que puedan adquirir respecto á dicho individuo.

Bailén 13 de Diciembre de 1904.—Bartolomé Serrano.—Por su mandado, Agustín Poyatos.

M—129

Ayuntamiento constitucional de Barbastro.

En el alistamiento formado para el reemplazo del corriente año 1905 de los mozos nacidos en esta el año de 1885, figuran como comprendidos en el caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reclutamiento, por ignorarse su existencia, y en caso

afirmativo la residencia legal, los mozos que al final se relacionan.

En virtud de lo que preceptúa la Real orden circular de 24 de Octubre de 1903, se les cita y llama para que concurran á los actos de rectificación del mencionado alistamiento, al del sorteo y declaración de soldados, que tendrán lugar respectivamente el 29 del corriente, el 12 de Febrero y el 5 de Marzo, en el salón de sesiones de este Ayuntamiento.

Ruego á los Sres. Alcaldes en cuyas localidades residan alguno de los mozos que comprende la siguiente relación participen á esta Alcaldía si han sido ó no incluidos en el alistamiento de su población respectiva, con el fin de evitar el doble alistamiento de los mismos mozos y la instrucción del mayor número de expedientes de prófugo.

Barbastro 18 de Enero de 1905.—El Alcalde, Julián de Arcaz.—Por A. de S. E., el Secretario Manuel Sanutier.

Relación que se cita.

Roberto Muro Sierra, hijo de Victoriano y Petra; nacido en Barbastro el 28 de Abril de 1885.

Vito Modesto Expósito, hijo de padres desconocidos; nacido en Barbastro el 19 de Junio.

Buenaventura Cabrero Español, hijo de Martín y de Joaquina; nacido en Barbastro el 14 de Julio.

Justo Sánchez Benedicto, hijo de Pedro y Antonia; nacido en Barbastro el 9 de Agosto.

Mariano Vidal Gazo, hijo de Andrés y Fidela; nacido en Barbastro el 20 de Septiembre.

Andrés Castro Benedicto, hijo de Nicolás y María; nacido en Barbastro el 10 de Noviembre.

Diego Jiménez Jiménez, hijo de Antonio y Teresa; nacido en Barbastro el 12 de Noviembre.

Juan Lanan Buil, hijo de Ramón y Teresa; nacido en Barbastro el 28 de Diciembre.

M—130

Alcaldía constitucional de Beas de Segura.

D. Luis Medina Núñez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que ignorándose el paradero de los anotados á continuación, mozos que, conforme al caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reclutamiento, deben ser alistados en el del actual año, de esta villa, se les cita por el presente para el acto de rectificación, que tendrá efecto el domingo 29 del actual, á la hora de las diez, en estas Salas Consistoriales, y sucesivamente para el acto de sorteo, el día 12 de Febrero próximo, á las siete, y para la clasificación y declaración de soldados, el 5 de Marzo siguiente, á las diez, significándoles, conforme al art. 95 de la expresada ley de Reclutamiento, á solicitud propia pueden ser tallados y reconocidos en el Ayuntamiento en que residan, y previniéndoles que de no concurrir al llamamiento que por este edicto se les hace les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Beas de Segura á 16 de Enero de 1905.—Luis Medina.

Relación que se cita.

Francisco José Santibáñez de la Sierra Expósito, nació el 22 de Enero de 1880, ignorándose quienes sean sus padres.

Antonio Emeterio Moya Ruiz, hijo de Fernando é Inés; nació el 3 de Marzo.

José Agapito Chinchilla Martínez, de Miguel y Magdalena; el 24 de Marzo.

José Gregorio Molinero Higuera, de Celestino y María; el 12 de Abril.

José María Sánchez Baos, de José Luis y Carmen; el 30 de Abril.

Juan Pedro Casanova Lozano, de Tomás y María; el 8 de Mayo.

Francisco Vicente Serrano Ruiz, de Froilán y Manuela; el 24 de Julio.

Tiburcio Luis Cantero Juárez, de Manuel y Tomasa; el 5 de Septiembre.

Manuel López Gómez, de Andrés y María Dolores; el 12 de Marzo.

Francisco Justo Martínez, de Beatriz; el 6 de Agosto.

M—131

Alcaldía constitucional de Belmez.

D. Domingo Muguerza Eguía, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Belmez, provincia de Córdoba.

Hago saber que, como naturales de esta villa, y con arreglo al núm. 5.º, art. 40, de la ley de Reemplazo, se hallan comprendidos en el alistamiento de esta localidad para el presente año los mozos que abajo se expresan; y resultando que no residen en esta localidad ni hasta ahora ha podido averiguarse su paradero, por el presente se les cita, llama y emplaza para que concurran por sí mismos, ó por otra persona que les represente, á las operaciones de rectificación del alistamiento, sorteo y declaración de soldados, que tendrán lugar respectivamente en esta Casa Consistorial los días 29 del que rige, 12 de Febrero, 5 de Marzo y siguientes que sean precisos hasta el último domingo inclusive de dicho mes, tanto para exponer las observaciones que crean justas respecto á su inclusión en este alistamiento cuanto para presenciar el sorteo, y, en su caso, ser tallados y reconocidos, así como formular cuantas alegaciones crean que les asistan para eximirse del servicio militar; en la inteligencia de que si no se presentan ó no justifican hallarse alistados en otros pueblos con mejor derecho, se les instruirán expedientes de prófugos y les parará el perjuicio que haya lugar.

Mozos que se citan.

Antonio Rafael González de Haro, hijo de Ceferino y Catalina; nació en Belmez el 13 de Enero de 1885.

Victor Balsera García, hijo de José y Tiburcia, que nació el 6 de Marzo de 1885.

Gabriel Isidoro Victor Peñas Ramos, hijo de Diego y Emilia, que nació en la Aldea del Hoyo el 6 de Marzo de 1885.

Eduardo Mateo Romero Romero, hijo de Eduardo y María, que nació en la aldea de Doña Rama el 21 de Septiembre de 1885.

Francisco Gallardo Sánchez, hijo de Baltasar y Justa, nacido en Belmez el 10 de Octubre de 1885.

Antonio Eusebio Rojas Palacios, hijo de Emilio y Josefa, que nació en la aldea de Doña Rama el 5 de Diciembre de 1885.

Belmez 14 de Enero de 1905.—Domingo Muguerza.

M—132

D. Domingo Muguerza Eguía, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Belmez, provincia de Córdoba.

Hago saber que como naturales de esta villa, y con arreglo al núm. 5.º, art. 40 de la ley de Reemplazo se hallan comprendidos en el alistamiento de esta localidad para el presente año los mozos que abajo se expresan; y resultando que no residen en esta localidad ni hasta ahora ha podido averiguarse su paradero, por el presente se les cita, llama y emplaza para que concurran por sí mismos, ó por persona que les represente, á las operaciones de rectificación del alistamiento, sorteo y declaración de soldados, que tendrán lugar, respectivamente, en esta Casa Consistorial los días 29 del que rige, 12 de Febrero, 5 de Marzo y siguientes que sean precisos hasta el último domingo inclusive de dicho mes, tanto para expo-

ner las observaciones que crean justas respecto a su inclusión en este alistamiento, cuanto para presenciar el sorteo, y en su caso ser tallados y reconocidos: así como formular cuantas alegaciones crean que les asistan para eximirse del servicio militar; en la inteligencia de que si no se presentan ó no justifican hallarse alistados en otros pueblos con mejor derecho, se les instruirán expedientes de prófugos, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Mozos que se citan.

Antonio Rafael González de Haro, hijo de Ceferino y Catalina; nacido en Belmez el 13 de Enero de 1885.

Victor Balsera García, hijo de José y Tiburcia, que nació el 6 de Marzo de 1885.

Gabriel Isidoro Victor Peñas Ramos, hijo de Diego y Emilia, que nació en la aldea del Hoyo el 6 de Marzo de 1885.

Eduardo Mateo Romero Romero, hijo de Eduardo y María; nacido en la aldea de Doña Rama el 21 de Septiembre de 1885.

Francisco Gallardo Sánchez, hijo de Baltasar y Justa; nacido en Belmez el 10 de Octubre de 1885.

Antonio Eusebio Rojas Palacios, hijo de Emilio y Josefa, que nació en la aldea de Doña Rama el 15 de Diciembre de 1885.

Belmez 14 de Enero de 1905.—Domingo Muguerra. M—133

Alcaldía constitucional de Benamargosa.

En el alistamiento de esta villa, formado para el reemplazo del corriente año, han sido incluidos, como comprendidos en el núm. 5.º, art. 40 de la ley de Reclutamiento, los mozos que al final se expresan; é ignorándose sus actuales domicilios y paraderos, se les cita por medio del presente edicto para que concurran a esta Sala Capitular, a las nueve del día 29 del corriente mes, que dará principio la rectificación del alistamiento, cerrándose éste en definitiva en la mañana del 11 de Febrero. También se les cita para las siete del domingo 12 de dicho mes, que empezará el sorteo de los mozos alistados, y para las once del día 5 de Marzo siguiente, que dará principio el llamamiento, clasificación y declaración de soldados; advirtiéndoles que de no concurrir a dichos actos sufrirán los perjuicios consiguientes, y por la falta de asistencia al último de ellos serán declarados prófugos si también dejaren de cumplir lo que prescribe el art. 95 de la ley.

Al propio tiempo ruego a todos los Sres. Alcaldes y demás Autoridades, que si en sus respectivas localidades estuviese alistado alguno de dichos mozos ó constasen las defunciones, se dirvan comunicarlo a esta Alcaldía antes de cerrarse definitivamente el alistamiento.

- 3 José Pino Bustos, de Francisco y María.
 - 4 Francisco Pino Bustos, de Francisco y María.
 - 5 Antonio García Yustes, de Francisco y Ana.
 - 6 Francisco Calderón Palacios, de Francisco y María.
 - 14 José Hijano Ruiz, de José é Isabel.
 - 15 Francisco García Sabao, de Miguel y Antonia.
 - 21 Cristóbal García Palma, de Cristóbal y Francisca.
 - 23 Juan Ruiz Jiménez, de Bartolomé y María.
 - 25 Antonio Nieto Hejano, de José y Antonia.
 - 32 Manuel Alcántara Santana, de Francisco y María.
 - 35 Miguel Aparicio Sánchez, de Miguel y Antonia.
 - 36 Antonio Palacios Pino, de Antonio y Antonia.
 - 37 Francisco García Gómez, de Manuel y María.
 - 42 Manuel Cordero Portillo, de Cristóbal y María.
 - 47 José Martín Heredia, de Manuel y Dolores.
 - 58 Antonio Gómez García, de Antonio y Antonia.
 - 61 Francisco Muñoz Pino, de Cristóbal y Ana.
 - 68 Francisco Cordero Alarcón, de Francisco y Luisa.
 - 70 José López Calderón, de Antonio é Isabel.
- Benamargosa 12 de Enero de 1905.—Bartolomé Clavero. M—134

Ayuntamiento constitucional de Benamejí.

D. Juan Ramírez Lara, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber que en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del año actual aparecen incluidos, como comprendidos en el caso 5.º del art. 40 de la ley del ramo, los mozos José Medrano Roca, nacido en 19 de Marzo de 1885, hijo de Manuel y Antonia Lucia, y Juan Carmona Pinto, nacido en 27 de Junio del citado año, hijo de José y Francisca, é ignorándose el paradero de los mismos, así como el de sus padres, se les cita por medio del presente para que a las diez del día 29 del corriente mes, ó desde este día hasta el 11 de Febrero próximo, en que quedará definitivamente cerrado dicho alistamiento, comparezcan en estas Casas Consistoriales por sí ó por personas que los representen, a exponer cuanto a su derecho convenga; en la inteligencia que de no presentarse en los plazos fijados les parará el perjuicio á que haya lugar.

Benamejí 14 de Enero de 1905.—Juan Ramírez. M—135

Alcaldía constitucional de Bocade Huérgano.

D. Fernando Monge Ruiz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Boca de Huérgano.

Hago saber que habiendo sido comprendidos en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al núm. 5.º, art. 40, de la ley, los mozos Melquíades Riego del Hoyo, hijo de Julián y Saturnina; Luciano Monge Martínez, hijo de Victor y Prudencia; Juan de Dios Martínez Villasar, hijo de Máximo y Demetria; Julián Martínez Villasar, hijo de Máximo y Demetria; Lino Domínguez Valdeón, hijo de Eugenio y María, y Carlos Díez, hijo de Teresa, y unos y otros en ignorado paradero, se les cita a estos interesados para el acto de la rectificación, que tendrá lugar ante el Ayuntamiento, en su Casa Capitular, el día 29 del mes corriente, y hora de las nueve de su mañana, por si tuviesen que hacer alguna reclamación; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Boca de Huérgano 9 de Enero de 1905.—El Alcalde, Fernando Monge. M—136

Ayuntamiento constitucional de Cambre.

Habiéndose incluido en el alistamiento formado por dicha Corporación para el reemplazo del Ejército del año actual los mozos a continuación expresados, como comprendidos en el caso 5.º del art. 40 de la ley de Reemplazo vigente, é ignorándose su paradero y el de sus respectivos padres, se les cita por medio del presente anuncio, que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, para que a las nueve horas de los días 29 del corriente, 11 y 12 de Febrero próximo y 5 de Marzo venidero comparezcan personalmente ante este Ayuntamiento con el fin de intervenir las operaciones de rectificación del alistamiento, sorteo y declaración de soldados, teniendo la obligación de ser llamados durante la última ó de hacerse representar por persona hábil; en la inteligencia que de no verificarlo así se procederá a instruirles expediente de prófugo, según previene la citada ley; dicha Corporación municipal ruega a los Sres. Alcaldes de los pueblos en que los mencionados mozos ó sus padres

fuera vecinos, los incluyan en sus alistamientos si ya no lo hubieren realizado, poniéndolo en conocimiento de esta Alcaldía en uno ó en otro caso, para que la referida Corporación pueda acordar lo que proceda.

Mozos que se citan.

Pedro García Ibarren, hijo de Juan y Micaela; nació en esta localidad en 24 de Junio de 1885.

Ricardo Nimo Díaz, de Emilio y Juana; nació en idem en 20 de Julio de 1885.

Ruperto Blanco Seijo, de José y Benita; nació en San Cipriano de Bribes en 31 de Agosto de 1885.

Casimiro Precedo Santiago, de Francisco y Francisca; nació en idem en 10 de Diciembre de 1885.

Jesús Gómez, de Josefa; nació en Cecedre en 26 de Enero de 1885.

José Pérez Concheiro, de Cipriano y Manuela; nació en San Julián de Cela en 20 de Marzo de 1885.

José Miguez Deben, de Melchor y de Isidora; nació en San Juan de Pravia en 22 de Enero de 1885.

Francisco Rodríguez Caamaño; de Domingo y Josefa; nació en Santiago de Sigrás en 23 de Enero de 1885.

Antonio Lago Márquez, de José y Josefa; nació en idem en 18 de Marzo de 1885.

Juan Rey Gómez, de Manuel y Francisca; nació en idem en 19 de Agosto de 1885.

Pedro Ferreiro Rey, de Pedro y Eugenia; nació en idem en 10 de Octubre de 1885.

Cambre 16 de Enero de 1905.—El Alcalde accidental, Pedro Ferreiro. M—137

Ayuntamiento constitucional de Cervera de Rio Pisuerga.

D. Eugenio Marcos Pérez, Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento.

Hago saber que incluidos en el alistamiento formado por la Corporación como comprendidos en el caso 5.º del art. 40 de la ley de Reemplazo del año corriente, los mozos Francisco González Gil, hijo de Vicente y Tomasa, y Miguel Blanco Espeso, hijo de Mariano y Felicitana; nacidos en esta villa el 15 de Septiembre y 2 de Diciembre de 1885, respectivamente, los cuales hace más de diez años que se ausentaron de esta localidad; é ignorándose su paradero actual, así como el de sus padres, se les cita por medio del presente edicto, que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, a fin de que concurran a los actos de rectificación del alistamiento, sorteo, clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar en los días 29 del corriente, 12 de Febrero y 5 de Marzo próximos, respectivamente; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Cervera 15 de Enero de 1905.—Eugenio Marcos. M—138

Ayuntamiento constitucional de Toledo.

Por acuerdo de esta Excm. Corporación, en sesión de 7 del pasado Diciembre, y con arreglo a lo que preceptúan las Reales órdenes de 23 de Octubre de 1889 y aclaratorias de 31 de Diciembre del mismo año y 28 de Febrero de 1890, deberá proveerse por oposición la plaza vacante de Director del Laboratorio Químico-micrográfico municipal y Centro de desinfección de esta capital, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y el 25 por 100 de todos los análisis no oficiales que le autorice practicar el Excmo. Ayuntamiento, según tarifa que en su día aprobará la Corporación, y con la absoluta prohibición, según acuerdo, de tener abierto al público ningún establecimiento de su propiedad ni ejercer otro cargo oficial ni particular que el anunciado.

Los opositores enviarán sus solicitudes documentadas y acompañadas de los justificantes de méritos y servicios prestados que puedan reunir, al Sr. Alcalde Presidente de este Municipio, en el término de sesenta días, a contar desde la fecha de inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Las oposiciones tendrán lugar en Madrid, con sujeción a las citadas Reales órdenes, y el que resulte propuesto por el Tribunal disfrutará del sueldo antes mencionado.

Toledo 12 de Enero de 1905.—El Alcalde Presidente, José Burgos.—Por acuerdo de S. E., el Secretario, Ricardo García Juan. X—204

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audencias provinciales.

BILBAO

Por el presente anuncio, y en vista de lo dispuesto en el artículo 36 de la ley de lo Contencioso, se hace saber que en este Tribunal se ha interpuesto recurso contencioso administrativo por el Procurador D. Arturo de Pablo, a nombre de D. Constancio de Vildósola, contra providencia del señor Gobernador civil de esta provincia, desestimando el recurso de alzada interpuesto por inducido señor contra un acuerdo del Ayuntamiento de Santurce Antiguu de 18 de Junio último sobre autorización para edificar unas casas en la Avenida de Murrieta, con cierta condición.

Lo que se hace saber a fin de que llegue a conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Bilbao 17 de Enero de 1905.—V.º B.º—El Presidente, Gómez Plana.—El Secretario del Tribunal, Luis Solís. JC—52

Juzgados de primera instancia.

JARANDILLA

D. David Pizarro y Merchán, Juez municipal suplente, en funciones del de primera instancia y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a D. Eleuterio González Martín y demás personas que como herederos ó legatarios de la herencia dejada por D. Casiano Timón Tejedor tengan interés en la misma, a fin de que dentro del plazo de ocho días aleguen lo que tengan por conveniente a las operaciones divisorias practicadas con el caudal del Casiano, y las que se hallan de manifiesto por dicho término en la Escribanía del que refrenda; pues así lo tengo acordado en el expediente que para la aprobación de dichas operaciones testamentarias se sigue en este Juzgado y Escribanía mencionados.

Dado en Jarandilla a 21 de Enero de 1905.—David Pizarro.—Por su mandato, Licenciado Calixto González García. X—196

MADRID—CENTRO

D. Pedro Escobar y Muñoz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a un individuo apodado Sabas, de diez y nueve años de edad, ignorándose su demás filiación y paradero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria

se inserte en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirle declaración indagatoria en el sumario que instruyo por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, grueso, rubio, y viste pantalón de pana y chaqueta negra, y en el caso de ser habido le pongan a mi disposición en este Juzgado.

Madrid 14 de Enero de 1905.—Pedro Escobar.—El Escribano, José de Tosca. JO—602

MADRID—CHAMBERÍ

En el Juzgado de primera instancia del distrito de Chamberí de esta Corte, Escribanía de D. Federico Grases Vidal, pende el juicio declarativo de mayor cuantía promovido por D. Jesús García Sacristán, contra D. Severo Montalvo ó sus herederos, sobre que se cancela la carga que existe sobre la casa de la calle Mayor, núm. 15, de esta Corte; en cuyo juicio y por auto dictado con fecha 16 del actual se ha acordado emplazar al demandado ó sus herederos a fin de que dentro del término de nueve días comparezcan y se personen en forma; y como quiera que es desconocido el domicilio de los mismos, se les hace saber por medio de la presente cédula, que será inserta en la *GACETA DE MADRID*; apercibiéndoseles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Enero de 1905.—El actuario, Francisco Grases Vidad. X—198

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en 20 del actual, en el incidente del juicio declarativo de mayor cuantía promovido por la Junta de patronos del Colegio de huérfanos pobres La Constancia, fundado en Plascencia bajo la advocación de San Calixto, contra D. Celso García Jiménez, que usa el segundo apellido de Monje, y otros, sobre restitución de valores y otros extremos, se anuncia por medio del presente que para la completa ejecución del auto de 10 y providencia de 17 de Diciembre último se ha declarado que la retención de las acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos y sus dividendos, emisión de 27 de Marzo de 1889, números 105.041 y 42, 105.136 y 137, 105.172 y 173, y 105.199, que ya han sido canjeadas por las de la emisión de 1.º de Julio de 1904, se entiende a las de esta última emisión, números 25.050, 53.809, 66.901, 69.158, 67.603, 80.354 y 55, y se previene a cuantas personas se consideren con derecho a oponerse a esta retención y a la propiedad de referidas acciones, que comparezcan con los documentos justificativos oportunos a ejecutarlo ante este Juzgado, dentro del término de nueve días, contados desde la última inserción de este edicto en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de su provincia, bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que hubiere lugar, según se anunció por edicto de 12 del propio mes, publicado en dichos periódicos en los días 17 y 16 del mismo, respectivamente.

Madrid 21 de Enero de 1905.—V.º B.º—Molina.—El actuario, Pablo Martínez González. JC—53

MADRID—INCLUSA

Por la presente, y en virtud de providencia dictada en 21 de los corrientes por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, en los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía a instancia de la Real é Ilustre Archicofradía Sacramental de San Lorenzo y San Justo, de esta Corte, sobre tercería de mejor derecho al cobro de un crédito de trescientas veinticuatro mil ochocientos ochenta y cinco pesetas, se confiere traslado de la demanda y se emplaza a los Sres. D. Pedro y D. Manuel Gómez Lagra, cuyos domicilios se ignoran, para que en el improrrogable término de cinco días comparezcan en dichos autos, personándose en forma; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 25 de Enero de 1905.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Luis Rodríguez de Llera.—El Escribano, P. H., Manuel Zarandieta. X—201

SAN ROQUE

En virtud de providencia dictada hoy ante mí por el señor Juez de instrucción del partido en el sumario que se instruye bajo el núm. 151 del año 1903, por el delito de lesiones contra Pura Sánchez Morata, se cita a José González, vecino que fué de La Línea, cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparece inserto el presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de recibirle declaración; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

San Roque 4 de Enero de 1905.—El Escribano, Licenciado Enrique Cruz. JO—633

SANTANDER—ESTE

D. Alfonso Travado y Loste, Juez de primera instancia del distrito del Este de la ciudad de Santander.

Por el presente y según lo dispuesto en providencia de este día, acordada en diligencias promovidas por el Procurador D. Luis Ríos, en nombre de Doña Josefa Sanjurjo García, solicitando que se declare a ésta en concurso voluntario de acreedores, se hace público la declaración de aquel concurso, previniendo que nadie haga pagos a la concursada, bajo la pena de tenerlos por ilegítimos; debiendo hacerlos, mientras no sean nombrados los Síndicos, al depositario del concurso D. Alejandro Porben Oyarbide, del comercio de esta ciudad.

Y al propio tiempo se cita a los acreedores de la expresada Doña Josefa Sanjurjo para que se presenten en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos, por sí ó por apoderado con poder bastante; convocándose a la vez a junta general que se celebrará en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la calle de San Francisco, núm. 23, piso tercero, a las once del día 28 del mes de Febrero próximo, para tratar del nombramiento de Síndicos.

Dado en Santander a 27 de Diciembre de 1904.—Alfonso Travado.—El Escribano, J. Gonzalo Pelayo. JC—54

TOLOSA

En virtud de lo ordenado por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido, D. Andrés Pérez Nisarre; en providencia del día 20 de los corrientes dictada en los autos de mayor cuantía promovidos por el Procurador D. Juan José Carballo, en nombre de D. Segundo Román Berasategui, Montes y consortes, vecino de San Sebastián, sobre cancelación por prescripción de las hipotecas y cargas, se emplaza por primera vez a los poseedores ó representantes legítimos de los censos, gravámenes é hipotecas que después se expresarán, que se crean con derecho a los mismos y a oponerse a la cancelación, para que en el término de nueve días comparezcan en estos autos, personándose en forma; bajo apercibi-

miento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, cuyo término se contará desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID.

Cargas que afectan á la casería Zaldungoyena y pertenecidos radicantes en Cizurquil.

- 1 Un censo de tres mil quinientos ducados de plata á favor del convento de Lazcano.
- 2 Fianza de un censo de ciento cincuenta ducados á favor del Cabildo de Oria.
- 3 Idem de otro censo de cien ducados á favor de María Angela Garmendia.
- 4 Idem de otro censo de cien ducados á favor de D. José Antonio Zavala.
- 5 Otro censo de doscientos ducados á favor de las memorias de Juan Iriarte.
- 6 Fianza de otro censo de cien ducados á favor de las memorias de Juan Iriarte.
- 7 Otro censo de sesenta ducados á favor del Cabildo de Cizurquil.
- 8 Fianza de otro censo de cien ducados á favor de la parroquia de Anorta.
- 9 Otro censo de cincuenta ducados á favor de Martín Zaraus.
- 10 Fianza de un censo de cuatrocientos ducados á favor de Martín Ayalde y capellanía de misas en la parroquia de Aya.
- 11 Hipoteca de cuatro mil setecientos reales para responder de la evicción de la venta de una finca á favor de Don Pedro Recondo.
- 12 Idem para responder de diez y seis mil setenta y tres reales de capitales censales y réditos que no se especifican, y de cinco mil cuatrocientos setenta reales de obras de dicha casería, que no se dice quién ejecutó.
- 13 Idem de mil setecientos treinta y dos reales y cincuenta céntimos á favor de D. Martín Dravasa.
- 14 Idem por cuatro mil trescientos un escudos y noventa y tres milésimas para responder de veintitrés capitales censales que no se especifican y que D. Manuel Recondo se hizo cargo al comprar la casa.

Cargas que afectan á la casería Echavebitarteá y pertenecidos radicantes en Alquiza.

- 1 Fianza de un censo de veinte ducados á favor de la parroquia de Lizarra.
- 2 Idem de otro censo de cuarenta ducados á favor de las memorias de María Beoride y Catalina Segarra.
- 3 Idem de otro censo de setenta ducados á favor de María Antón Lapurdi.
- 4 Censo de cien ducados á favor de la capellanía de María Juarriz Iriondo.
- 5 Fianza de otro censo de diez ducados de plata á favor del convento de San Agustín de Hernani.
- 6 Otro censo de doscientos cincuenta ducados á favor del Cabildo de Aya.
- 7 Fianza de otro censo de sesenta y tres ducados y tercio á favor de la parroquia de Albistuz.
- 8 Idem de otro censo de sesenta ducados de plata á favor de la parroquia de Alquiza.
- 9 Idem de otro censo de veinte ducados á favor del Cabildo de Larraul.
- 10 Idem de otro censo de doscientos ducados á favor de Don José Antonio Guererta.
- 11 Idem de otro censo de cincuenta ducados á favor de Catalina Iatarain.
- 12 Idem de otro censo de trescientos ducados de plata á favor del convento San Bartolomé, de San Sebastián.
- 13 Otro censo de sesenta ducados á favor del convento de San Francisco, de Tolosa.
- 14 Fianza de cincuenta ducados á favor del convento de San Francisco, de Tolosa.
- 15 Idem de cincuenta ducados á favor de las memorias en la parroquia de Tolosa.
- 16 Idem de doscientos diez ducados á favor de diferentes memorias en la parroquia de Tolosa.
- 17 Otro censo de cien ducados á favor á una memoria en la parroquia de Hernalde.
- 18 Otros dos censos, el uno de cuarenta ducados y el otro de cien, á favor de memorias y capellanía fundadas en la parroquia de Larraul.
- 19 Fianza de otro censo de ochenta ducados á favor de la parroquia y basilica de Lizarra.
- 20 Otro censo de ciento ochenta y dos tercios ducados en favor de las memorias en la parroquia de Alquiza.
- 21 Otro censo de cien ducados en favor del cabildo de Cizurquil.
- 22 Otro censo de trescientos ducados á favor de la capellanía de D. José Antonio Guererta.
- 23 Otro censo de cien ducados á favor de D. Pedro José Rota.

Cargas que afectan á la casería Arandi Azpieva y pertenecidos radicantes en Abalcizqueta.

- 1 Dos censos, el uno de veinte ducados y el otro de treinta, á favor de D. Francisco Zubeldia.
- 2 Hipoteca de ocho mil seiscientos reales á favor de D. Joaquín Soto.
- 3 Otro censo de treinta ducados á favor de Lorenzo de Garmendia, patrono de la capellanía de Juan López Olano.
- 4 Otros diez censos, el uno de diez ducados; otro cuarenta ducados, y los otros ocho de á veinte ducados, á favor de memorias en la parroquia de Abalcizqueta.
- 5 Hipoteca de doce mil reales á favor de D. Joaquín Soto.
- 6 Idem de tres mil cuatrocientos diez reales á favor de Lucas Francisco y Juan Bautista Irastorza.
- 7 Idem de dos mil reales á favor de Juan Bautista Irastorza.
- 8 Idem de seis mil cuatrocientos noventa y nueve reales á favor de Juan Bautista Irastorza.

Cargas que afectan á la casería Sarobechueta ó Sarachueta, de la villa de Cizurquil.

- 1 Hipoteca de veintiún mil doscientos reales á favor de Miguel Gascue.

Cargas que afectan á la casería Eguarás-aundia y pertenecidos de Andoain.

- 1 Un censo de cien ducados á favor de Juan Antonio Urquizar.
- 2 Otros cinco censos, el uno de treinta ducados; otro también de treinta ducados; otro de doscientos cuarenta ducados; otro de ciento veintinueve ducados, y el otro cuyo capital no consta, debidos á la capellanía y memorias en la parroquia de Tolosa.
- 3 Otro censo de noventa ducados á favor de Pablo Beguiristairo y Juana Ignacia Orella.

Y con el fin de que tenga lugar el emplazamiento de los demandados en la forma ordenada en dicha providencia, expido la presente cédula en Tolosa á nueve de Noviembre de mil novecientos cuatro.—El Escribano, Basilio Azcune.

VALENCIA—MERCADO

D. Mariano Laliga Alfaro, Comendador de número de la Real Orden Española de Isabel la Católica, y Juez de instrucción del distrito del Mercado de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José López Tomás, conocido por el Mocos, por el Churro y por el Ratat, de quince años, de estado soltero, natural de San Martín de Provensals, hijo de José y de María, vecino de Valencia, domiciliado en la calle de Játiba, núm. 8, de oficio sillerero, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de veinte días para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole, con las seguridades debidas, á las cárceles de esta capital y á disposición de este Juzgado, si fuese habido.

Valencia 14 de Enero de 1905.—Mariano Laliga.—Por el Escribano, Fernando Tomás, Oficial habilitado. JO—637

VALORIA LA BUENA

D. Luis Hebrero Martín, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se interesa de todas las Autoridades de activas diligencias para la busca y rescate de los billetes y efectos que al final se expresarán, pertenecientes á Hilario de la Fuente, vecino de Fombellida, los cuales han sido robados la noche del 26 de Diciembre último, poniendo dichos billetes y efectos caso de ser habidos á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima procedencia.

Dada en Valoria la Buena á 17 de Enero de 1905.—Luis Hebrero.—Por su mandado, Isidoro Meriel.

Metálico y efectos robados.

Tres billetes de 20 duros, otro de 10, 20 pesetas sueltas, cinco duros en calderilla y el resto, hasta 2.500 reales, en monedas de duro.—Una pieza de tela navarra, retorcida, de cuadros azules.—Un tapabocas suizo, segunda, de dos caras, una de cuadros y la otra lisa color oro.—Seis pañuelos de merino, dos negros, lisos, dos color café abierto, uno color canela y otro azul, estos cuatro labrados; todos para uso de la cabeza.

JO—638

VALLADOLID—PLAZA

D. Adolfo Suárez Gutiérrez, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado José Sánchez Lara, cuyo estado y demás circunstancias se expresarán, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á fin de ampliarle la indagatoria; así lo tengo acordado en causa que se le sigue por hurto, cuyo término empezará á contarse desde la última inserción en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Asimismo ruego y encargo á las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del José Sánchez Lara, y caso de ser habido le pongan á mi disposición en la cárcel del partido, dando cuenta inmediatamente que lo verifiquen.

Dada en Valladolid á 14 de Enero de 1905.—Adolfo Suárez.—El actuario, Nicolás García.

Señas.

José Sánchez Lara, soltero, de veintiún años, natural de Sevilla, hijo de Manuel y Rafaela, de oficio ajustador, con instrucción. JO—639

VILLARCAYO

D. Sotor Barrientos Hernández, Juez de instrucción de Villarcayo y su partido.

Por el presente edicto ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca del cadáver de Hermógenes Fernández Montejo, de unos veintitrés años de edad, hijo de Asunción Fernández Montejo, vecino de Pancorvo, el cual cayó al río Ebro en la mañana del día 7 del actual, en jurisdicción del pueblo de Barcina del Barco, y fué arrastrado por las aguas, sin que hasta la fecha haya sido habido, y una vez hallado, se practique la identificación del mismo, su autopsia y enterramiento, y se remitan dichas diligencias á este Juzgado para su unión á la causa que me hallo instruyendo sobre muerte del referido individuo.

Dado en Villarcayo á 13 de Enero de 1905.—Sotor Barrientos.—Por su mandado, Licenciado Luis Díaz Calderón. JO—640

D. Sotor Barrientos Hernández, Juez de instrucción de Villarcayo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Balbina Guerra Peña, de cincuenta años de edad, viuda, natural y vecina de San Martín de Porres, cuyo actual paradero se ignora, aunque se cree debe hallarse en Valmaseda, Bilbao ó Somorrostro, á fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que se le sigue por hurto de una cabra á Ambrosio Ruiz; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de referida sujeta, conduciéndola caso de ser habida á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Villarcayo á 14 de Enero de 1905.—Sotor Barrientos.—Por su mandado, Licenciado Luis Díaz Calderón. JO—641

ANUNCIOS OFICIALES

Banco de España. Vitoria.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible, núm. 18.849, expedido por esta sucursal en 24 de Enero de 1901, á favor de D. Nicolás Alvarez de Arcaya y Ruiz de Arbulu, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 6.º del reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Vitoria 27 de Enero de 1905.—El Secretario, Antoliano Obanos. X—263

Compañía minera de Sierra Menera.

Habiéndose extraviado un título provisional nominativo, señalado con el núm. 1.057, comprensivo de 50 acciones, números 21.328 á 21.377, expedido por esta Compañía á favor de D. Andrés de Echevarría y Aspiarte, de Erandio, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes de la fecha; advirtiendo que transcurrido dicho plazo y sin reclamación de tercero, y de conformidad con lo que establece el artículo 10 de sus estatutos, esta Compañía expedirá un duplicado del título, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

Bilbao 26 de Enero de 1905.—Ramón de la Sota.—Luis M. de Aznar, Directores Gerentes. X—202

Morón (República de Cuba).

Godofredo Díaz y Díaz, Juez de primera instancia del partido judicial de la villa de Morón, República de Cuba.

Por este segundo edicto hago saber que en el expediente promovido por Doña Luciana Martínez Valdés, pidiendo que se declare la ausencia de su marido D. Constantino Sánchez Martín y se le habilite para administrar sus bienes, por auto de seis de Enero de este año se declaró la ausencia en ignorado paradero del referido D. Constantino Sánchez Martín, al que se le llama por el presente á fin de que por sí, ó por persona debidamente autorizada, comparezca dentro del término de tres meses á usar del derecho que le corresponda, así como también á las personas que se crean con derecho á la administración de sus bienes, caso de no presentarse aquél, que deberán justificar con los documentos correspondientes.

Y para su publicación en la GACETA DE MADRID, libro el presente en Morón (República de Cuba), á 1.º de Agosto de 1904.—Godofredo Díaz.—Ante mí, Jenaro Echemendia. X—197

Banco Castellano.

Balance general en 31 de Diciembre de 1904.

	Pesetas.	Pesetas.
ACTIVO		
VALORES EFECTIVOS		
Accionistas.....	3.085.200	
Caja.....	217.512'31	
Sucursal del Banco de España en esta plaza.....	321'52	
Inmuebles.....	364.676'70	
Mobiliario.....	13.000	
Gastos de instalación.....	195.000	
Efectos descontados.....	452.740'05	
Remesas sobre la plaza.....	134.110'88	
Negociaciones de España.....	168.653'17	
Idem sobre el extranjero.....	6.669'85	
Pólizas de préstamos sobre valores mobiliarios.....	15.100	
Fondos públicos y valores industriales.....	1.646.763'80	
Valores en suspenso.....	2.894'69	
Efectos á cobrar por c/c.....	367'82	
Valores en poder de correspondientes.....	92.989'12	
Pólizas de créditos sobre valores mobiliarios.....	956.321'65	
Cuentas corrientes con garantía.....	766.834'67	
Cuentas corrientes deudoras.....	41.375'79	
Corresponsales en España.....	195.986'02	
Idem en el extranjero.....	39.499'72	
Cupones pendientes de cobro.....	5.143'31	
Sucursal del Banco de España por crédito á n/f.....	500.000	
Varias cuentas.....	270.913'64	
		9.172.074'71
VALORES NOMINALES		
Fianzas en el Banco.....	426.900	
Garantías de préstamos.....	225.424'65	
Idem de créditos.....	1.155.500	
Depósitos en custodia.....	4.182.969'47	
		5.990.794'12
Total del activo.....		15.162.868'83

	Pesetas.	Pesetas.
PASIVO		
VALORES EFECTIVOS		
Capital.....	6.000.000	
Fondo de reserva.....	65.000	
Cuentas corrientes á la vista.....	146.630'79	
Cuentas corrientes á plazo.....	790.875'46	
Acreedores por depósitos en efectivo.....	9.535'85	
Créditos concedidos sobre valores mobiliarios.....	956.321'65	
Imponentes en la Caja de Ahorros.....	128.806'25	
Efectos á pagar.....	22.158'69	
Corresponsales en el extranjero	49.809'01	
Efectos condicionales.....	9.509'89	
Acreedores por cupones.....	7.175'74	
Nuestra cuenta de crédito en el Banco de España.....	325.000	
Crédito á n/f en la sucursal del B. de E.....	500.000	
Dividendos por pagar.....	10.742'53	
Dividendo activo del año 1904.....	60.000	
Impuesto sobre las utilidades.....	8.815'83	
Varias cuentas.....	81.228'77	
Ganancias y pérdidas: saldo.....	464'25	
		9.172.074'71
VALORES NOMINALES		
Acreedores por fianzas.....	426.900	
Idem por garantías de préstamos.....	225.424'65	
Idem por id. de créditos.....	1.155.500	
Idem por depósitos en custodia.....	4.182.969'47	
		5.990.794'12
Total del pasivo.....		15.162.868'83

Valladolid 31 de Diciembre de 1904.—El Interventor, J. López Tomás.—El Director Gerente, Ramón P. Requijo.—V.º B.º.—Por el Presidente del Consejo, Fidel Moncada. X—199

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 27 de Enero de 1905, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 26, Día 27), and rows for various bond series like 'Deuda perpetua al 4 % interior' and 'Deuda al 5 % amortizable'.

Table with columns: Serie C, de 5.000 id. id.; Bancos y Sociedades; Resumen general de pesetas nominales negociadas; and Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 27 de Enero de 1905.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCION y clase del viento, and ESTADO del cielo.

Summary table of meteorological data including 'Temperatura máxima del aire a la sombra', 'Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas', and 'Total de insolación durante el día'.

Datos meteorológicos del día 27 de Enero de 1905, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, a las nueve de la mañana, y en otros del extranjero, a las siete.

Large table of meteorological data for various localities (LOCALIDADES) including Paris, Madrid, Sevilla, etc., with columns for barometer, wind, thermometer, and 24-hour temperature.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

LA MARGARITA EN LOECHES.—COMO PURGANTE, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el Agua de Loeches.—Establecimiento de baños de la misma Agua en Loeches.—Depósito: Jardines, 15. Madrid. Z-14

Interesante á las Diputaciones y Ayuntamientos.

La GACETA DE MADRID ha hecho, autorizada por Real orden, una edición oficial del Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905, para la contratación de los servicios provinciales y municipales, publicado en la GACETA del 26 del corriente.

Precio: Una peseta.

De venta en la Administración, Pontejos, 8; en casa de los Agentes Delegados de la GACETA DE MADRID en provincias y principales librerías.

REGLAMENTO ORGÁNICO DEL CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS

De venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, pesetas 0'50.

GRANDES ALMACENES DE CARRUAJES

SUCESORES DE MIRA Paseo del Cisne, 23; Alfonso X, 1 y 5, y Rafael Calvo, 5.

Teléfono 2.367.—MADRID (CASA FUNDADA EN 1888)

IMPRENTA

Compañía Arrendataria de la Gaceta de Madrid

Pontejos, 8. MADRID

Se hacen toda clase de trabajos tipográficos, y con especialidad los de carácter administrativo necesarios en las oficinas del Gobierno, Diputaciones y Ayuntamientos.

DE VENTA EN LA ADMINISTRACIÓN PONTEJOS, 8

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA 1905. PRECIOS: 1.ª clase... 20 pesetas. 2.ª idem... 12. 3.ª idem... 8.

SANTOS DEL DÍA

Sos. Julián, Cirilo y Valerio, obs., y S. Firso y comps. mrs.

ESPECTÁCULOS

REAL.—A las 8 y 1/2.—43.ª de abono.—Turno 1.º—El Trovador. ESPANOL.—A las 8 y 1/2.—(Función popular á mitad de precios.)—Reinar después de morir.

Imprenta de la GACETA DE MADRID Pontejos, 8.—Teléfono 75.